

El ejercicio de la abogacía en México, una propuesta de reordenación: el proyecto de ley general para el ejercicio de la abogacía

Oscar CRUZ BARNEY



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN MÉXICO,
UNA PROPUESTA DE REORDENACIÓN:
EL PROYECTO DE LEY GENERAL PARA EL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie DOCTRINA JURÍDICA, núm. 884

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Miguel López Ruiz
Cuidado de la edición

Javier Mendoza Villegas
Formación en computadora

Mauricio Ortega Garduño
Elaboración de portada

OSCAR CRUZ BARNEY

EL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA EN MÉXICO,
UNA PROPUESTA
DE REORDENACIÓN:
EL PROYECTO DE LEY
GENERAL PARA EL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
México, 2020

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: enero de 2020

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN en trámite

*A Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos
In Memoriam*

CONTENIDO

Presentación	XI	
Alfonso PÉREZ-CUÉLLAR M.		
Introducción	1	
CAPÍTULO PRIMERO		
EL ENTORNO INTERNACIONAL: ORGANISMOS INTERNACIONALES DE ABOGACÍA, CONDECORACIONES, DISTINCIONES Y PREMIOS POR BUENA PRAXIS		11
I. Organismos internacionales..		13
1. La Union Internationale des Avocats (UIA)		13
2. La Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA).		17
3. La International Bar Association (IBA)		19
4. La Federación Interamericana de Abogados (FIA)		21
5. El Consejo de Barras y Asociaciones de Abogados de Europa (CCBE)		25
II. Las condecoraciones específicas para abogados.		26
1. La Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort		30
2. La Cruz al Mérito en el Servicio a la Abogacía Española.		36
III. Distinciones.		38
1. La Cruz de San Ivo y la Medalla al Mérito del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza		39

2. La Medalla de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid	42
3. La Medalla al Mérito del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo	44

CAPÍTULO SEGUNDO

INICIATIVAS PARA RESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD

EN LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL EN MÉXICO	45
I. La Iniciativa Creel	45
II. La Iniciativa Ruiz Massieu Salinas	55
III. La Iniciativa Gómez-Gil-Romo.	59
IV. Las inquietudes y dudas respecto a la colegiación obligatoria.	69
1. Posibles beneficios de la colegiación obligatoria	73
2. Violación de libertad de asociación y barrera de acceso al mercado profesional.	73
3. Los colegios de abogados como cotos de poder	76
4. La colegiación como “negocio” para los colegios: el cobro y monto de las cuotas.	77
5. Las universidades se verían afectadas por la medida.	78

CAPÍTULO TERCERO

HACIA UNA LEY GENERAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.

LOS <i>DIÁLOGOS POR LA JUSTICIA COTIDIANA</i>	79
---	----

Los resultados de la Mesa 4: <i>Mejora de la enseñanza y del ejercicio del derecho.</i>	88
---	----

1. El objeto de la ley.	92
2. Fines de la colegiación y certificación	93
3. Sujetos obligados	93

4. Creación del Sistema Nacional de Ordenación, Registro y Certificación de la Abogacía	94
5. Creación de la Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales de la Abogacía	94
6. Creación del Registro Nacional de la Abogacía	95
7. La defensa de la defensa	96
8. Del secreto profesional del abogado	96
9. Práctica profesional supervisada	97
10. Del examen voluntario de acceso al ejercicio profesional de la abogacía.	97
11. Certificación profesional	98
12. Premios y preseas por el ejercicio profesional de la abogacía . .	98
13. Mecanismo mixto de control ético profesional	98
Conclusión.	101
Bibliografía, hemerografía, fuentes	103

ANEXO

Ley General para el Ejercicio de la Abogacía (Proyecto 1, conforme a conclusiones de la mesa 4 de los foros sobre justicia cotidiana). . . .	135
--	-----

CAPÍTULO PRIMERO

EL ENTORNO INTERNACIONAL: ORGANISMOS INTERNACIONALES DE ABOGACÍA, CONDECORACIONES, DISTINCIONES Y PREMIOS POR BUENA PRAXIS

En diversos foros internacionales la abogacía se encuentra sujeta a controles éticos y de formación profesional que le permiten ejercer su función con total independencia y libertad. La colegiación obligatoria impera y permite conocer el número de abogados en ejercicio, sus necesidades de defensa y atender su realidad social. Ahí donde hay colegiación obligatoria y control ético profesional, la abogacía ocupa los primeros lugares de confianza del público.⁹¹ En México, conforme al INEGI, la respetabilidad de los abogados estaba en 2013 con una calificación de 6.5, que bajó a 6.3 en 2017, así que seguir haciendo lo mismo no nos llevará sino al fracaso profesional.⁹²

Por otra parte, se premia e impulsa a la abogacía que actúa éticamente, que participa en acciones de defensa y mejoramiento del foro respectivo, local o internacional.

En Europa, países como Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Dinamarca, España, Estonia, Eslovenia, Eslovaquia, Irlanda, Italia, Finlandia, Francia, Grecia, Inglaterra y Gales, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Holanda, Polonia, Portugal, Rumanía y Suecia tienen colegiación obligatoria. Tras la adhesión de Malta a la Unión Europea, se están planteando introducir la colegiación obligatoria. La gran mayoría de los Estados miembros de la UE mantienen un único título profesional para ejercer las funciones que corresponden a los abogados, y este título profesional se obtiene mediante colegiación en un organismo profesional independiente en todos los países de la UE, con la única excepción de Malta. El derecho de la Unión, en las directivas sectoriales, define al abogado como “toda persona, nacional de un Estado miembro, habilitada para el ejercicio de su

⁹¹ Muy interesante el trabajo de Partida Zuazquita, Gustavo S., *La imagen del abogado en la sociedad*, tesis de grado en derecho, Madrid, Universidad de La Rioja, 2014.

⁹² Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=abogados#tabMCcollapse-Indicadores>.

actividad profesional con uno de los títulos reconocidos por su legislación nacional”.⁹³

Sólo a manera de ejemplo tengamos presente la regulación europea sobre ejercicio profesional. En el derecho comunitario europeo encontramos diversas disposiciones que atienden a la problemática del libre acceso a los servicios y su relación con los servicios jurídicos en lo particular y con la colegiación obligatoria. Pensemos en tres directivas que interesan a este respecto:

1. La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.⁹⁴
2. La Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 16 de febrero de 1998 destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título.⁹⁵
3. La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 77/249/CEE, del 22 de marzo de 1977.⁹⁶

Asimismo, para el caso de España, del Real Decreto 607/1986, del 21 de marzo, de desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas del 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios de los Abogados,⁹⁷ y el Real Decreto 936/2001, del 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro estado miembro de la Unión Europea.⁹⁸

⁹³ Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2013/06/Informe-comparado-Colegiation-estructura-y-funciones-abogacia-UE27-ok.pdf>.

⁹⁴ *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior*, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:376:0036:0068:es:PDF>.

⁹⁵ *Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título*, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:31998L0005>.

⁹⁶ *Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 77/249/CEE, de 22 de marzo de 1977*, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:31977L0249>.

⁹⁷ Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1988/BOE-A-1988-26156-consolidado.pdf>.

⁹⁸ *Real Decreto 936/2001, del 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro estado miembro de la Unión Europea*, disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-15216>.

En el continente americano hay colegiación obligatoria o bien exámenes de acceso a la profesión ante el colegio o barra de abogados; así, en Canadá, Estados Unidos, Guatemala, Brasil y Argentina. Tenemos entonces que los principales socios comerciales de México mantienen entonces colegiación obligatoria o exámenes de acceso a la profesión de sus abogacías, mientras en el país la abogacía esta casi totalmente desregulada.⁹⁹

Existen por otra parte diversas organizaciones internacionales que agrupan a colegios de abogados y a abogados en lo individual:

- a) La Union Internationale des Avocats.
- b) La Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados.
- c) La International Bar Association.
- d) La Federación Interamericana de Abogados y
- e) El Consejo de Barras y Asociaciones de Abogados de Europa, entre otros.

I. ORGANISMOS INTERNACIONALES

1. *La Union Internationale des Avocats (UIA)*

La Union Internationale des Avocats (UIA) o Unión Internacional de Abogados es una asociación internacional que reúne a más de 2,000 miembros individuales y 200 colegios de abogados, federaciones y asociaciones repartidas en más de 110 países.¹⁰⁰ Reúne también a profesionales del derecho, jueces, académicos y estudiantes de derecho.

Como organización internacional de abogados, la UIA tiene como idiomas de trabajo el francés, el inglés y el español. De hecho un mexicano ha sido presidente de la organización, el abogado Miguel Estrada Sámano. Quien fuera Presidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados y miembro destacado del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

Los estatutos¹⁰¹ de la UIA establecen que la Asociación afirma en su artículo 2o. su carácter universal al agrupar colegios de abogados, abogados del mundo entero y sus organizaciones profesionales, en el respeto de la

⁹⁹ Para tener una idea del nivel de regulación en otro foros como en el francés véase *Code de L'Avocat, Commenté*, 5a. ed., París, Dalloz, 2016. Se trata de una recopilación de disposiciones que atienden al ejercicio de la abogacía que en esta edición tiene 2,421 pp.

¹⁰⁰ Disponible en: <http://www.uianet.org/es/content/quienes-somos>.

¹⁰¹ Disponible en: http://www.uianet.org/sites/default/files/Statuts_UIA_ES.pdf.

diversidad de los sistemas jurídicos y culturales, así como en el respeto y la defensa de los derechos humanos.

El objeto social de la UIA, con independencia de toda consideración política o confesional es:

1. Promover, en interés del justiciable, los principios esenciales de la profesión de abogado en el mundo, especialmente la independencia y la libertad.
2. Promover el desarrollo de la ciencia jurídica en todos los ámbitos y facilitar la formación de los abogados y demás profesionales del derecho.
3. Contribuir al establecimiento de un orden jurídico internacional basado en el principio de justicia entre las naciones, por el derecho y por la paz.
4. Defender a los abogados y demás profesionales del derecho, estudiar en común los problemas relativos a su estatuto y organización profesionales, especialmente en el contexto internacional.

La sede social de la Asociación se encuentra en París,¹⁰² y puede ser trasladada por decisión de la Asamblea General.

Conforme al artículo 5o. de los Estatutos de la UIA, ésta se integra de la siguiente forma:

- a) Miembros individuales.
- b) Miembros colectivos.
- c) Miembros individuales asociados.
- d) Miembros colectivos asociados.
- e) Miembros de honor.

Pueden ser miembros individuales de la Asociación los abogados que ejerzan su profesión de conformidad con su legislación nacional y con los principios expresados en los artículos 2o. y 3o. de los Estatutos de la UIA que se refieren a la misión y objeto social de la organización.

Pueden ser miembros colectivos, siempre que sus dirigentes sean libremente elegidos y respeten los principios contenidos en el artículo 3o. de los Estatutos:

1. Las organizaciones nacionales (colegios, asociaciones y otros) a los que el abogado deba pertenecer obligatoriamente así como aquellas

¹⁰² Tiene su domicilio en 25, rue du Jour-75001 París (Francia), Tél.: +33 1 44 88 55 66 / Fax: +33 1 44 88 55 77 / E-mail: uiacentre@uianet.org / Página Web : www.uianet.org

otras cuya pertenencia no sea obligatoria en la medida en que tengan una amplia representación. Cabe destacar que en el caso de México, son miembros de la UIA el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

2. Organizaciones nacionales que agrupen colegios de abogados y organizaciones locales.

Pueden ser miembros individuales asociados de la Asociación, profesores de derecho, jueces, todo profesional del derecho que ejerza el derecho como actividad principal y que aporte justificación de sus títulos en derecho y los estudiantes de derecho. Esto en la medida en que su actividad no sea incompatible con los principios que rigen la profesión de abogado.

Pueden ser miembros colectivos asociados de la Asociación las organizaciones internacionales de abogados ampliamente representativas y las organizaciones, tanto nacionales como internacionales, de profesionales del derecho.

Pueden ser miembros de honor las personas físicas y jurídicas a las que la Asamblea General confiera este título, previa propuesta del Comité de Dirección, como consecuencia del interés mostrado hacia la UIA y de su contribución particular a su desarrollo y proyección.

La UIA emite resoluciones relacionadas con las preocupaciones a las que hace frente la abogacía a nivel mundial, y ofrece, durante todo el año seminarios y distintos eventos de formación continua en varios países. Publica asimismo la prestigiada revista *Juriste International*, con contenidos en francés, español e inglés.

La UIA debe defender, y lo hace, a todos los abogados perseguidos o amenazados en el mundo a través de acciones de concienciación y defensa. Ha estado siguiendo casos ocurridos en Arabia Saudí, Bielorrusia, República Democrática del Congo, Siria, Túnez, Turquía y otros más.

Desde 1971, la UIA en su calidad de organización no gubernamental (ONG), posee un estatus consultivo especial ante las Naciones Unidas y el Consejo de Europa. Está representada en las principales sedes de las Naciones Unidas (Nueva York, Ginebra y Viena). Posee además un escaño en el Consejo Consultivo del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia.¹⁰³

Los principales órganos de la UIA, que determinan los objetivos de la asociación, adoptan las reglas de su gestión y velan por el respeto de los principios de la UIA, son:

¹⁰³ Disponible en: <http://www.uianet.org/es/content/quienes-somos>.

- La Asamblea General.
- El Comité de Dirección.
- El Consejo de Presidencia.

El Comité de Dirección es el órgano ejecutivo de la UIA y tiene como misión el velar por la aplicación de las resoluciones adoptadas por la Asamblea General y el Consejo de Presidencia, además de procurar el buen funcionamiento de la asociación. La Asamblea General elige al Comité de Dirección.

El Consejo de Presidencia tiene la misión de definir los ejes de estrategia de la asociación. Adopta los presupuestos, las reglas de funcionamiento y las resoluciones que se le someten.

Finalmente, la Asamblea General, compuesta por todos los miembros de la UIA que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas es la máxima instancia de la asociación. Todos los miembros colectivos e individuales presentes o representados durante la celebración de la Asamblea General tienen derecho a voto.

Los presidentes de los comités nacionales, los representantes nacionales y los secretarios regionales asumen la representación geográfica de la UIA. Su objetivo consiste en ampliar la presencia de la UIA en sus respectivos países o regiones, además de garantizar la relación entre los miembros de su zona y la Dirección de la UIA. En el caso de México existe un Comité Nacional.

Finalmente, podemos señalar que en el seno de la UIA existe el Senado Internacional de los Colegios de Abogados (SICA), que constituye un órgano consultivo creado en 1994. Se reúne al menos una vez al año, especialmente durante el congreso anual de la UIA, y en cada reunión, los presidentes de los colegios de abogados y las organizaciones profesionales de abogados a nivel local, nacional e internacional tratan problemas de actualidad referentes al derecho, a la ética y a los valores fundamentales de la profesión jurídica.¹⁰⁴

Los miembros mexicanos de la UIA son:

Colegios:

- La Asociación Nacional de Abogados de Empresa, ANADE.
- La Barra Mexicana, Colegio de Abogados.
- El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

¹⁰⁴ Disponible en: <http://www.uianet.org/es/evenements/senat>.

Los miembros individuales se pueden consultar en los directorios anuales que publica la UIA.

2. *La Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)*¹⁰⁵

La Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (en adelante UIBA) nace en noviembre de 1976 siendo decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y presidente del Consejo General de la Abogacía Española don Antonio Pedrol Rius, convocó a la abogacía iberoamericana a la celebración del I Congreso Iberoamericano de Colegios y Agrupaciones de Abogados, que se celebró en el Palacio de Justicia en Madrid los días 5 a 8 de noviembre, tras una audiencia con el rey don Juan Carlos I.

El mundo Iberoamericano ya contaba con experiencias previas de cooperación y coordinación de su abogacía; pensemos en la Unión Latinoamericana de Abogados y en la Federación de Abogados de los países del Pacto Andino.

Es en este congreso donde se procede a constituir a la UIBA como organización de carácter internacional, que se sumó a las ya existentes Union Internationale des Avocats UIA creada en 1927, a la Federación Interamericana de Abogados (FIA), fundada el 16 de mayo de 1940 y al Consejo de la Abogacía Europea CCBE nacida en 1960.

Cabe destacar que el Consejo General de la Abogacía Española, en sesión del 5 de octubre de 1974, había acordado la iniciación de los trabajos para el proyecto de constitución de una Unión Iberoamericana de Abogados. El abogado José Luis Segimón Escobedo le sugirió al decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid aprovechar esta Unión Iberoamericana de Abogados, adaptarla y modificar sus estatutos a los nuevos objetivos planteados de una Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados.

Así, se convocó al I Congreso Iberoamericano de Colegios y Agrupaciones de Abogados, que se celebraría en Madrid en 1976, con la asistencia de las abogacías de Argentina, Chile, Uruguay, Paraguay, Perú, Ecuador, Colombia, Guatemala, Costa Rica, Venezuela, México, Portugal y España, la adhesión de Brasil, Nicaragua, la Federación de Abogados de los Países del Pacto Andino y la Unión Latinoamericana de Abogados.

¹⁰⁵ Disponible en: <http://www.uiba.org/>, véase, Devasa Navalpotro, Felipe S., *Los abogados en Iberoamérica. La UIBA Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados*, Madrid, La Ley, Wolters Kluwer, 2006, pp. 37-43.

Don Antonio Pedrol Rius resultó electo presidente de la UIBA, y sería sucedido por el actual don Luis Martí Mingarro, electo en 1992.

La UIBA, que tiene el estatus de organismo consultivo de la Organización de Naciones Unidas,¹⁰⁶ ha celebrado hasta la fecha veinte congresos en ciudades como Granada (España), Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), Punta del Este (Uruguay), Fortaleza (Brasil), Lima (Perú), Río Grande (Puerto Rico), Panamá (Panamá) y otros. En México se han celebrado dos congresos: el primero (que sería el III Congreso por su orden), del 27 al 29 de octubre de 1980, y el segundo (que sería el XIX por su orden) del 20 al 24 de abril de 2010, organizado por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México como parte de las conmemoraciones de su 250 aniversario.

Actualmente la UIBA tiene los siguientes cargos:

Presidente:

Doctor Carlos Andreucci (Argentina)

Vicepresidentes:

Doctor Roberto Busato (Brasil)

Doctor Luís Ortíz Quiroga (Chile)

Doctora Carmen Luz Consuegra (Colombia)

Licenciado Alfonso Pérez-Cuellar (México)

Doctor Juan Carlos Arauz Ramos (Panamá)

Fue en el XVII Congreso de la UIBA celebrado en 2006 donde se decidió modificar los estatutos de la organización para crear la figura del Senado de la UIBA, constituido por aquellos juristas designados por la presidencia de entre los que hayan ostentado representación institucional en la misma, otorgándose a los elegidos la consideración de congresistas de pleno derecho y la asistencia a las sesiones del Consejo de Delegados.

El Senado de la UIBA se integraba por los siguientes abogados: doctor Alfonso Clavijo, doctor Alfredo Rojas, doctora Amparo Paciello; doctor Andrés Guerrero, doctor Antonio Alonso Lasheras, doctor Antonio Pires de Lima, doctor Aristóteles Atheniense, licenciado Arnoldo Ortiz Moscoso, doctor Carlos-Alberto Vásquez, doctora Carmen Herrera, doctor Denis Gallardo, doctor Didier Carranza, doctor Eduardo Lapenne, doctor Héctor Furlong, doctor Hernán Delgado, doctor Hugo César Figari, licenciado José Alberto Alvarez, doctor Julio Fontanet, doctor Martín Belaunde, doctor Miguel Estrada, doctor Moisés Tambini, doctor Salvador- Nelson García Córdoba, doctor Nicolás Castro Benítez, doctor Oscar Cruz Barney,

¹⁰⁶ Vila-Coro, Ma. Dolores, "La UIBA, organismo consultivo de las Naciones Unidas", *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Madrid, núm. 5, septiembre-octubre, 1985.

doctor Oscar Huerta, doctor Pedro Mantellini, doctor Rafael Veloz, doctor Raúl Lozano, doctor Reynaldo Peters, doctor Rogério Alves, doctor Ronald Herbert y el doctor Ulises Montoya.

Entre los temas que ocupan a la UIBA está el tema del arbitraje, que ha sido motivo de las preocupaciones de la UIBA desde los primeros congresos. Así, en el II Congreso celebrado en Venezuela en 1979, al que acudió la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, se aprobó una ley-tipo de arbitraje para los países hispano-luso-americanos.

En varios congresos posteriores el tema del arbitraje ha sido recurrente, como ha sucedido en el de México en 1980, Panamá en 1982, Quito en 1983, Perú en 2002, Panamá en 2006 y, desde luego, en el celebrado recientemente en México en 2010, en Panamá en 2012, y nuevamente en México en 2016.

Los colegios de abogados mexicanos incorporados a la UIBA son la Asociación Nacional de Abogados de Empresa ANADE, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

3. *La International Bar Association (IBA)*

La International Bar Association, IBA, tiene su sede en la ciudad de Londres, Inglaterra.¹⁰⁷ Fue constituida en 1947 por representantes de 34 colegios y barras de abogados reunidos en Nueva York el 17 de febrero de ese año, y reúne no solamente a abogados en lo individual, sino a asociaciones y colegios profesionales. Tiene una amplísima membrecía de más de quinientos mil abogados y doscientos colegios y asociaciones, si bien no fue sino hasta 1970 cuando se admitieron a miembros individuales.¹⁰⁸ Cabe mencionar que esta asociación tiene un Comité de Estudiantes que permite el ingreso de los mismos a la IBA.¹⁰⁹

Los colegios y barras de abogados que integran la IBA forman parte del Consejo de la asociación que emite resoluciones y lineamientos en apoyo del ejercicio profesional.

La IBA tiene dos divisiones: la de práctica jurídica y la de temas de interés público y profesional, con la idea de cubrir todas las áreas de interés propio de la abogacía internacional. La División de práctica jurídica actúa

¹⁰⁷ Ubicada en: 4th Floor, 10 St Bride Street, London, EC4A 4AD, United Kingdom: Tel.: +44 (0)20 7842 0090; Fax: +44 (0)20 7842 0091.

¹⁰⁸ Disponible en: http://www.ibanet.org/About_the_IBA/About_the_IBA.aspx.

¹⁰⁹ Disponible en: http://www.ibanet.org/PPID/Constituent/Student_Committee/Default.aspx.

a través de secciones y de los más de setenta comités¹¹⁰ en los que se dividen dichas secciones. La División de temas de interés público y profesional integra a la Comisión dedicada a asuntos colegiales, al Instituto de Derechos Humanos y a diversos comités dedicados a temas de interés gremial.

La IBA tiene un amplio número de publicaciones, organiza conferencias (la décima se llevó a cabo en México en 1964)¹¹¹ y demás actividades atingentes al desarrollo de las profesiones jurídicas.¹¹²

La Comisión dedicada a asuntos colegiales constituye un foro de discusión y análisis de los temas que preocupan a los colegios y barras de abogados.¹¹³

El Instituto de Derechos Humanos de la IBA, con la finalidad de promover, proteger y hacer valer los derechos humanos en un estado de derecho, así como para preservar la independencia de la judicatura y la abogacía a nivel mundial.¹¹⁴

Los objetivos de la IBA son:

1. Promover el intercambio de información entre los colegios y barras de abogados a nivel mundial.
2. Apoyar la independencia de los jueces y el derecho de los abogados a una práctica libre de la profesión.
3. Apoyar el desarrollo de los derechos humanos a través del Instituto de Derechos Humanos.

Cabe señalar que dos colegios de abogados de México son miembros de la IBA: la Asociación Mexicana de Abogados A. C. y la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A. C.¹¹⁵

¹¹⁰ Disponible en: http://www.ibanet.org/Committees/Committee_Index.aspx.

¹¹¹ International Bar Association, *Tenth Conference of the International Bar Association, México, D. F., July 27-31*, The Hague, The Netherlands, Martinus Nijhoff, 1964. En ella participaron destacados juristas mexicanos, así véase Gaxiola, Francisco Javier, Tena Ramirez, Felipe y Gella, Fausto Vicente (coaut.), *Tres discursos en la X Conferencia de la International Bar Association*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Librería de Manuel Porrúa, 1964. Ya anteriormente las posturas de la abogacía mexicana de habían hecho valer para otros temas: Escalante, Daniel, "Protección de inversiones en el exterior en tiempos de paz. (Trabajos presentados por la delegación mexicana a la Asamblea de la International Bar Association celebrada en la Ciudad de Colonia, Alemania Occidental, en 1958)", *El Foro*, México, cuarta época, núms. 22-23, julio-diciembre de 1958.

¹¹² Nelson, Steven C., Greer, Bernard L., Jr., Coaut., "La OMC y la profesión de abogado. Las funciones y objetivos de La International Bar Association", *La Barra. Revista de la Barra Mexicana*, México, núm. 33, marzo de 2002. Asimismo, Jackson, Sue, "The International Bar Association and Unidroit", *Revue de droit uniforme*, Roma, vol. III, núm. 4, 1998.

¹¹³ Disponible en: http://www.ibanet.org/barassociations/bar_associations_home.aspx.

¹¹⁴ Disponible en: http://www.ibanet.org/About_the_IBA/About_the_IBA.aspx.

¹¹⁵ Disponible en: <http://www.iaba.org>.

4. *La Federación Interamericana de Abogados (FIA)*

La Federación Interamericana de Abogados fue constituida en 1940 en el contexto ideológico de la Segunda Guerra Mundial. Tiene su sede en Washington, D. C.,¹¹⁶ y ha sido presidida ya en diversas ocasiones por destacados abogados mexicanos:

Carlos Sánchez Mejorada (1944-1945)
Licio Lagos (1971-1972)
José Luis Siqueiros (1984-1985)¹¹⁷
Jorge de Presno Arizpe (2008-2009)¹¹⁸

Conforme a los estatutos de la FIA, los propósitos de la Federación Interamericana de Abogados son:

1. Establecer y mantener las relaciones entre asociaciones de abogados y otras organizaciones de abogados, tanto a nivel nacional como a nivel local, en los diversos países del hemisferio occidental, con el propósito de crear un foro apropiado para el intercambio de ideas;
2. Desarrollar la ciencia del derecho en todos sus aspectos, especialmente en el campo del derecho comparado; promover el desarrollo progresivo del derecho y la armonización de la legislación dentro de la región, de manera de lograr uniformidad cuando esto sea apropiado; así como promover la difusión de un mayor entendimiento del Derecho;
3. Promover el estado de derecho y el mejoramiento de la administración de justicia por medio del establecimiento y el mantenimiento de sistemas judiciales independientes en todos los países del hemisferio;
4. Promover por medio de los métodos descritos anteriormente, y a través de medios jurídicamente factibles compatibles con el compromiso democrático de la Federación, la preservación y defensa de los derechos humanos y las libertades de los pueblos del hemisferio, que fluyen de los principios democráticos sobre los que se establecieron sus países;

¹¹⁶ Federación Interamericana de Abogados.

¹²¹¹ Connecticut Avenue, N. W., Suite 202, Washington, D. C. 20036 Teléfono: (202) 466-5944, Fax: (202) 466-5946, Correo electrónico: iaba@iaba.org.

¹¹⁷ Sobre don José Luis Siqueiros véase Cruz Barney, Oscar, "Don José Luis Siqueiros Prieto", *Ars Iuris*, México, núm. 42, 2009.

¹¹⁸ Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Egresado de la Universidad Iberoamericana.

5. Buscar la dignificación y el fortalecimiento ético de los abogados, así como fomentar las relaciones profesionales entre los abogados del hemisferio, y
6. Reunir a sus miembros en conferencias periódicas a fin de considerar asuntos de interés para la profesión legal y cumplir los objetivos de la Federación.

El artículo 4o. de los Estatutos de la FIA establece que podrán ser miembros de la Federación:

a. “Asociaciones Nacionales”, “Asociaciones Locales” y “Otras Organizaciones de Abogados”, las cuales, habiendo cumplido con los requisitos pertinentes, hayan sido debidamente admitidas como miembros.

b. “Asociaciones Fundadoras”, que son asociaciones de abogados que han sido asociaciones fundadoras de la FIA.

c. “Asociaciones Correspondientes”, que son asociaciones de abogados que representan a un país o a un grupo de abogados fuera del hemisferio, y cumplen con los requisitos establecidos en los Estatutos.

d. “Miembros Institucionales”, que son firmas (estudios, bufetes) de abogados que cumplen con los requisitos establecidos en los Estatutos.

e. “Miembros Individuales”, que son abogados que gozan de buena reputación en países del hemisferio, quienes luego de cumplir con los requisitos de ingreso hayan sido debidamente admitidos como miembros.

f. “Miembros Asociados Individuales Correspondientes”, que son abogados que gozan de buena reputación y ciudadanos y residentes de países fuera del hemisferio, que cumplan con los requisitos establecidos en estos Estatutos.

g. “Miembros Honorarios”, que son abogados distinguidos, quienes por decisión del Consejo han sido admitidos como miembros honorarios en reconocimiento de sus logros profesionales y su servicio a la FIA. El número de miembros honorarios y las circunstancias de su elección serán establecidas por el Consejo.

Las asociaciones miembros se clasifican de la siguiente manera:

a. El término “Asociación Nacional” quiere decir una asociación de abogados de un país independiente o de un territorio auto-gobernado u otra entidad política autogobernada, que:

1. Es la representante reconocida a nivel nacional de la mayoría de asociaciones de abogados de ese país, territorio o entidad política, o
2. Ha sido oficialmente designada por las leyes de ese país, territorio o entidad política como la asociación nacional de abogados, o

3. Cuando en un país, territorio autónomo, o entidad autónoma política con gobierno propio, no hubiera una asociación nacional de conformidad con los criterios señalados), entonces el Consejo podrá designar como asociación nacional a la asociación de abogados en ese país, territorio o entidad que cuente con la mayor cantidad de miembros u otra asociación de abogados en ese país, territorio o entidad, con el propósito de representarlo en la Conferencia y en el Consejo. Salvo que esté claramente indicado de otra manera en el contexto, se entenderá que todas las referencias hechas en estos estatutos a las “Asociaciones Nacionales” incluyen a las asociaciones designadas de conformidad con los Estatutos de la FIA.

b. Cada “Asociación Nacional” que reúna los requisitos indicados en los Estatutos de la FIA tendrá todas las atribuciones, derechos y obligaciones que le corresponden a las asociaciones nacionales de acuerdo con los estatutos.

c. Si después de que una asociación local u otra asociación de abogados haya sido miembro fundador de la FIA y se le haya reconocido como asociación nacional se presenta una asociación nacional de abogados calificada para formar parte de la FIA, esta última asociación, luego de presentar la solicitud requerida, podrá ser admitida, por medio del voto mayoritario del Consejo, como una asociación nacional con el estatus de representante del país, territorio, o entidad en cuestión. En tal caso, la asociación fundadora original será designada como una “Asociación Fundadora” con derecho a representación separada en cada Conferencia, con un voto en la Asamblea General y un asiento en el Consejo.

d. El término “Asociación Fundadora” significa una asociación miembro fundadora de la FIA, que ya no es una asociación nacional, que esté al día en el pago de cuotas como miembro de la Federación.

e. El término “Asociación Local” quiere decir una asociación de abogados de un estado, provincia, territorio, ciudad o cualquier otra subdivisión política de un país independiente o de un territorio autogobernado o entidad política autogobernada, que no representa a los abogados de todo el país, territorio o entidad.

f. El término “Otras Organizaciones de Abogados” incluye a los grupos de abogados nacionales y locales de este hemisferio que se dedican a áreas especializadas del derecho, así como también otros grupos que el Consejo de la Federación determine.

g. El término “Asociación Correspondiente” encierra a aquellas asociaciones de abogados que representan a países o grupos de abogados ubicados fuera de la región de América o el Caribe.

h. El término “Miembros Institucionales” se refiere a firmas [bufetes, estudios] de abogados cuyos miembros son abogados de buena reputación, interesados en la profesión legal y en el ejercicio del derecho en países del hemisferio.

Por su parte, los miembros individuales se clasifican:

a. Los “Miembros Menores” son abogados que tienen menos de cinco años en la práctica profesional del derecho.

b. Los “Miembros” son abogados que tienen cinco o más años en la práctica profesional del derecho, pero que no han sido miembros de la FIA por lo menos cinco años consecutivos.

c. Los “Miembros Mayores” son abogados que tienen cinco años o más en la práctica profesional del derecho y que han sido miembros de la FIA al menos cinco años consecutivos.

d. Los “Miembros Vitalicios” son abogados que han sido elevados a esta categoría, quienes han sido miembros de la FIA por lo menos veinte años, y que hayan pagado las cuotas establecidas de acuerdo con los propios estatutos.

e. Los “Miembros Estudiantes” son personas que están terminando sus dos últimos años de estudios de derecho o que han terminado sus estudios legales, pero que aún no han sido admitidos al ejercicio profesional. Se aclara que nadie puede ser miembro estudiante por más de tres años.

f. “Otros Miembros”. El Consejo podrá establecer categorías especiales de miembros individuales cuyo apoyo financiero a la FIA amerite un reconocimiento especial. Dichas categorías incluyen a “Miembros Contribuyentes” y “Miembros Patrocinadores”, pero no se limitan sólo a esas categorías.

En cuanto a las autoridades de la FIA, conforme al artículo 20 de los Estatutos las Asociaciones Nacionales y las Asociaciones Fundadoras, así como los miembros individuales cuando se encuentren reunidos en Asamblea General, constituirán la autoridad suprema de la Federación.

Los asuntos de la Federación serán administrados por el Consejo y por el Comité Ejecutivo. Los funcionarios de la Federación son: el presidente, el primer vicepresidente, el presidente anterior, el secretario general, el secretario, el tesorero, el relator general y otros funcionarios que puedan designarse de acuerdo con los Estatutos.

Cabe destacar que solamente la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, aparece como colegio de abogados mexicano miembro de la FIA. Las escuelas y facultades de derecho mexicanas asociadas a la FIA son la Facultad

de Derecho la Universidad La Salle, A. C., la Escuela Libre de Derecho, la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados, S. C. y la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de México.¹¹⁹

Actualmente la presidencia y conducción de la FIA se integra de la siguiente manera:

Juan Carlos Esquivel-Favareto, Costa Rica – presidente
Roberto Flores de la Rosa, México – primer vicepresidente
Ulises Montoya Alberti, Perú – presidente anterior
Nancy Teresa Anzoategui, Argentina – secretaria general
Diego Peralta, Chile – secretario
Marco Antonio Sagastume Gemell, Guatemala – tesorero
Antonio Tejada Encinas, España (Spain) – relator general

Los miembros del Comité Ejecutivo son:

Juan Carlos Esquivel-Favareto, Costa Rica
Roberto Flores de la Rosa, México
Ulises Montoya Alberti, Perú
Nancy Teresa Anzoátegui, Argentina
Diego Peralta, Chile
Marco Antonio Sagastume G., Guatemala
Antonio Tejada Encinas, España (Spain)
María Gloria Bobadilla, Paraguay
Alejandro A. Solano, El Salvador
Elio Castrillo, Venezuela
Ramiro Garcia Falconi, Ecuador
Manuel Cedeño Miranda, Panamá

Existe un Capítulo Mexicano de Miembros Individuales cuyo presidente actualmente es el licenciado Roberto Flores de la Rosa; anteriormente lo fue el licenciado Juan Rivero Legarreta.¹²⁰

5. *El Consejo de Barras y Asociaciones de Abogados de Europa (CCBE)*

En septiembre de 1960 a propósito de la celebración de un congreso de la Union Internationale des Avocats (UIA) en Basilea, Suiza, los participantes de la UIA discutieron la necesidad de un organismo representativo que

¹¹⁹ Disponible en: http://www.iaba.org/site/index.php?option=com_content&view=article&id=98&Itemid=94&lang=es.

¹²⁰ Disponible en: <http://www.iaba.org/capitulos-de-la-fia/>.

actuara en interés de los abogados ante la Comunidad Económica Europea (CEE).¹²¹

Los abogados europeos acordaron establecer un organismo. de representantes de los entonces seis Estados miembros de la CEE. Las delegaciones adoptaron el nombre de: “El Comité Consultivo de Barras y Asociaciones Nacionales de los Seis Estados de la CEE (reunido por la UIA)”, que finalmente se simplificó al “Consejo de Barras y Asociaciones de Abogados de Europa”, manteniendo la abreviatura francesa, “CCBE”.

Se reconoce la CCBE como la voz de la abogacía europea. Representa, a través de sus miembros, a más de un millón de abogados europeos. En este sentido, la membresía de CCBE incluye a colegios y asociaciones de abogados de 45 países de la Unión Europea, el Espacio Económico Europeo y de Europa en general. La organización consta de 32 países miembros, tres asociados y diez observadores. Es reconocido por las instituciones de la UE, la Comisión Europea y el Parlamento Europeo, así como otras organizaciones nacionales e internacionales que consultan regularmente a CCBE sobre cuestiones o legislación que afectan los intereses de los abogados en Europa.

El CCBE representa a la abogacía europea en sus intereses comunes ante las instituciones europeas y otras instituciones internacionales. Actúa como enlace entre sus miembros y las instituciones europeas, organizaciones internacionales y otras organizaciones de abogacía de todo el mundo.

Las misiones más destacables del CCBE son:

- La regulación de la profesión.
- La defensa del Estado de derecho.
- Los derechos humanos.
- Los valores democráticos.

Áreas de especial preocupación incluyen el derecho de acceso a la justicia, la digitalización de los procesos de justicia, el desarrollo del Estado de derecho y la protección del cliente a través de la promoción y defensa de los valores fundamentales de la profesión.

II. LAS CONDECORACIONES ESPECÍFICAS PARA ABOGADOS

Existen condecoraciones, distintivos o distinciones y premios para abogados que son de especial relevancia en el mundo iberoamericano y en Mé-

¹²¹ Disponible en: <https://www.ccbe.eu/about/history/>.

xico.¹²² El tema de los privilegios ganados por la abogacía y su relevancia social ha sido tratado en diversas ocasiones. Ya en 1764 Don José Berní y Catalá reunió en su célebre obra *Resumen de los privilegios, Gracias y Prerrogativas de los Abogados Españoles*, 52 privilegios que le corresponden a los abogados, entre ellos, los más ilustrativos de la importancia de nuestra profesión y de la colegiación son los siguientes:¹²³

1. Que el abogado es muy esencial para la vida humana en lo político.
2. Que la abogacía es un ministerio público. Ya en las Siete Partidas se establecía que el oficio de abogado es muy provechoso para ser mejor librados los pleitos sobre todo cuando los abogados son buenos y actúan lealmente.¹²⁴
3. Que el ser abogado es dignidad.
4. Que por la abogacía se consigue honor y gloria y a sus profesores se les llama clarísimos.
5. Que al abogado no se le da tormento.
6. Que los abogados están exentos de ir a la guerra.
7. Que los libros de los abogados no se pueden embargar por deuda civil.
8. Que los privilegios concedidos a la abogacía son irrenunciables.

Otros privilegios los destacaría Juan José Turbiano en 1840¹²⁵ y más recientemente Javier Quijano Baz con motivo de su incorporación a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.¹²⁶

Es importante tener presente que a los abogados y relatores novohispanos se les concedió por real cédula de Carlos III fechada el 13 de junio de

¹²² Cruz Barney, Oscar, “Abogacía: una aproximación a sus organismos internacionales,decoraciones y distinciones”, en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 21-22, enero-diciembre de 2013.

¹²³ Berní y Catalá, Joseph, *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles*, Valencia, por Joseph Th. Lucas, Impresor del S. Oficio, 1764.

¹²⁴ Tít. VI, part. III. Utilizamos *Las Siete Partidas, Glosadas por Alonso Díaz de Montalvo*, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo Bonhome, 1550, 2 ts. Estudio Introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010, y *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, Glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M.*, Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789, 4 ts.

¹²⁵ Turbiano, Juan José, *Resumen de los privilegios, gracias, prerrogativas y exenciones concedidas desde la antigüedad a los Abogados*, Cádiz, Imprenta y Librería de Feros, 1840.

¹²⁶ Quijano Baz Javier, *Los privilegios de la abogacía. Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. Respuesta de Oscar Cruz Barney*, México, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación-Impresos Trece, 2015.

1772, una gracia especial, consistente en el derecho a utilizar en sus togas puños de encaje de bolillo o puños de gasa, privilegio sólo reservado a las altas autoridades eclesiásticas, y que se conserva actualmente en las sesiones togadas del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.¹²⁷ En España los utilizan los jueces y las juntas de gobierno de los ilustres colegios de abogados exclusivamente. Cabe destacar que en la real cédula correspondiente se prohibió a los escribanos el uso de los puños mencionados.¹²⁸

En México no existe una condecoración a nivel nacional que sea especial para premiar o reconocer la tarea de jueces y abogados; de hecho, si bien existen diversos premios nacionales o estatales, como condecoración para civiles, solamente existe en el país la *Condecoración Miguel Hidalgo*.¹²⁹

Conforme al artículo 34 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1975, la *Condecoración Miguel Hidalgo* es la más alta presea que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a sus nacionales, para premiar méritos eminentes o distinguidos, conducta o trayectoria vital ejemplar, relevantes servicios prestados a la patria o a la humanidad, o actos heroicos. La Condecoración “Miguel Hidalgo” consta de cuatro grados y las siguientes preseas:

I. Collar:

- a) Por actos heroicos de difícil repetición, si quien los lleva a cabo ha observado conducta ejemplar;

¹²⁷ *Uso de bolillos. Real cedula del 13 de junio de 1772 en que el Rey concede a los abogados y relatores, puedan usar bolillos blancos en las bocamangas o puños de gasa, con el traje de golilla, para distinguirse de cualquier otro, quedando prohibido a los escribanos este uso. Ciudad de México, AGN, Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Escribanos (045)/Contenedor 08/Volumen 20/ Expediente 3, fojas: 18-28. Véase asimismo Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de los autos acordados de la Real Audiencia de esta Nueva España, que desde el año de 1677 hasta el de 1786 han podido recogerse*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, nota al pie del auto acordado primero.*

¹²⁸ Una historia de la abogacía mexicana en Cruz Barney, Oscar, “Abogacía y abogados en la Nueva España: del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México”, en Muñoz Machado, Santiago (coord.), *Historia de la abogacía española*, Madrid, Consejo General de la Abogacía Española-Thomson-Reuters-Aranzadi, 2015, 2 ts. Asimismo recomendamos la lectura de la amplia bibliografía sobre el tema de Alejandro Mayagoitia y la obra de De Icaza Dufour, Francisco, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1998. Véase también Cruz Barney, Oscar et al. (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Históricas, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013.

¹²⁹ No tenemos noticia de que se le haya otorgado a ningún mexicano, pese a haber muchos que la merecen.

- b) Por servicios prestados a la patria o a la humanidad, cuando sean de trascendencia extraordinariamente benéfica.

II. Cruz:

- a) Por méritos eminentes;
- b) Por conducta destacadamente ejemplar;
- c) Por los casos previstos en la fracción anterior, cuando no alcancen las características en ella previstas, siempre que tengan suficiente relevancia.

III. Banda

- a) Por méritos distinguidos;
- b) Por conducta cuya ejemplaridad convenga hacerla del conocimiento público.

IV. Placa:

- a) Por méritos que no alcancen la relevancia prevista en las fracciones anteriores.

El otorgamiento de la Condecoración “Miguel Hidalgo” no está sujeto a periodicidad ni a convocatoria ni a límite de beneficiarios. Podrá promoverse en cualquier tiempo y por cualquier persona física o moral; pero merecerán preferente atención las promociones de los gobiernos de las entidades federativas, de los ayuntamientos, de las universidades y centros de enseñanza superior y de las instituciones y asociaciones de servicio social.

Es claro que puede otorgarse a jueces y abogados también por sus méritos en el área respectiva, mas no es una condecoración ad hoc para la abogacía, muestra sin duda del poco aprecio que se le tiene a la profesión y a la judicatura en el país.

Dos condecoraciones para abogados destacan en el mundo hispanico por su prestigio y seriedad:

- a) La Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort.
- b) La Condecoración al Mérito en el Servicio a la Abogacía Española

1. *La Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort*

Por decreto del 23 de enero de 1944, se creó la *Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort* para premiar los méritos relevantes de quienes intervienen en la administración de justicia y en el cultivo y aplicación del estudio del derecho en todas sus ramas, así como los servicios prestados en las actividades jurídicas dependientes del Ministerio de Justicia de España.

La creación de la Orden de la Cruz de San Raymundo de Peñafort se enmarca en la corriente premial originada en la Francia de la IIIa. República, “según la cual cada ramo gubernativo había de contar con su propia distinción premial”.¹³⁰

Se trata sin lugar a dudas de la más prestigiosa condecoración para jueces y abogados del mundo hispánico, “es indudablemente el más prestigioso premio que un jurista puede alcanzar por sus méritos, y el conjunto de los condecorados forma, sobre todo, la reunión de los más preclaros y distinguidos servidores de la Justicia y de la Ley”.¹³¹

Téngase presente que San Raimundo de Peñafort se considera “Príncipe de los Canonistas”¹³² por su trabajo en la recopilación de las *Decretales* de Gregorio IX. Es a partir de la segunda mitad del siglo XII cuando los papas, en ejercicio de su creciente poder pontificio, promulgaron numerosas *decretales*, o respuestas dadas por los ellos mismos a problemas jurídicos particulares sometidos a su consulta, que adquirieron valor general para casos futuros.

El papa Gregorio IX, en 1230 le ordenó a su capellán, Raimundo de Peñafort,¹³³ la reunión en un solo cuerpo de las diversas *decretales*. Peñafort

¹³⁰ Ceballos-Escalera y Gila de, Alfonso, *La Orden de la Cruz de San Raymundo de Peñafort y las élites de la Justicia y del Derecho (1944-2014)*, Madrid, Ministerio de Justicia-Boletín Oficial del Estado, 2015, p. 27.

¹³¹ *Ibidem*, p. 82.

¹³² Véase, entre otros Herranz, Pedro, “Significación y emplazamiento histórico de San Raimundo de Peñafort en el campo de la filosofía del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, vol. III, núm. 5, 1959.

¹³³ Raimundo de Peñafort nació en el castillo de Peñafort hacia 1175. Ingresó en la comunidad de la catedral de Barcelona para prepararse al presbiterado y a la edad de veinte años asumió la enseñanza de las artes liberales. Cercano a la edad de treinta años fue a Bolonia (donde conoce a Domingo de Guzmán) a perfeccionarse en ciencias jurídicas. Allí obtuvo el doctorado en derecho civil y eclesiástico. Raymundo de Peñafort le solicitó a su obispo, Berenguer de Palou, la creación de una comunidad dominicana en Barcelona. Una vez de regreso en Barcelona, se dedicó a la enseñanza del derecho, y el obispo lo nombró canónigo de Barcelona. A sus 47 años, el Viernes Santo de 1222, renunció a la canonjía y entró en la Orden de Predicadores. En 1223 colaboró con Pedro Nolasco, de quien era confesor, y

trabajó de 1230 a 1234 eliminando los textos no vigentes, o bien modernizándolos y conciliando los textos discordantes. En ese año fue promulgada la compilación con la bula *Rex pacificus* con el nombre de *Decretales Gregorii IX*, que contenía las decretales promulgadas desde 1154 hasta 1234, y que se dividió sistemáticamente en cinco libros.

Conforme a sus estatutos, la condecoración se denomina *Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort*, y la otorga el Ministerio de Justicia de España para premiar los servicios prestados por los funcionarios de la administración de justicia, los miembros de las profesiones directamente relacionadas con ella, y cuantos hayan contribuido al desarrollo del derecho, al estudio de los sagrados cánones y de las escrituras, y a la obra legislativa y de organización del Estado. También se premia con ella a los autores de publicaciones de carácter jurídico de relevante importancia y a los fundadores y cooperadores de entidades o instituciones, que tengan por finalidad el perfeccionamiento de la técnica del derecho y la jurisprudencia.

La condecoración de San Raimundo de Peñafort se integra por las seis categorías siguientes:¹³⁴

1. Gran Cruz.
2. Cruz de Honor.
3. Cruz distinguida de primera.
4. Cruz distinguida de segunda clase.
5. Cruz sencilla.
6. Medalla del Mérito a la Justicia.

La Gran Cruz se ostenta en la forma de collar con una banda de seda ancha en color rojo vivo, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, con bordes de color azul; une los extremos de dicha banda un lazo de cinta estrecha de la misma clase y colores, de la que penderá la Cruz de la Orden, lleva además en el lado izquierdo del pecho una placa.

La insignia de la Gran Cruz consiste en una joya en forma de cruz abierta en oro y esmaltada en blanco, cuyos brazos van unidos entre sí por

con el rey Jaime I de Aragón en la fundación de la Orden de Nuestra Señora de la Merced y colaboró también en la redacción de las constituciones de la nueva orden. Posteriormente fue invitado por Gregorio IX a Roma para elaborar el “Corpus Decretalium”.

San Raimundo de Peñafort murió en Barcelona el 6 de enero de 1275, y su cuerpo se venera en la catedral de Barcelona. Es el patrón de los juristas católicos, disponible en: <http://www.dominicos.org/grandes-figuras/santos/san-raimundo-de-penafort>.

¹³⁴ Esta condecoración se manufactura en diversas casas de condecoraciones en Madrid: Anzorena, Cejalvo y Celada, por mencionar algunas.

un lazo de oro. Sus brazos tendrán una longitud de veintinueve milímetros desde el centro de la cruz a sus extremos, y de diecisiete milímetros desde el mismo punto en su bisectriz. En el brazo superior se lee la inscripción “S.Ray-mun-dus”, y en el inferior, “Pen-na-for-ti”, en relieve. Sobresale Meritísima, por la parte central de los brazos superior e inferior, y en oro, aparecen los extremos de la espada de la Justicia. En el centro ostentará la efigie en busto de san Raimundo de Peñafort, aureolada con el nimbo de santidad, vestido de hábito en esmaltes blanco, rojo y azul; lleva un libro entre sus manos. Forma cuerpo la efigie del santo y en semicírculo esmaltado en azul correrá en letra de oro la inscripción “In jure mérita”. La Cruz se ostentará pendiente de cuello y hombros por una cadena de eslabones esmaltados en rojo, unidos entre sí por otro de menor tamaño esmaltados en azul, con flamas en oro, de los cuales llevarán alternando unos la efigie del santo y otros un escudo con el emblema de la Justicia esmaltado en blanco. Esta condecoración lleva además una placa semejante a la Cruz, que difiere de ella en su mayor tamaño, siendo las dimensiones de sus brazos, respectivamente, de veinticinco y veintiocho milímetros. Los brazos van unidos entre sí por ramas de palma, en oro. Deberá colocarse al lado derecho del pecho.

El número máximo de grandes cruces que puede concederse entre los españoles es el de ochenta y no se computarán en ese número:

La que ostente en virtud de su derecho el jefe del Estado.

Las que se otorguen a quienes fueren miembros del gobierno de la nación o lo hayan sido a partir de treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve.

La Cruz de Honor lleva como insignia una cruz, pendiente del cuello y hombros mediante una cadena de eslabones iguales en tamaño a los de la Meritísima, pero en plata, sin esmaltes ni flamas. Lleva también una placa como la de la Meritísima, en plata, con los extremos de los brazos en oro, que habrá de colocarse también al lado derecho.

La Cruz Distinguida es de primera y segunda clase. Su insignia es una Cruz análoga a las anteriores, pero en plata, pendiente del cuello por una cinta de cuarenta y cinco milímetros de ancho en color rojo vivo con bordes de tres milímetros a ambos lados en color azul.

La de primera clase lleva asimismo placa de igual forma que la Cruz, pero en mayor tamaño, en plata, y se colocará también al lado derecho.

La Cruz sencilla tiene como insignia una cruz idéntica a la anterior, y se ostentará en la parte alta del lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de treinta milímetros de ancho en color rojo vivo con bordes de dos

milímetros a ambos lados de color azul en forma de triángulo invertido, sujeta con un pasador de plata.

La Medalla del Mérito a la Justicia se crea para premiar los años de servicio, sin nota alguna desfavorable, prestados en las profesiones jurídicas comprendidas dentro de la jurisdicción del Ministerio de Justicia.

Su insignia es de forma octogonal alargada, de cuarenta y cuatro milímetros en su eje mayor y treinta y seis en su eje menor. En todo su contorno, por el anverso, tiene un borde de cuatro milímetros esmaltado en azul con la siguiente leyenda: “Cruz de San Raimundo de Peñafort. — Ministerio de Justicia”. Una barra de tres milímetros de anchura en dirección del eje menor dividirá el anverso de la medalla en dos partes iguales. En esta barra, esmaltada en blanco, va la leyenda “Constantia et virtute”. En la parte superior estará representado en relieve el milagro atribuido a san Raimundo de Peñafort, de atravesar el mar desde Sóller a Barcelona sobre su manto como esquife, y una parte de él, anudada a su bordón a guisa de vela. En la parte inferior, también en relieve, se estampa el emblema de la Justicia con la espada y la balanza.

El reverso de la medalla ostentará, en relieve, la inscripción: “*Insigni Doctori Sancta Rayrnundo Pennaforti. Principi in juris studio et eminenti Hispaniae filio honorem redditur ac venerationem*”, y la fecha 23 de enero de 1944”.

La Medalla del Mérito a la Justicia puede ser de oro, de plata y de bronce. Esta última, de primera y segunda clase. La de primera clase lleva el borde en que va inserta la inscripción del anverso, y la barra central en plata, y la de segunda clase, toda de aquel metal, sin ninguna característica especial.

Se lleva colocada en la parte alta del lado izquierdo del pecho pendiente de una cinta de iguales color, tamaño y disposición que la de la Cruz sencilla, y el pasador será del mismo metal que la medalla.

Cabe destacar que en consideración a los singulares fines para los que la Cruz de San Raimundo de Peñafort ha sido creada, se autoriza a los funcionarios de la administración, de justicia y miembros de profesiones coadyuvantes a la misma, a quienes les sea concedida para llevar sus insignias sobre la toga en los actos en que sea reglamentario el uso de ésta, caso en México de las sesiones declaradas solemnes del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados.

La concesión de las diferentes clases de la Cruz de San Raimundo de Peñafort, excepto la Gran Cruz, y de la Medalla del Mérito a la Justicia, se hace por orden ministerial. La iniciativa para el otorgamiento de esta condecoración podrá ser del Ministro de Justicia en virtud de petición de entidades o particulares. En este último caso es necesario el informe favorable de la Junta Gobierno de esta institución.

Para acreditar el otorgamiento de esta condecoración, además de disposiciones por las que se conceda, se expide el correspondiente título, autorizado con la firma del ministro de Justicia y con la toma de razón del canciller secretario de la Junta de Gobierno.

También se proveerá a los interesados de un carnet, autorizado por el subsecretario del Ministerio de Justicia, en que conste la condecoración concedida que servirá para todos los casos en que sea necesaria la identificación de personalidad como poseedor de dicha condecoración.

La concesión de la Cruz de San Raimundo de Peñafort estará sujeta al pago de los derechos y sus reducciones que para esta clase de honores se hallen establecidos o se establezcan, considerándose a estos efectos la Cruz Meritísima (Gran Cruz), como Gran Cruz; la Cruz de Honor, como encomienda con placa; la Cruz Distinguida de primera clase, como Encomienda ordinaria; la Cruz Distinguida de segunda clase como categoría de Oficial, y la Cruz sencilla, como categoría de caballero.

La Medalla del Mérito a la Justicia no devenga derecho alguno.

Las personas agraciadas con la Gran Cruz tienen derecho al tratamiento de excelencia y los honores inherentes a tal distinción. La Cruz de Honor da derecho al tratamiento de ilustrísima y honores de Jefe Superior de Administración. Las cruces distinguidas, el tratamiento de señoría y honores de Jefe de Administración civil.

Para todo cuanto se refiere al régimen y observancia de los estatutos de la Orden se creó en el Ministerio de Justicia la Junta de Gobierno de la Cruz de San Raimundo de Peñafort. entidad presidida por el ministro del ramo y que tiene como vicepresidente al subsecretario, formada por el arzobispo de Toledo o prelado en quien delegue; el presidente y fiscal del Tribunal Supremo; los directores generales letrados del departamento; un representante de la Academia de Jurisprudencia, designado por su Consejo; el presidente del Colegio Nacional de los Muy Ilustres Colegios de Abogados de España, y un representante del Instituto “Francisco Vitoria”, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designado por dicho Consejo. Funge como secretario de la Junta de Gobierno, con funciones de canciller; un funcionario que sea o haya sido letrado mayor del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría de Justicia.

Los miembros que constituyan la Junta de Gobierno o hayan pertenecido a la misma tendrán derecho a usar como distintivo especial de su cualidad la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort, con la variante de que la cadena que la sujeta llevará dos bordes de esmalte rojo en los eslabones grandes y dos azules en los pequeños, con “flamas” doradas en éstos.

La Junta de Gobierno debe fomentar el espíritu de hermandad entre los que ostenten la Cruz de San Raimundo de Peñafort, para relacionarse y asistirse mutuamente en cuantas ocasiones acaezca su concurrencia; debe organizar anualmente una función religiosa en honor de su santo patrón, con la solemnidad debida, asistiendo, en primer lugar, la Junta con sus insignias e invitando a todos los compañeros de orden a que asistan con las suyas.

En la Secretaría de la Junta, dependiente de la Subsecretaría de Justicia, se llevará el registro de las concesiones de la condecoración otorgadas, con los oportunos expedientes personales, domicilios de los interesados, todo lo relativo al sello y cancillería de los títulos y cuantas incidencias surjan de estos asuntos.

El reverso de la Medalla ostentará, en relieve, la inscripción: “Insigni Doctori Sancta Rayrnundo Pennaforti. Principi in juris studio et eminenti Hispaniae filio honorem redditur ac venerationem , y la fecha 23 de enero de 1944”.

Los mexicanos miembros de la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort son a esta fecha:¹³⁵

1. Javier Laynez Potizek. Cruz de Honor, *Diario Oficial de la Federación* del 24 enero 2011, Decreto del 2 de diciembre del 2010. Con motivo de la onomástica de S. M. El Rey, 24 de junio de 2007.
2. Daniel Francisco Cabeza de Vaca, Cruz de Honor, *Diario Oficial de la Federación* del 24 enero 2011, Decreto del 2 de diciembre de 2010. Por motivos extraordinarios 2007.
3. Oscar Cruz Barney, Cruz Distinguida de Primera Clase, *Diario Oficial de la Federación* del 14 de septiembre de 2010, Decreto del 18 de agosto de 2010. Con motivo de onomástica de S. M. El Rey, 24 de junio de 2010.
4. Leopoldo Sergio Alberto Garcia Ramírez. Gran Cruz, *Diario Oficial de la Federación* del 20 de diciembre de 2005, decreto del 27 de septiembre de 2005.
5. Javier Quijano Baz, Cruz Distinguida de Primera Clase.
6. Miguel Ignacio Estrada Samano. Cruz Distinguida de Primera Clase, *Diario Oficial de la Federación* del 26 de junio del 2003, Decreto del 14 de abril del 2003.
7. José Luis Soberanes Fernández. Cruz de Honor, *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1999, decreto del 2 de diciembre de 1998.

¹³⁵ De Ceballos-Escalera reporta a 2014 un total de trece cruces concedidas a mexicanos, si bien solamente pudimos ubicar a once de ellas. De Ceballos-Escalera y Gila, Alfonso, *op. cit.*, p. 76.

8. José López Portillo. Gran Collar, *Diario Oficial de la Federación* del 14 de julio de 1981, Decreto del 9 de julio de 1981.
9. Jorge Castañeda. Gran Cruz, *Diario Oficial de la Federación* del 14 de julio de 1981, Decreto del 9 de julio de 1981.
10. José Gómez Gordo. Gran Cruz, *Diario Oficial de la Federación* del 28 de agosto de 1979, Decreto del 11 de julio de 1979.
11. Santiago Roel García. Gran Cruz con Collar, *Diario Oficial de la Federación* del 2 de enero de 1979, Decreto del 17 de noviembre de 1978.

2. *La Cruz al Mérito en el Servicio a la Abogacía Española*

El Consejo General de la Abogacía Española es el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los colegios de abogados de España,¹³⁶ responsable de ordenar el ejercicio profesional de los abogados y velar por el prestigio de la profesión. Su sede se ubica en Madrid, en el Palacio del Duque de Sesto.

Cabe destacar que existen ochenta y tres colegios de abogados en España y diez consejos autonómicos.

El Consejo General nació a iniciativa del decano del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, don Emilio Laguna Azorín a principios de 1942 con la participación y posterior dirección del proyecto de don Antonio Goicoechea, decano del Ilustre Colegio de Madrid. Se buscaba suprimir los impedimentos a la intervención profesional de los abogados ante todos los tribunales y jurisdicciones y la creación de una mutualidad con el fin de otorgar pensiones a los huérfanos y viudas de los abogados, así como subvenciones a los letrados afectados de inutilidad física o intelectual, o incapacitados para el trabajo por su vejez.

El Ministerio de Justicia acogió favorablemente la propuesta, lo que llevó a que se creara el entonces denominado Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España por decreto del 19 de junio de 1943. El Consejo adquirió la mayoría de las atribuciones que tiene en el presente en plena transición democrática. Vela por el correcto ejercicio de la profesión de abogado y por la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El Estatuto General de la Abogacía contempla en el artículo 68 las funciones del Consejo, entre las que destacan la de representar a la abogacía española y ser portavoz del conjunto de los ilustres colegios de abogados de España; ordenar el ejercicio profesional de los abogados y velar por el pres-

¹³⁶ Información obtenida de la página del CGAE: www.cgae.es y en la página del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza: www.reicaz.es.

tigio de la profesión; exigir a los colegios y a sus miembros el cumplimiento de sus deberes y elaborar el Estatuto General de la Abogacía Española. Le corresponde también la defensa de los derechos de los colegios de abogados, así como los de sus colegiados y la protección de la lícita libertad de su actuación.

El Estatuto General de la Abogacía Española establece que las distinciones que otorga el Consejo General en ejercicio de la facultad que tiene de crear, regular y otorgar distinciones para premiar los méritos contraídos al servicio de la abogacía y para honrar y expresar su agradecimiento a quienes lo merezcan, son las siguientes:¹³⁷

- a) La Gran Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía.
- b) La Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía.
- c) La Medalla al Mérito en el Servicio de la Abogacía.

El número de Grandes Cruces no podrá ser mayor a diez por año. El de Cruces al Mérito no podrá exceder de veinticinco. Estas distinciones pueden ser concedidas, incluso a título póstumo, a abogados españoles o extranjeros que se hayan destacado en el servicio a la abogacía o sus organizaciones y que ejerzan la profesión o que la hubieran ejercido al menos durante veinticinco años, salvo en el caso de la Medalla, para la que bastarán quince.

Debe destacarse que sólo con carácter excepcional y a propuesta del presidente, cualquiera de las distinciones podrá ser concedida a persona que haya ejercido la abogacía por un periodo inferior a los veinticinco años.

Las insignias de la Gran Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía consisten en una placa y una banda. En la placa figura el escudo del Consejo General, con la leyenda “En mérito al servicio de la Abogacía Española”. La banda es de raso rojo de diez centímetros de anchura, y termina en un lazo, del que cuelga a modo de medalla un distintivo igual al central de la placa. La placa en miniatura puede usarse de ordinario como insignia de solapa.

Sobre la toga pueden utilizarse las referidas insignias únicamente en los actos solemnes judiciales a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, así como en los actos colegiales o académicos.

Las distinciones se conceden por el pleno del Consejo General, previo expediente, iniciado a propuesta de al menos cinco decanos, antiguos deca-

¹³⁷ Las condecoraciones se manufacturan en la muy prestigiada casa Ansorena en Madrid, creada 1845, cuando Celestino Ansorena decide abrir en Madrid su taller joyería. En 1860 es nombrada “Joyería y diamantista de la Real Casa”, disponible en: <https://www.ansorena.com/entrada-condecoraciones.aspx>.

nos o eméritos, en el que se hacen constar los merecimientos del candidato propuesto.

La comisión respectiva, a la vista de las diferentes solicitudes recibidas, de las limitaciones cuantitativas ya mencionadas y de la ponderación de los méritos y circunstancias concurrentes en cada caso, debe formular a la Comisión Permanente la propuesta oportuna para su elevación al Pleno, en cualquiera de los casos: Medalla, Cruz o Gran Cruz.

La votación sobre la concesión de las distinciones en el Pleno, salvo cuando se produzca por aclamación, será secreta; se requiere para otorgar la Gran Cruz el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo General; basta la mayoría simple para la concesión de la Cruz y de la Medalla al Mérito.

Solamente se ha otorgado a un mexicano (quien esto escribe) y en grado de Gran Cruz.¹³⁸

Las insignias de las distinciones al Mérito en el Servicio de la Abogacía serán siempre impuestas en acto público por el presidente del Consejo General de la Abogacía o persona en quien delegue. La concesión de las referidas distinciones se hará constar en el correspondiente diploma acreditativo, firmado por el presidente y el secretario del Consejo General de la Abogacía Española, que debe ser entregado en el acto de la imposición de las insignias.

III. DISTINCIONES

Existen diversas distinciones concedidas por colegios y organizaciones de abogados a aquellos se por sus méritos especiales en el campo del derecho y la justicia se considere que así lo merecen. Entre ellas destacan: la Cruz de San Ivo del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, la Medalla de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y la Medalla al Mérito del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo.

En México se tiene a nivel nacional.

- Premio ANADE que otorga la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados.
- Premio Nacional de Jurisprudencia que otorga la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

¹³⁸ Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos José de Jesús Franco López y Oscar Cruz Barney para aceptar y usar las condecoraciones que les otorgan diversos gobiernos extranjeros, en *Diario Oficial de la Federación*, 10 de febrero de 2012, p. 42.

- La calidad de Miembro de Honor que concede el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

Existen además otros premios estatales y nacionales en materia de derechos humanos y de justicia, algunos de ellos reservados a la judicatura, si bien cabe destacar, como ya señalamos líneas arriba, que no existe una condecoración que otorgue el Estado mexicano especialmente a abogados y jueces.

Existe la Condecoración Miguel Hidalgo, ya señalada, que no es especial para la abogacía o judicatura, si bien nada impide que se otorgue para premiar servicios o actividades en esa área.

1. *La Cruz de San Ivo y la Medalla al Mérito del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*

El artículo 50 del Estatuto del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, aprobado en junta general extraordinaria celebrada el 7 de marzo de 2002, establece la facultad de la Junta de Gobierno para acordar las normas complementarias que desarrollen el capítulo VI de dicho Estatuto, referido a las distinciones y honores que el Colegio de Abogados de Zaragoza puede conceder para honrar y expresar su gratitud a quienes se hayan distinguido por sus servicios. En cumplimiento de esta previsión, la Junta de Gobierno del Colegio en su reunión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, aprobó un *Reglamento de Distinciones y Honores del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza* en el que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 44 de su Estatuto, y a fin de honrar y expresar su gratitud a quienes se hayan distinguido por sus servicios, podrá conceder, incluso a título póstumo, las siguientes distinciones:

- a) Decano Honorario.
- b) Colegiado de Honor.
- c) La Cruz de San Ivo.
- d) La Medalla al Mérito del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

Podrán ser designados decanos honorarios aquellos abogados del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza que, habiendo ostentado el cargo de decano del mismo merezcan tal distinción a juicio de la Junta de Gobierno.

Serán merecedores del nombramiento de Colegiados de Honor todos aquellos abogados que hayan permanecido inscritos como tales en el Real e

Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza durante al menos cincuenta años, siempre que en su expediente no conste sanción no cancelada por rehabilitación en el momento de la proposición.

Destaca por su importancia sin duda la Cruz de San Ivo,¹³⁹ que es la máxima distinción colegial.¹⁴⁰ Podrán ser merecedores de ella, los españoles o extranjeros, que a juicio de la Junta de Gobierno destaquen por sus méritos extraordinarios en defensa de los derechos y libertades públicas o privadas, en especial el derecho de defensa, o la tutela de los más altos intereses del Estado o de la comunidad autónoma de Aragón, la realización de la justicia, y el resto de principios que inspiran la función social de la abogacía.¹⁴¹

Le sigue en jerarquía la Medalla al Mérito del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. Podrán ser merecedores de la Medalla al Mérito los abogados, españoles o extranjeros, personas físicas o jurídicas, organizaciones, instituciones o entidades que se hayan destacado en el servicio a la abogacía zaragozana y sus instituciones, o que de cualquier otra forma hayan beneficiado el ejercicio de la profesión, el derecho de defensa y el resto de principios que inspiran la función social de la abogacía.

El número de Cruces de San Ivo y Medallas al Mérito del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza concedidas a abogados no podrá exceder de diez cada año para cada una de las referidas distinciones. No computarán dentro de dichos límites cuantitativos las distinciones concedidas a título póstumo.

Es requisito para la concesión de dichas distinciones, cuando sean otorgadas a abogados, que hubieran ejercido la profesión al menos durante veinticinco años. Con carácter excepcional y a propuesta del decano, podrá ser concedida cualquiera de las anteriores distinciones a persona que haya ejercido la abogacía por un periodo inferior al antes indicado, cuando así lo decida la mayoría de los dos tercios de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio.

Las insignias de la Cruz de San Ivo consisten en una placa, que se colocará en los actos solemnes en el pecho y a la derecha; tiene 4.5 centímetros de diámetro, y, sobre fondo en plata estará formada por el escudo del Colegio de Abogados de Zaragoza, con la leyenda "CRUZ DE SAN IVO DEL REAL

¹³⁹ Sobre San Ivo disponible en: https://www.reicaz.org/bienveni/san_ivo.htm.

¹⁴⁰ Manufacturada por la prestigiosa Casa de Condecoraciones Cejalvo de Madrid, fundada en 1860 por Mariano Cejalvo Sanz, y que ha tenido desde entonces como actividad principal la fabricación y venta de condecoraciones y la creación de trabajos relacionados con el esmalte fino a fuego. Durante su dirección en 1884, S. M. Alfonso XII le concedió el título de *Proveedor de la Real Casa*, disponible en: <http://www.condecoracionescejalvo.es/index.html>.

¹⁴¹ Disponible en: <http://revista.reicaz.es/numeros-antteriores/n-009/san-ivo-2017/>.

E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA”. Asimismo, puede utilizarse de ordinario la correspondiente miniatura de la placa, como insignia de solapa.

La insignia de la Medalla al Mérito del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza consiste en una medalla, pendiente de una cinta de raso rojo con dos centímetros de anchura y cuarenta de longitud, que se lleva al cuello en los actos solemnes. La medalla tiene 4.5 x 3 centímetros, y, sobre fondo en plata, está formada por el escudo del Colegio de Abogados de Zaragoza, con la leyenda “EN MÉRITO AL REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA”. Asimismo, puede utilizarse de ordinario la correspondiente miniatura de la medalla como insignia de solapa.

Sobre la toga podrán utilizarse las referidas insignias únicamente en los actos solemnes judiciales, así como en los actos colegiales o académicos.

Las distinciones se conceden por la Junta de Gobierno del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, previo expediente, iniciado a propuesta de al menos cinco miembros de la Junta de Gobierno o cincuenta colegiados, en el que se harán constar los méritos contraídos por el propuesto.

La Comisión de Distinciones y Honores del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza debe formar el oportuno expediente; para ello debe recabar cuanta información y documentación estimare conveniente sobre los méritos y demás circunstancias del propuesto para la distinción. La referida Comisión de Distinciones y Honores debe estar formada al menos por tres diputados de la Junta de Gobierno, y ser presidida por el decano o miembro de la Junta en quien éste delegue.

Una vez completo el expediente con la documentación prevista, la Comisión tras el oportuno estudio y debate, a la vista de las diferentes solicitudes recibidas, de las limitaciones cuantitativas establecidas, de la ponderación de los méritos y circunstancias concurrentes en cada caso, así como de la oportunidad de la concesión de la distinción, formulará la propuesta oportuna para su elevación a la Junta de Gobierno, con determinación de la distinción que pueda proceder.

La votación sobre la concesión de las distinciones en la Junta de Gobierno, salvo cuando se produzca por aclamación, debe ser secreta; para otorgar cualquiera de las distinciones establecidas en el presente reglamento se requiere el voto favorable de la mayoría de los componentes de la Junta de Gobierno.

La Secretaría del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza lleva un registro general actualizado de las distinciones concedidas.

Las insignias de las distinciones deben ser siempre impuestas en acto público y solemne por el decano del Real e Ilustre Colegio de Abogados de

Zaragoza o persona en quien delegue, y la concesión de las referidas distinciones se debe hacer constar en el correspondiente diploma acreditativo, firmado por el decano y el secretario del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, que será entregado en el acto de la imposición de las insignias.

La Medalla al Mérito le fue concedida recientemente a dos ilustres abogados: al letrado Ángel Bonet Navarro y al catedrático de derecho procesal, Juan Antonio Cremades Sanz-Pastor.

La Cruz de San Ivo se le ha otorgado a diversas personalidades de la abogacía española y a quien esto escribe:

Oscar Cruz Barney	21 de junio de 2010
Carlos Carnicer Díez ¹⁴²	1o. de julio de 2011
Francisco Javier Hernández Puértolas ¹⁴³	1o. de julio de 2011
Francisco Javier Sancho-Arroyo y López Rioboo ¹⁴⁴	25 de mayo de 2012
D. Emilio Gastón Sanz ¹⁴⁵	24 de mayo de 2013
D. Emilio Eiroa García ¹⁴⁶	19 de mayo de 2017
D. Hipólito Gomez de las Rocas ¹⁴⁷	19 de mayo de 2017

2. *La Medalla de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*

Creación relativamente reciente de la Junta de Gobierno del Colegio, la Medalla de Honor del Colegio de Abogados de Madrid se ha convertido,

¹⁴² Exdecano del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza y presidente del Consejo General de la Abogacía Española.

¹⁴³ Hernández Puértolas ocupó durante ocho años la presidencia del Consejo de Colegios de Abogados de Zaragoza, fue presidente del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón y miembro de la Comisión Permanente del Consejo General de la Abogacía. En 2009 recibió la Gran Cruz en Servicio a la Abogacía que concede el Consejo General de la Abogacía Española.

¹⁴⁴ Sancho-Arroyo recibió en 2010 la Cruz al Mérito en el Servicio a la Abogacía, siendo vicedecano del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

¹⁴⁵ En reconocimiento a toda una vida dedicada a la abogacía y con motivo de haberse cumplido veinticinco años de su nombramiento como primer Justicia de Aragón, disponible en: <http://www.reicaz.org/circubol/circucol/2013/cc201317.htm>.

¹⁴⁶ Cofundador del Partido Aragonés, disponible en: <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/zaragoza/2017/05/19/hipolito-gomez-las-roces-condecorado-con-cruz-san-ivo-del-colegio-abogados-1176535-2261126.html>.

¹⁴⁷ Expresidente del Gobierno de Aragón, disponible en: <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/zaragoza/2017/05/19/hipolito-gomez-las-roces-condecorado-con-cruz-san-ivo-del-colegio-abogados-1176535-2261126.html>.

junto con la membresía de honor,¹⁴⁸ en una de las más prestigiadas distinciones, si no la más, que otorga la abogacía madrileña.¹⁴⁹ Se acostumbra entregar actualmente en ocasión de la celebración de los encuentros en Madrid que organiza el Ilustre Colegio de Abogados de dicha ciudad. Las medallas se han otorgado en la sede del Tribunal Supremo a diversos abogados y jueces tanto españoles como extranjeros.

Los Encuentros se han celebrado ya en cinco ocasiones desde 2009, si bien la Medalla de Honor se ha entregado en ocasiones anteriores, como es el caso de la otorgada al abogado Fernando Pombo en 2008.

En la primera edición de los Encuentros celebrada en 2009 los galardonados fueron Francisca Sauquillo, presidenta del Movimiento por la Paz –MPDL–, la abogada Cristina Alberdi y la jueza Manuela Carmena.

Posteriormente y en ocasiones diversas se le confirió entre otros a don Javier Quijano Baz, expresidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados y miembro de la Junta Menor del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, a Oscar Cruz Barney y a Alfonso Pérez Cuéllar Martínez, presidentes en distintos periodos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México al momento de su otorgamiento.

En la cuarta edición de los Encuentros celebrada en 2012 las medallas de honor les fueron concedidas a Chantal Chabanon-Clauzel, decana del Colegio de Abogados de Nimes, a Driss Chater, presidente de la Unión Internacional de Abogados (UIA), exdecano del Colegio de Abogados de Fez, a Miguel Estrada Samano, presidente de Honor de la UIA y expresidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, a Beatriz R. Martorello, expresidenta de la Federación Interamericana de Abogados (FIA) y a Ahmed Salem Ould Bouhoubeyni, presidente de la Conférence Internationale des Barreaux de Tradition Juridique Commune (CIB), decano del Colegio de Abogados de Mauritania.

En la quinta edición de los Encuentros celebrada en 2013 las medallas le fueron concedidas a Antonio Garrigues Walter, presidente del despacho Garrigues; al presidente del despacho Uría Menéndez, Aurelio Menéndez, en reconocimiento a su trayectoria profesional y ser un referente de la abogacía española. También recogieron la medalla de honor el consejero real de Mohamed VI, Omar Azziman, el presidente del Colegio de Abogados de Brasil, Marcus Vinicius Furtado Coêlho y el presidente de la Federación Interamericana de Abogados, Rafael Veloz García.

¹⁴⁸ Véase los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Artículo 18, disponible en: http://www.icam.es/docs/ficheros/200703020002_6_1.pdf.

¹⁴⁹ También manufacturada por la prestigiosa Casa de Condecoraciones Cejalvo.

La medalla se ha otorgado en ocasiones posteriores a diversas personalidades.

3. La Medalla al Mérito del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo

Los estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo regulan en su capítulo VI el tema de las distinciones y los honores que otorga el Colegio. El Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo podrá conceder el título de Colegiado de Honor y la Medalla al Mérito del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo para honrar y expresar su gratitud a quienes se hayan distinguido por sus servicios. Las expresadas distinciones podrán ser concedidas incluso a título póstumo.

Serán merecedores del nombramiento de Colegiados de Honor todos aquellos abogados que hayan permanecido inscritos como tales en el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo durante al menos cincuenta años, siempre que en su expediente no conste sanción no cancelada por rehabilitación en el momento de la proposición y los abogados que reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen de conformidad a lo dispuesto en los estatutos.

Podrán ser merecedores de la Medalla al Mérito del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo los abogados, personas físicas o jurídicas, organizaciones, instituciones o entidades que se hayan destacado por sus méritos extraordinarios en defensa de los derechos y libertades públicas o privadas, en el servicio a la abogacía y sus instituciones, o que de cualquier otra forma hayan beneficiado el ejercicio de la profesión, el derecho de defensa y el resto de principios que inspiran la función social de la abogacía.

Las referidas distinciones y honores se conceden por el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo en acto público y solemne, previo expediente en el que se hacen constar los méritos contraídos por el propuesto.

Cabe destacar que solamente dos mexicanos se han hecho acreedores a ella: Rafael Ramírez Moreno Santamarina y Oscar Cruz Barney. Se le ha concedido también a don Fernando Castro González y a don Sergio Herrero Álvarez.

CAPÍTULO SEGUNDO

INICIATIVAS PARA RESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD EN LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL EN MÉXICO

En el continente americano muchos países cuentan con colegiación obligatoria; por lo pronto, los principales socios comerciales de México: Canadá y Estados Unidos de América tienen uno, colegiación obligatoria, y el otro, examen de acceso a la profesión ante la barra de abogados correspondiente. Le siguen Guatemala, Argentina, Brasil y otros más; no se diga en Europa, en donde Inglaterra, España, Francia, Italia, Alemania y otros miembros de la UE cuentan con ella. En años recientes se han presentado tres iniciativas que buscan restablecer la colegiación obligatoria en México. Una en el Senado de la República en 2010; otra en la Cámara de Diputados en 2011, y una tercera en 2014 en el Senado de la República.¹⁵⁰ Una cuarta iniciativa la preparamos dentro de las tareas asignadas a la conclusión de los *Diálogos para la Justicia Cotidiana*, y que veremos más adelante.

Para efectos de mejor comprensión, las denominaremos Iniciativa Creel a la primera, Iniciativa Ruiz Massieu Salinas a la segunda e Iniciativa Gómez-Gil-Romo a la tercera.

I. LA INICIATIVA CREEL

El 19 de octubre de 2010, un grupo de senadores de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrado por Santiago Creel Miranda, del Partido Acción Nacional; Pedro Joaquín Coldwell, del Partido Revolucionario Institucional; Jesús Murillo Karam, también del Partido Revolucionario Institucional, y Alfonso Sánchez Anaya, del Partido de la Revolución Democrática, sometieron a la consideración del Senado de la República una

¹⁵⁰ Sobre estas iniciativas publicamos en su momento: Cruz Barney, Oscar, “La colegiación como garantía de independencia de la profesión jurídica: la colegiación obligatoria de la abogacía en México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 28, enero-junio de 2013.

iniciática para restablecer la colegiación obligatoria de ciertas profesiones en México. Entre ellas la de la abogacía.¹⁵¹

Debemos destacar que esta iniciativa tiene su origen en los trabajos iniciados por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados y la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados en el segundo semestre de 2008 y resultado de reuniones mensuales sostenidas por los presidentes y vicepresidentes de los tres colegios con un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un consejero de la Judicatura Federal,¹⁵² si bien es importante destacar que los tres colegios habían mantenido desde tiempo atrás esfuerzos constantes en pro del restablecimiento de la colegiación obligatoria de la abogacía en el país.

El proyecto original de reforma constitucional se redactó por el INCAM por quien esto escribe, y el de nueva Ley de Profesiones por la BMA; ambos textos fueron adoptados por los tres colegios. Del resultado de esas reuniones mensuales se amplió el grupo de trabajo en el tema de colegiación universal al invitarse a la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia AMIJ,¹⁵³ a la Asociación por la Excelencia Académica APEA¹⁵⁴ y a otras autoridades.

En la exposición de motivos de la iniciativa se señala que una de las funciones del Estado es la de asegurar a la población, que cuando acuda a solicitar los servicios de un profesionista obtenga una prestación de calidad y conforme a los parámetros de conducta ética y profesional que rigen cada profesión.

¹⁵¹ El texto completo de la iniciativa en *Gaceta del Senado de la República* 19 de octubre de 2010, correspondiente al primer periodo ordinario. Véase Altamirano Ramírez, Alvaro, “Los abogados y la colegiación en nuestro país”, *El Ilustre*, México, núm. 3, 2012, p. 15.

¹⁵² Por la ANADE acudieron Álvaro Altamirano Ramírez, Gerardo Nieto y José Juan Méndez; por la BMA, Carlos Loperena, Luis Madrigal y Cuauhtémoc Resendiz, y por el INCAM, Oscar Cruz Barney y Rafael Ramírez Moreno Santamarina. Tiempo después se incorporaron al equipo del INCAM Ignacio Ramírez Fernández del Castillo y Rodolfo Vélez Gutiérrez. Sobre esta magnífica relación véase Poder Judicial de la Federación, *Informe anual de labores 2009, Ministro Presidente*, Suplemento de la Revista *Compromiso*, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, México, 15 de diciembre de 2009, pp. 44 y ss. Asimismo, véase Altamirano Ramírez, Alvaro, *op. cit.*, p. 15.

¹⁵³ Representada en ese momento por su entonces secretario Rolando de Lassé Cañas.

¹⁵⁴ Integrada en ese entonces por la Facultad de Derecho de la UNAM, la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, el ITAM y la Escuela Libre de Derecho. A las reuniones acudieron el presidente de la APEA Fausto Rico, José Antonio Lozano, de la Universidad Panamericana, Víctor Rojas Amandi, de la Universidad Iberoamericana, Ruperto Patiño Manfer, de la UNAM, Fauzi Hamdam de la ELD y Jorge Cerdio, por el ITAM.

Se destaca que las condiciones sociales actuales exigen la ordenación del ejercicio de las profesiones sobre bases comunes para todo el territorio nacional, considerando, asimismo, el entorno internacional, que permite una gran movilidad de los prestadores de tales servicios.

Se recuerda que la libertad del ejercicio profesional se encuentra contemplada en el artículo 5o. de la Constitución general de la República, que reconoce con carácter general el derecho de cada persona a la libre elección de la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; regula además las profesiones para cuyo ejercicio se requiere título profesional. La libertad de elegir una profesión no tiene límites jurídicos, pero sí los tiene, en cambio, el ejercicio de la profesión, sobre todo cuando ésta se encuentra bajo la tutela de un colegio de profesionistas.

El citado artículo 5o. Constitucional confiere a las entidades federativas las facultades para determinar las profesiones que requieren título para su ejercicio, las condiciones que deben ser llenadas para su obtención y las autoridades competentes para otorgarlo, facultades que han sido ejercidas de muy diversos modos, “de forma y manera tal que, en la actualidad, los títulos profesionales y la expedición de la cédula que acredita su obtención, se han convertido, en muchos casos, en un mero trámite administrativo, pero no en un instrumento que regule el ejercicio profesional, como es el propósito de dicho precepto constitucional”.¹⁵⁵

Si bien la expedición de los títulos profesionales, tradicionalmente se había vinculado a los estudios formalmente cursados en las instituciones educativas autorizadas para tal efecto, y en el caso de la abogacía por la Ley del 15 de abril de 1861, que por no conocer y entender las funciones y tareas del Colegio ordenó su supresión (violando con ello el artículo 9o. constitucional), que en realidad fue una suspensión de actividades por tres meses al confundirlo con una escuela (disposición derogada a instancias del propio Colegio de Abogados mediante decreto del 30 de julio de 1861¹⁵⁶), y ordenó que los estudios de jurisprudencia se hicieran en el Colegio de San Ildefonso;¹⁵⁷ en la actualidad, en algunos casos, notablemente es posible ob-

¹⁵⁵ Iniciativa Creel, Exposición de Motivos.

¹⁵⁶ “Se restablece el Colegio de Abogados”, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1862, tomo correspondiente a julio de 1861.

¹⁵⁷ Artículos 20 y 38 de la “Ley sobre instrucción pública en los establecimientos que dependen del Gobierno General”, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1862, tomo correspondiente a abril de 1861.

tener tales títulos por procedimientos diferentes, como son la adquisición de conocimientos y experiencias por medio de la práctica, sin haber cursado estudios en programas reconocidos.

Señala la exposición de motivos que la velocidad en el cambio del conocimiento y la constante renovación de los instrumentos técnicos aplicados al ejercicio de las profesiones exigen una constante actualización por parte de los profesionistas, “proceso que, al no existir una regulación que obligue a ello, es sólo resultado de la voluntad de quienes así quieren hacerlo, lo que provoca, en muchas ocasiones, que los demandantes de los servicios profesionales padezcan severas afectaciones por la deficiente prestación de los mismos”.¹⁵⁸ No omite señalar que además han aumentado en forma considerable los títulos profesionales apócrifos en diversas profesiones.

También destaca la iniciativa que aunque los instrumentos jurídicos vigentes permiten sancionar a quienes incurran en conductas que se consideren violatorias de las disposiciones aplicables en la materia, la capacidad de vigilancia y control por parte de la autoridad resulta muy limitada,

...no solamente por el crecimiento numérico de los profesionistas en ejercicio, sino por el hecho de que los juicios que deben emitirse sobre las prácticas indebidas dependen de la determinación, en cada caso, del estado de los conocimientos en la profesión de que se trate, para juzgar si los actos realizados corresponden a las mejores prácticas posibles o no.¹⁵⁹

Deja en claro que existen áreas de ejercicio que por su repercusión social requieren de controles o reglas que permitan garantizar a la sociedad que los servicios profesionales sean prestados en condiciones adecuadas.

Destaca en clara referencia al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México que una de las vías que históricamente se ha utilizado en nuestro país para lograr la seguridad y certidumbre que se pretende respecto de la correcta prestación de los servicios profesionales es la colegiación de los profesionistas, “la cual ha existido en México desde la segunda mitad del siglo XVIII”.¹⁶⁰ Afirma con razón que la obligatoriedad en la colegiación asegura que el ejercicio de la profesión se haga con los mismos criterios de control y de ética profesional.

Asimismo destaca que la peculiaridad de los colegios de profesionistas respecto de otras organizaciones, radica en que se trata de corporaciones de

¹⁵⁸ *Idem.*

¹⁵⁹ *Idem.*

¹⁶⁰ *Idem.*

interés público y es evidente que existen diversas profesiones que se encuentran directamente relacionadas con la vida, la salud, la seguridad, la libertad y el patrimonio de las personas que, para su ejercicio, no solamente deberían requerir un título profesional, sino también la colegiación obligatoria.

Sostiene la iniciativa que los colegios de profesionistas no sólo buscan la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con una simple asociación civil, “sino que también pretenden garantizar que el ejercicio de la profesión de que se trate, se ajuste a las normas o reglas que aseguren, tanto la eficacia en la prestación del servicio profesional, como la eventual responsabilidad en caso de un ejercicio profesional indebido”.¹⁶¹

Asimismo, se afirma que la colegiación necesaria, legal, universal y obligatoria cierra el círculo virtuoso de la adecuada prestación de un servicio profesional. En este sentido, los colegios de profesionistas se convierten en un instrumento para el mejor desarrollo de la persona y del orden social en general.

De manera destacada se señala que la colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de una determinada profesión,

...no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad de asociación ya sea activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional, en razón de los intereses públicos vinculados al ejercicio de aquellas profesiones relacionadas con la vida, la salud, la seguridad, la libertad y el patrimonio de las personas.¹⁶²

La colegiación obligatoria debe establecerse para proteger el interés colectivo sobre el interés particular, ya que resulta indiscutible que se requieran profesionistas adecuadamente formados, sujetos a una normatividad que regule claramente su actividad profesional y a una entidad que supervise el correcto desarrollo de su actividad profesional.

La colegiación obligatoria, según la iniciativa, constituye una garantía ciudadana que se justifica no en atención a los derechos de los profesionis-

¹⁶¹ *Idem*. Sobre el tema, véase Atri, Mauricio, *Responsabilidad del despacho de abogados en la práctica profesional de sus integrantes conforme al orden jurídico mexicano*, México, Porrúa, ELD, 2012; asimismo *Code de Déontologie*. Anoté par Thierry Revet, 4a. ed., París, Ordre des Avocats de Paris, Lamy, 2012; Gay Montalvo, Eugenio *et al.*, *Comentarios al Estatuto General de la Abogacía Española*, Thomson Civitas, 2003; Lefebvre, Francis, *Memento Práctico Acceso a la Abogacía 2013-2014*, Madrid, Civitas, ICADE, Universidad de Comillas, 2013; Moreno Tarrés, Eloy *et al.*, *Asesoramiento y habilidades profesionales del abogado*, Barcelona, Wolters Kluwer España, Bosch, 2014; Muñoz Cobo González, Diego (coord.), *Sobre el alma de la toga*, Valencia, Tirant lo Blanch-Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, 2009, y Serra Rodríguez, Adela, *La responsabilidad civil del abogado*, Navarra, Aranzadi, 2000.

¹⁶² Iniciativa Creel, Exposición de Motivos.

tas, sino como una forma de beneficiar los intereses de los destinatarios de sus servicios, que tendrán la posibilidad de defenderse ante eventuales abusos y de exigir que los servicios profesionales se presten de manera ética y eficaz. “...no sería posible garantizar una ética profesional uniforme, una formación continua adecuada y una respuesta profesional eficiente, sin la colegiación obligatoria”.¹⁶³

No olvida la iniciativa que en el entonces vigente Plan Nacional de Desarrollo, dentro del punto 1.6 Cultura de la legalidad, se plantea que

Si la idea del Estado de Derecho no se traduce en un sistema normativo de cuya aplicación se deriven beneficios o costos tangibles, es difícil que la propia cultura de la legalidad llegue a permear en la conciencia de las personas y de las comunidades. Para los ciudadanos, la cultura de la legalidad significa llevar a cabo el estricto cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone para garantizar la convivencia social y, por otra parte, que el ejercicio de sus derechos se realice en apego a las disposiciones legales.

En particular, el Objetivo 11, “Fomentar el desarrollo de una cultura de la legalidad.”, establece como Estrategia 11.2, la de

Promover una mayor profesionalización de los abogados. Se estima que cualquier proyecto de mejora sustantiva y procesal del actual orden jurídico debe pasar forzosamente por la mejora en la educación y ética de los profesionales del derecho, tanto al servicio de los particulares como del gobierno. Por lo tanto, se adoptarán estándares que permitan la profesionalización de los abogados, como la *colegiación obligatoria* y el seguimiento de códigos de ética y de conducta, entre otros.

Cabe destacar que la inclusión de este objetivo en particular se debe a la insistencia en el mismo por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

La *Iniciativa Creel* implica que, además de las reformas y adiciones constitucionales respectivas, el Congreso de la Unión expida una ley general que determine las profesiones que para su ejercicio requieran que el profesionista pertenezca a un colegio profesional, así como los términos y condiciones para el funcionamiento de los mismos, estableciendo igualmente las bases de coordinación entre la Federación, los estados y el Distrito Federal, para cuyo efecto se propone reformar el segundo párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adicionar un ter-

¹⁶³ *Idem.*

cer párrafo al mismo precepto; modificar el octavo párrafo del artículo 28 constitucional, e igualmente adicionar la fracción XXIX-P al artículo 73 de la propia carta magna. Como señalamos líneas arriba, la redacción de la propuesta de reforma constitucional estuvo a mi cargo.

La iniciativa de ley reglamentaria que se presentaría en su oportunidad habría de contener los siguientes lineamientos:

- Regular el ejercicio profesional de las profesiones vinculadas con la vida, la salud, la seguridad, la libertad y el patrimonio de las personas. Todas las demás profesiones quedarían en el ámbito de las leyes de las entidades federativas o de las disposiciones específicas que se emitan al respecto.
- Se determinaría que son instrumentos habilitantes para el ejercicio profesional de estas profesiones, el título profesional o el diploma de especialización. Al respecto, sería necesario precisar que, dada la enorme y variada oferta educativa, que no solamente se brinda por instituciones oficiales, sino por instituciones privadas, muchas veces orientadas por razones de mercado, el señalamiento preciso de estos instrumentos tendería a prevenir engaños, evitando que una persona pudiera acceder a la prestación de los servicios profesionales por vías distintas, menos rigurosas en las exigencias de preparación. Esto, por otra parte, no afectaría la posibilidad de que se obtuviera otro tipo de conocimientos o se alcanzaran otros grados académicos, pues ello quedaría en un ámbito no regulado.
- Se exigiría que, para el ejercicio profesional, además de la obtención del título o diploma de especialización correspondientes, el interesado tendría que afiliarse a un colegio de profesionistas reconocido, cuyas bases mínimas de organización se determinarían en la ley. Para tal efecto, los colegios de profesionistas serían considerados como coadyuvantes de la autoridad y ejercerían de manera directa las funciones de registro y vigilancia del ejercicio profesional, al ser los profesionistas de cada rama quienes conocerían y podrían establecer cuáles serían los conocimientos pertinentes y las mejores prácticas para el ejercicio de cada profesión.
- Se condicionaría el ejercicio profesional de aquellos profesionistas que no ejercieran de manera constante e ininterrumpida su profesión o especialidad, a la actualización de los conocimientos y al refrendo periódico de la cédula profesional, mediante la certificación que pudiera ser otorgada por los colegios o instituciones auto-

rizados para ello, que garantizaran la aplicación de procedimientos objetivos e imparciales de evaluación.

- Se instituiría el Registro Nacional de Profesiones, con la finalidad de que la autoridad federal del ramo pudiera coordinar la actividad de todas las entidades federativas, que tendrán competencia para la aplicación de la ley, a fin de organizar, mantener actualizado y operar dicho registro, a través del cual se podría informar a la sociedad, las profesiones que serían objeto de regulación, las instituciones autorizadas para la emisión de los títulos o diplomas correspondientes y los profesionistas que los hubieran obtenido. Asimismo, se registrarían los certificados que refrendaran la cédula y los actos relativos a la conducta profesional de quienes hubieren sido autorizados.
- Asimismo, se crearía una comisión interinstitucional, cuya función sería determinar periódicamente las profesiones que se encontrarían comprendidas en la regulación, y opinarían en caso de controversia al respecto. Con ello, se subsanaría la problemática que deriva de la imposibilidad real que tendría el legislador para hacer un catálogo de profesiones que pueda ser actualizado con oportunidad, evitando que un simple cambio de denominación pueda evitar el control de alguna actividad. Las leyes actuales revelan esta problemática, y sólo el análisis de los contenidos de los programas ofrecidos por las instituciones autorizadas permitiría determinar si una carrera o diplomado debe ser objeto de regulación. Esta comisión se reuniría periódicamente para determinar lo conducente.
- Por otra parte, se institucionalizaría el Consejo Nacional de Certificación Profesional. Este órgano tendría la misma función que ya le ha sido asignada, consistente en el reconocimiento de las instituciones facultadas para expedir certificaciones. Asimismo, se establecerían las bases mínimas para dicha certificación, dejando que sean las propias instituciones certificadoras de cada profesión, las que determinen los contenidos y procedimientos específicos, pues son las modalidades y exigencias de cada profesión las que deben propiciarlos.
- Se propondría limitar el número de colegios reconocidos, para permitir una mejor comunicación con la autoridad respecto de la cual serían coadyuvantes, evitando así la dispersión de criterios o lineamientos de actuación profesional. A los colegios se les conferiría, por otra parte, la facultad de determinar su propia organización, sobre las bases mínimas legales que garantizaran la posibilidad de

intervención de los miembros de los mismos en su propia vida interna, dotándolos de facultades y obligaciones en cuanto al registro de los profesionistas (permitiendo así el conocimiento de quienes verdaderamente estén ejerciendo su profesión) y en cuanto a la vigilancia de la actuación.

- Por último, para los efectos del control del ejercicio profesional, se haría la distinción entre las sanciones susceptibles de ser aplicadas por los propios colegios (relacionadas con las violaciones a los códigos de conducta profesional que formulen los propios colegios), y las sanciones que podría aplicar la autoridad administrativa (multas o suspensiones temporales), así como las que correspondería imponer a la autoridad judicial (inhabilitación). En todo caso, se conferiría a los propios colegios la posibilidad de denunciar las violaciones y coadyuvar con la autoridad en la aplicación de las sanciones. De este modo, se protegería también a los propios profesionistas de posibles actuaciones indebidas de la autoridad.

La *Iniciativa Creel* planteó la expedición del “DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL MISMO ARTÍCULO; SE MODIFICA EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, E IGUALMENTE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX-P AL ARTÍCULO 73 DE LA PROPIA CARTA MAGNA.”

El artículo primero de la iniciativa establece que se reforma el segundo párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se adiciona un tercer párrafo al mismo precepto, para quedar como sigue, recorriéndose el orden de los párrafos siguientes:

Artículo 5o...

El Congreso de la Unión expedirá una ley general que determine las profesiones que para su ejercicio requieran que el profesionista pertenezca a un colegio profesional, así como los términos y condiciones para el funcionamiento de los mismos y establecerá las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Las profesiones que no requieran colegiación profesional, serán reguladas por la ley que cada entidad federativa emita, la cual determinará cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

El artículo segundo reforma el octavo párrafo del artículo 28 constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28...

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses, “los colegios profesionales a que se refiere el artículo 5o. de esta Constitución” y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general...

Por el artículo tercero se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la propia carta magna, para quedar como sigue:

Artículo 73...

XXIX-P. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia entre la federación, los estados, municipios y el Distrito Federal, en materia de colegiación obligatoria para el ejercicio profesional.

...

En los artículos transitorios de la iniciativa de decreto se establece que entraría en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, y que el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria en un plazo máximo que no se determinaba aún, contado a partir del inicio de la vigencia del decreto, y que serviría para fijar el periodo de transición hacia la colegiación obligatoria.

Cabe destacar que esta iniciativa contaba con un alto grado de consenso y la participación de los más importantes colegios de abogados del país, de escuelas y facultades de derecho de gran prestigio y del Poder Judicial Federal. Se trata de una iniciativa que colocó en ese entonces a la posibilidad de restablecer la colegiación obligatoria más cerca de ser una realidad que en los últimos 150 años.

El 23 de marzo de 2011, las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, en reunión de trabajo, tuvieron a la vista el proyecto de *Dictamen en sentido positivo respecto la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5o., 28 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* correspondiente a la iniciativa de colegiación obligatoria, y desafortunada e inexplicablemente decidieron postergar su discusión para otra reunión.

Cabe destacar que en las conclusiones del XX Congreso Internacional de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados celebrado en Panamá los días 25 a 28 de abril de 2012 recomendó la asamblea seguir adelante con esta propuesta legislativa.

II. LA INICIATIVA RUIZ MASSIEU SALINAS

La diputada Claudia Ruiz Massieu Salinas, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa que contiene el proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 5o., 9o. y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de colegiación obligatoria, misma que fue turnada a la comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

La iniciativa propuso establecer las bases constitucionales que otorguen un marco jurídico para la colegiación obligatoria en los estados que decidan aplicarla dado el carácter local de la materia. La exposición de motivos de la iniciativa señala que la libertad de ejercer una determinada profesión trae aparejada la responsabilidad de ejercer la profesión u oficio de manera que se atienda al interés general, es decir, no estamos frente a un derecho absoluto. En este sentido, destaca la Exposición de Motivos: “la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la libertad de profesión”. Resulta de nuestro interés la tesis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. IX. Del mes de abril de 1999, novena época. Pleno tesis P./J.28/99 p. 260, que dice a la letra

...no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que con base en los principio fundamentales que deban atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de tercero; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.¹⁶⁴

Sostiene la Iniciativa, que el libre ejercicio de la profesión “es un derecho primordial en nuestro país, pero que también es necesaria su práctica responsable”.¹⁶⁵ Cita a Diego Valadés,¹⁶⁶ quien plantea que en una profesión como la abogacía, el abogado se sitúa entre el particular y el órgano de impartición de justicia; su tarea es crucial para asegurar que no haya distorsión en las funciones de justicia; por ejemplo, en el respeto de los derechos humanos de las víctimas y ofendidos del delito o de la preservación de propiedades y derechos de las personas que buscan sus servicios profesionales, y por ello se debe garantizar que el litigante cuente con los atributos técnicos y éticos que lo hacen merecedor de la confianza de su cliente.

¹⁶⁴ Iniciativa Ruiz Massieu Salinas, exposición de motivos.

¹⁶⁵ *Idem.*

¹⁶⁶ Valadés, Diego, “artículo 5o.”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. XVI, p. 196.

Señala la iniciativa con acierto que en la actualidad el poseer la cédula o título correspondiente no siempre garantiza que el profesional del derecho está verdaderamente calificado para prestar el servicio que ofrece, por lo que la colegiación obligatoria constituye una opción para evitar abusos. Sostiene además que la colegiación obligatoria apuesta a la autorregulación de los profesionistas que se agrupan en colegios. Se pregunta en la iniciativa ¿Quién mejor para calificar las cualidades de un profesional que sus mismos pares? Más allá del registro de títulos profesionales que certifican que se ha cumplido un determinado programa académico, “la colegiación obligatoria permite ir más allá y asegurarnos que las personas completan su formación práctica y se preocupan por mantenerse actualizados”.¹⁶⁷

Destaca la iniciativa que en la mayoría de los países desarrollados existe la obligación a colegiarse para los profesionistas; en las legislaciones de países como España o Argentina se reconoce a los colegios como corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, cuyos objetivos esenciales son la ordenación de los ejercicios profesionales, la representación de los colegiados, y como punto más importante velar por el cumplimiento de una buena labor profesional por parte del prestador del servicio hacia el contratante. En estos países, los colegios de profesionistas fungen como un garante hacia el usuario, basado en un conjunto de disposiciones por las que aseguran un desempeño ético por parte del prestador del servicio, además de contribuir al desarrollo de la actividad correspondiente a cada profesión, al marcar pautas de actuación consideradas de manera unánime como éticas, y que contribuyen al bien social.

Señala que en México ninguna entidad ha regulado la colegiación obligatoria, sino sólo una colegiación voluntaria o libre, que no ha derivado en cambios sustanciales en la profesionalización de los servicios que se prestan en diversas disciplinas.

Se afirma en la iniciativa que:

En nuestro país, los ciudadanos no tienen manera de saber con certeza cuáles son las habilidades de un profesionista concreto, menos aún saber cuál ha sido su desempeño ético en el transcurso de su carrera. El marco jurídico actual no es suficiente para sentar bases objetivas para la construcción de principios éticos, lineamientos para el desarrollo profesional y académico, de los profesionistas en especialidades de gran impacto social.¹⁶⁸

¹⁶⁷ Iniciativa Ruiz Massieu Salinas, exposición de motivos.

¹⁶⁸ *Idem.*

La pretensión de la iniciativa Ruiz Massieu Salinas es, según señala, "...estimular la discusión legislativa y en su caso, el establecimiento de las bases constitucionales que otorguen un marco jurídico para la Colegiación, en aquellas Entidades que decidan aplicarla, con pleno respeto al pacto federal".¹⁶⁹

Es importante desde luego la afirmación que se hace en la iniciativa en el sentido de que la colegiación como requisito para el ejercicio de las profesiones, de ninguna manera contraviene o afecta la garantía constitucional de libre asociación, pues únicamente concurrirán a ella aquellos que deseen participar en un ejercicio profesional que permita garantizar a quien lo recibe, un servicio acorde con los principios éticos y nivel académico que deben prevalecer en el desempeño de los abogados, médicos, ingenieros, contadores públicos, etcétera.

La colegiación, de acuerdo con la iniciativa, establece un vínculo de confianza entre las personas que reciben el servicio profesional y el profesionista, pues cualquier ciudadano estará en posibilidad de recurrir a los colegios para conocer la experiencia profesional y antecedentes del profesionista que va a contratar. Así, los colegios tendrán la atribución de calificar el desempeño ético y profesional, y el nivel de actualización de cada profesionista, y podrán otorgar, retirar (temporal o definitivamente) o renovar la autorización para el ejercicio de la profesión.

Señala que es necesario tener en cuenta que la implementación de la colegiación obligatoria debe ser gradual y derivada de una política pública articulada, diseñada a partir de análisis de derecho comparado para poder trabajar en el mejor esquema aplicable a nuestro país, buscando generar los consensos necesarios para el desarrollo de una legislación secundaria acorde con las necesidades de nuestra sociedad.

A diferencia de la Iniciativa Creel, en donde se propone la elaboración de una Ley General de Profesiones, la Iniciativa Ruiz Massieu Salinas afirma que la potestad de legislar el ejercicio de profesiones debe seguir siendo exclusiva de las entidades federativas. En un segundo momento, cada entidad federativa, de acuerdo con la valoración soberana, consideraría la conveniencia de reformar su ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional para establecer la colegiación obligatoria para algunas disciplinas.

Señala asimismo que una vez establecida la posibilidad constitucional de una colegiación obligatoria, sería conveniente que todos aquellos colegios que cumplan con los requisitos que marca la ley fueran reconocidos,

¹⁶⁹ *Idem.*

evitando así lo que podría constituirse en un monopolio de la colegiación profesional.

Señala como objetivos de la colegiación obligatoria en México:

- Transformar a los colegios profesionales en entes de derecho público.
- Establecer una serie de criterios que regulan el ejercicio de la profesión, y contribuir, de este modo, a garantizar una mayor eficacia y operatividad.
- Elaborar los códigos de deontología profesional que se imponen a los colegiados.
- Pugnar por los derechos profesionales de sus agremiados.
- Posibilidad de sancionar a los colegiados que incumplan los dictados en los códigos de los colegios.

La iniciativa afirma que pretende dar un primer paso, al incluir en la Constitución la figura de la colegiación obligatoria y abrir la posibilidad de iniciar el conjunto de reformas necesarias de carácter local y federal, para la implementación de esta obligación de una manera uniforme, ordenada, y en aquellas profesiones en las cuales apremia un registro obligado de sus practicantes, por lo que se propone reformar los artículos 5o., 9o. y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma al artículo 5o. constitucional pretende establecer que también las entidades puedan determinar las profesiones que requieran de colegiación obligatoria para su ejercicio y las reglas para la coordinación entre las instituciones educativas y poderes federales y estatales para el cumplimiento de esta disposición.

El artículo 9o. de nuestra carta magna se refiere a la garantía de libre asociación. En la propuesta de reforma a este artículo se adiciona un párrafo, en el que se precisa que para ejercer la profesión adquirida, los egresados de las instituciones de educación superior deberán afiliarse a un colegio profesional en aquellas profesiones que así determinen las leyes respectivas.

Por lo que respecta a la reforma propuesta en el artículo 121 de la Constitución Política, se propone que las constancias de colegios profesionales expedidas por las autoridades locales serán validas en todos los demás estados en concordancia con el texto vigente.

Así, la iniciativa propone la expedición del *Decreto que reforma y adiciona los artículos 5o., 9o. y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en el tenor siguiente:

Artículo Primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 5o...

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, las autoridades que han de expedirlo; así como aquellas que requieran de colegiación obligatoria para su ejercicio. De igual forma, deberá establecer las reglas para la coordinación entre las instituciones educativas y las autoridades federales y estatales en la materia.

Artículo Segundo. Se adiciona un tercer párrafo del artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 9o...

En aquellas profesiones que las leyes respectivas determinen, los egresados de instituciones de educación superior que estén reconocidas legalmente, deberán afiliarse a los Colegios Profesionales de la actividad correspondiente.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción V del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 121...

I. al IV...

V. Los títulos profesionales y las Constancias de Colegios de Profesionistas expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

En el artículo Transitorio único se establece que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, a 12 de julio de 2011.

III. LA INICIATIVA GÓMEZ-GIL-ROMO

En la segunda mitad de 2012, la entonces senadora de la República, Arely Gómez, se acercó al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México a fin de conocer las necesidades de regulación de la abogacía mexicana. El presidente del Colegio, que en ese momento era Rafael Ramírez Moreno Santamarina, le planteó la necesidad de restablecer la colegiación obligatoria y la existencia de la iniciativa Creel de 2010. Lo anterior llevó a un largo periodo de trabajos con la integración de un comité redactor y la coordinación a cargo del maestro Alonso González Villalobos, quien estaba al frente de la American Bar Association Rule of Law Initiative para México. Alonso González Villalobos y su equipo desarrollaron una enorme tarea de logística y coordinación, que permitieron redactar una nueva iniciativa con base en

la anterior de 2010. Nunca podremos agradecerles lo suficiente por su gran tarea y responsabilidad.¹⁷⁰

Así, el 20 de febrero de 2014, los senadores Arely Gómez González, Miguel Romo Medina, Roberto Gil Zuarth, Angélica de la Peña Gómez, Manuel Camacho Solís, Enrique Burgos García y María Cristina Díaz Salazar, presentaron ante el Pleno del Senado de la República, la *Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Colegiación y Certificación Obligatorias*, que fue turnada para su estudio a la Comisión de Puntos Constitucionales, Educación y Estudios Legislativos – Primera. La exposición verbal fue realizada por la senadora Arely Gómez González con intervenciones de los integrantes del comité redactor de la misma.¹⁷¹

Días después, el 25 de febrero, los senadores Arely Gómez González, Miguel Romo Medina, Roberto Gil Zuarth, Angélica de la Peña Gómez, Manuel Camacho Solís, Enrique Burgos García y María Cristina Díaz Salazar, presentaron ante el Pleno del Senado de la República, la *Ley General para el Ejercicio Profesional Sujeto a Colegiación y Certificación Obligatorias*, turnada para estudio a las comisiones de Educación y de Estudios Legislativos – Primera. La exposición verbal fue realizada por el senador Miguel Romo Medina.

El comité redactor de las propuestas tanto de reforma constitucional como de nueva ley de profesiones se integró por:

1. Licenciado Salvador Sandoval Silva, representante de la senadora Arely Gómez González (PRI).
2. Licenciado Jaime Chávez Alor, representante de la senadora Arely Gómez González (PRI).
3. Licenciado Cristian Muñoz Robles, representante del senador Miguel Romo Medina (PRI).
4. Licenciado Marien Rivera Carrillo, representante del senador Roberto Gil Zuarth (PAN).
5. Licenciado Sergio Ruíz Arias, representante de la senadora Angélica de la Peña Gómez (PRD).
6. Licenciado Makawi Staines Díaz, representante del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁷⁰ Comité Redactor para las Reformas en Materia de Colegiación y Certificación Obligatorias en México, *Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Colegiación y Certificación Obligatorias. Iniciativa de Ley General para el Ejercicio Profesional Sujeto a Colegiación y Certificación Obligatorias. Contenido, inquietudes frecuentes y proceso de redacción*, México, ABA ROLI México, 2014.

¹⁷¹ ABA ROLI es la Iniciativa para el estado de derecho de la American Bar Association, dirigida en ese entonces en México por el licenciado Alonso González Villalobos.

7. Doctor Héctor Fix-Fierro, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
8. Licenciada Diana Cecilia Ortega Amieva, representante del licenciado Luis Raúl González Pérez, abogado general de la Universidad Nacional Autónoma de México.
9. Licenciada Rosalba Trigos Ríos, acompañada por la licenciada Diana Cecilia Ortega Amieva
10. Maestro Absalón Álvarez Escalante, director de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac del Mayab, y expresidente del Colegio de Abogados de Yucatán; Mérida Yucatán.
11. Licenciado Alfonso Guati Rojo, coordinador de la Comisión de Enlace Gubernamental de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa (ANADE).
12. Doctor Orlando Camacho Nacenta, director General de México SOS.
13. 13. Agustín Jaime Saucedá Rangel, coordinador Jurídico de RENACE, ABP.
14. Licenciado Martín Carlos Sánchez Bocanegra, director General de RENACE, ABP.
15. Licenciado Iván Gutiérrez López, representante del director general de Profesiones de la SEP.
16. Doctor Héctor Herrera Ordóñez, representante de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.
17. Doctor Oscar Cruz Barney, senador de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados y expresidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, responsable de las relaciones con colegios de abogados.
18. Doctor Cuauhtémoc Reséndiz Núñez, socio de Domínguez, Reséndiz y Asociados, S. C., y miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.
19. Maestro Gerardo Nieto Martínez, expresidente de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados.
20. Doctor Gabriel Cavazos Villanueva, director de EGAP-Gobierno y Política Pública, del Tecnológico de Monterrey.
21. Señor Sebastián Patiño Jiménez, coordinador del Comité de Pasantes de ANADE.

Por ABA ROLI México (Secretaría Técnica):

22. Maestro Alonso Gonzalez-Villalobos, director de ABA ROLI México.
23. Maestro David Fernández Mena. subdirector de ABA ROLI México.
24. Maestra María José Peláez Barrera, Oficial de Programa de ABA ROLI México.
25. Maestra Bertha Alcalde Lujan, Oficial de Programa de ABA ROLI México.
26. Licenciada Paulina Aguilar Cervantes, asistente de Programa de ABA ROLI México.

La primera reunión de trabajo se llevó a cabo el 12 de agosto de 2013, y se dedicó a la definición de los objetivos del propio comité redactor. Se decidió tomar como base de discusión el proyecto de Iniciativa de Reforma Constitucional de la senadora Arely Gómez González, senador Roberto Gil Zuarth, senador Miguel Romo Medina, que a su vez tenía como antecedente directo el presentado en octubre de 2010 con el apoyo de los tres colegios de abogados nacionales.¹⁷²

Para la redacción de la *Ley General en Materia de Colegiación y Certificación* se decidió tomar como base de discusión los proyectos de Iniciativa de *Ley General de Profesiones Sujetas a Colegiación obligatoria* de la senadora Arely Gómez González y el proyecto de Iniciativa de *Ley del Ejercicio Profesional* del senador Miguel Romo Medina.

En cuanto a la metodología para la redacción de la Ley General, se crearon grupos de trabajo, a los que les fue asignado un título de la Ley General, quedando así distribuidos los títulos en los grupos de trabajo. Cada grupo de trabajo tuvo un líder responsable de la conclusión y entrega del texto correspondiente, integrante del mismo equipo; asimismo, se les asignó un relator miembro de ABA ROLI (secretaría técnica), quedando conformado de la manera siguiente:

GRUPO 1. Título I. Disposiciones generales, y Título II. De las autoridades competentes y de las instituciones vinculadas a la colegiación y certificación obligatorias:

Líder: Alfonso Guati Rojo

Relatora: María José Peláez Barrera

¹⁷² Sobre el proyecto de 2010 véase Cruz Barney, Oscar, “La colegiación como garantía de independencia de la profesión jurídica: la colegiación obligatoria de la abogacía en México”, en *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Número 28, Enero-Junio 2013.

GRUPO 2. Título III. Colegiación obligatoria:

Líder: Oscar Cruz Barney
Relatora: Bertha Alcalde Luján

GRUPO 3. Título IV. Certificación profesional:

Líder: Diana Cecilia Ortega Amieva
Relator: David Fernández Mena

GRUPO 4. Título V. Responsabilidades y sanciones:

Líder: Salvador Sandoval Silva
Relatora: Paulina Aguilar Cervantes

GRUPO 5. Título VI. Medios de impugnación:

Líder: Cuauhtémoc Reséndiz Núñez
Relatora: María José Peláez Barrera.

En materia de defensa de la defensa se tuvo cuidado en establecer en el artículo 39 del proyecto de Ley que dentro de los derechos de los profesionistas colegiados están:

- I. Ejercer libremente su profesión, sin más requisitos que los señalados por el artículo 5o. de la Constitución general de la República, por esta Ley u otras leyes y sus reglamentos;
- II. Ofrecer al público los servicios profesionales que preste, sin más límite que el aconsejado por la ética profesional;
- III. Ostentarse como profesionista;
- IV. Recibir, como contraprestación por sus servicios, los honorarios convenidos;
- V. Incorporarse en sus respectivos colegios de profesionistas, cuando el ejercicio de la actividad profesional así lo exija, una vez que cumpla los requisitos legales y reglamentarios relativos;
- VI. Obtener el registro de su título, la cédula para el ejercicio profesional y su inscripción en el Registro, una vez que cumpla los requisitos legales y reglamentarios relativos;
- VII. Obtener la certificación profesional cuando corresponda;
- VIII. Ubicar su domicilio profesional donde convenga a sus intereses, con excepción de los lugares prohibidos por la ley.
- IX. Participar en la gestión corporativa, y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos de su

colegio de profesionistas, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.

- X. Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.

Asimismo, se determinó dentro de las obligaciones de los colegiados en el artículo 40, el denunciar al colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, por no contar con la certificación cuando ésta sea exigible o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición.

Asimismo, denunciar al colegio todo acto de violación al código de ética de dicho colegio que llegue a su conocimiento y denunciar al colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un profesionista o de cualquier miembro de su actividad profesional en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, en cuanto al ejercicio de la actividad profesional por parte de los profesionistas, en el artículo 41 se establece que en ningún caso deberán:

- Conferir, sin la debida supervisión, el desempeño de las Actividades Profesionales o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan de título profesional registrado o de la autorización correspondiente;
- Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo de su Ejercicio Profesional, escritos, recetas, planos, dictámenes y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no esté autorizado para ejercer;
- Revelar o utilizar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo del trabajo profesional desempeñado, excepto: cuando cuente con autorización expresa del cliente; cuando los manifieste para evitar la comisión de un delito que ponga en riesgo la vida y la salud de las personas o cuando éstos se refieren a los informes que obligatoriamente deba rendir según las leyes respectivas;
- Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses opuestos en un mismo negocio conexo sin perjuicio de poder realizar, con el consentimiento de todos los interesados, cualquier tipo de gestión conducente al provecho común;
- Disponer, en provecho propio o de un tercero, de cualesquier tipo de bienes, informaciones o documentos que le hubieran sido suministrados por sus clientes para el desempeño del trabajo profesional convenido;
- Cualquier otra derivada de la propia Ley, las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

Se trató de una iniciativa bien integrada y adecuada a la problemática del ejercicio profesional del derecho en México. Esta iniciativa fue analizada en las audiencias públicas sobre el “Fomento a la Calidad de los Servicios de los Profesionales del Derecho” celebradas en el Senado de la República los días 8 y 9 de septiembre de 2015. Los resultados de las mismas fueron claros en su apoyo contundente a favor de la reforma al régimen profesional del ejercicio de la abogacía en México,¹⁷³ si bien el Estado mexicano y otros elementos fácticos de poder siguen siendo refractarios a que se reorganice la abogacía mexicana alrededor de un régimen colegial obligatorio.

En su presentación en el Foro, el doctor Pedro Salazar Ugarte, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, sostuvo:¹⁷⁴

Por eso, en el IJJ-UNAM estamos decididos a apoyar tres acciones estratégicas: la formación de abogados técnicamente sólidos, socialmente responsables y éticamente solventes; la certificación a lo largo de los años a quienes han decidido ejercer la abogacía y; la colegiación obligatoria. Son, a nuestro juicio, tres acciones distintas, necesarias en lo particular e complementarias en su conjunto.

Por su parte, la Comisión Nacional de derechos Humanos afirmó lo siguiente en las audiencias del 9 de septiembre de 2015:

Es indispensable establecer requisitos y mecanismos que garanticen estándares mínimos de conformación, con miras a que los egresados universitario estén en condiciones de acreditar los procesos de certificación profesional; establecer mecanismos de profesionalización que permitan a los abogados actualizar sus conocimientos y habilidades de forma continua y permanente; promover a través de instancias independientes u órganos autónomos, procesos de certificación de competencias que reconozcan las capacidades técnicas y comportamiento ético de los profesionales en el ámbito del ejercicio de ciertas actividades, es decir, impulsar la certificación, más que de profesiones, de áreas del desempeño, especialmente de aquéllas que se vinculen con el acceso a la justicia, es decir, de la asistencia y representación jurídica; establecer un registro público que de forma transparente informe a la sociedad qué profesionistas están certificados; *impulsar la colegiación como un mecanismo de ordenación*

¹⁷³ Las sesiones, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=gMhVjRgoc0k>, asimismo, disponible en: http://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/0_cq0oueci/Comision_de_Puntos_Constitucionales%3B_Comisiones_Unidas_de_Puntos_Constitucionales%3B_Justicia_y_de_Estudios_Legislativos_Segunda_Bloque_II.

¹⁷⁴ Disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_PSU_pos.pdf.

que establezca pautas de actuación técnica y ética de los profesionistas mediante protocolos de actuación y códigos de ética.

El 9 de septiembre de 2015, durante las audiencias, el doctor José de Jesús Orozco Henríquez, en su carácter de investigador universitario, y atendiendo a su experiencia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos como comisionado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en particular como relator para defensoras y defensores de derechos humanos, planteó como punto central de su reflexión si existe o no pugna o contradicción entre la idea de colegiación obligatoria como requisito indispensable para ejercer la actividad de la abogacía, y el ejercicio de algún derecho humano, a lo que señaló que:¹⁷⁵

Particularmente en el caso de abogados y abogadas, la regulación del ejercicio profesional a través de la colegiación enarbola la defensa de los mencionados derechos, y algunos otros más, al constituir una herramienta para garantizar el acceso a la justicia de las personas que utilizan y confían en los servicios profesionales de los abogados y las abogadas. Para ello, es menester recordar que el artículo 8o. de la Convención sobre Garantías Judiciales, y por supuesto, el artículo 25 sobre Protección Judicial, protegen y obligan al estado a garantizar un recurso adecuado y efectivo para las personas que son víctimas de violaciones a sus derechos, tanto legales como convencionales.

En este sentido, desde una concepción amplia de las mencionadas obligaciones estatales, *ciertamente una colegiación interesa al estado, puesto que favorecería a la prestación de un servicio profesional de calidad, y simultáneamente una mejor representación en el juicio, además la Iniciativa permitiría, en efecto, un sistema de rendición de cuentas más fortalecido, sobre todo en situaciones donde se encuentra la vida, salud, libertad, seguridad y patrimonio.*

Sin perjuicio de que lo anterior es congruente con el objetivo y espíritu que busca la colegiación obligatoria de quienes usan los servicios de las y los profesionales del derecho, quisiera incorporar en esta reflexión, que desde la perspectiva de quienes practican el derecho o usan el derecho en favor de otros para que accedan a la justicia, puede haber un derecho más en juego: el derecho a defender los derechos humanos.

...

Teniendo en cuenta lo anterior, y pasando a nuestro segundo punto, la pregunta que surge es, si la colegiación obligatoria de abogados restringiría o no este derecho a defender los derechos humanos, y si tal restricción sería justificada conforme al Derecho Internacional. Para responder a este

¹⁷⁵ Véase la versión estenográfica de la intervención del doctor José de Jesús Orozco Henríquez del 9 de septiembre de 2015, disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version090915.pdf. p. 15.

planteamiento quiero compartirles que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se refirió a la colegiación obligatoria desde el año de 1985 en la opinión consultiva cinco del propio año.

En dicha decisión la Corte reconoció que las organizaciones de las profesionales en general en colegios profesionales no es per se contraria la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la verificación de la actuación de las y los colegas.

Por ello vale destacar que desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana los colegios son un sistema que puede asegurar el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios.

...

La colegiación de las y los abogados potencialmente puede coadyuvar a que el estado garantice el acceso a la justicia, lo cual, de ser debidamente implementado, constituye sin duda un paso adelante en la defensa de los derechos humanos.

Así, lejos de violar los derechos humanos, la colegiación obligatoria asegura su promoción y defensa, al ordenar el adecuado ejercicio de la abogacía.

Cabe señalar que el tema del secreto profesional se planteó en diversas ocasiones. Los participantes en las audiencias del 8 de septiembre destacaron su enorme importancia en el ejercicio profesional de la abogacía.¹⁷⁶

El doctor Carlos Andreucci, actual presidente de la Unión Iberoamericana de Asociaciones y Colegios de Abogados, y miembro del Comité de Presidencia de la Unión Internacional de Abogados por la República Argentina, señalaba el 8 de septiembre en las audiencias ante el Senado de la República:¹⁷⁷

...un valor muypreciado a la historia de la humanidad, el secreto profesional; esa confidencialidad que es una garantía ciudadana, el abogado viene a garantizarla.

Esa confianza que tiene el ciudadano de tener un abogado que por su actitud, por su idioma, por sus calidades, por su lealtad, le permitan confiar en esa defensa.

¹⁷⁶ Disponible en: http://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/0_cq0oueci/Comisi%3Fn_de_Puntos_Constitucionales%3B_Comisiones_Unidas_de_Puntos_Constitucionales%3B_Justicia_y_de_Estudios_Legislativos_Segunda_Bloque_II.

¹⁷⁷ Véase la versión estenográfica de la intervención del doctor Andreucci el 8 de septiembre de 2015, disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version080915.pdf, p. 17.

Por lo tanto el secreto profesional es uno de los puntos esenciales en un Estado de derecho y donde el colegio protege al abogado que no es, a nuestro criterio del titular, de este secreto profesional, sino que es el propio ciudadano, y paralelamente le permite que él ejerza libremente.

Por su parte, Luis Martí Mingarro, expresidente de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA), sostuvo respecto al secreto profesional, que es un privilegio de los ciudadanos, protegidos porque tienen a alguien a quien contarle algo que ese no contará a nadie más.¹⁷⁸

En las audiencias, el doctor Jacques Bouyssou, Encargado de Relaciones Internacionales de la Orden de Abogados de París señaló que el respeto al secreto profesional impide al abogado ventilar ante terceros las confidencias o los secretos que haya recibido de sus clientes.¹⁷⁹

Es un principio general, absoluto e ilimitado en el tiempo, que se aplica a todas las materias del derecho, y a todo su ámbito de intervención, que sea consejo o defensa.

Además de obligación deontológica, el respeto del secreto profesional es una obligación legal, cuya violación constituye un delito penal, es decir, que como lo ha dicho ya don Luis, el secreto no es un privilegio para el abogado, sino una garantía para su cliente, una garantía para el ciudadano.

Destacó que en Francia la disciplina es un papel desarrollado por el Colegio de Abogados con una participación fundamental del presidente del Colegio, quien es la autoridad para sancionar las faltas deontológicas.

En las audiencias del 9 de septiembre manifestamos por nuestra parte:¹⁸⁰

Si hoy día se extraña y se echa de menos manifestaciones de los actuales colegios respecto a problemas graves, como el tema de secreto profesional,

¹⁷⁸ Véase la versión estenográfica de la intervención del doctor Luis Martí Mingarro el 8 de septiembre de 2015, disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version080915.pdf, p. 22.

¹⁷⁹ Véase la versión estenográfica de la intervención del doctor Jacques Bouyssou el 8 de septiembre de 2015 en http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version080915.pdf, p. 45.

¹⁸⁰ La versión estenográfica de nuestra intervención del 9 de septiembre de 2015, disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version090915.pdf, p. 15; asimismo, véase parte de la tarea desarrollada en redes sociales en apoyo al tema: La colegiación obligatoria: preguntas y respuestas, disponible en: <http://youtu.be/lgy4oa556bo> — <http://youtu.be/ZV4qnUjRYqc> — <http://derechoenaccion.cide.edu/colegiacion-y-certificacion-obligatoria-de-los-abogados-una-defensa/> — <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=548659&idFC=2015> — <https://www.youtube.com/watch?v=TzGANk1UiY0>.

que se manifestó hace un momento, y eso tiene que ver con la fase de colegiación obligatoria, eso tiene que ver con que muchos de los que trasgreden el orden jurídico colegial, y el orden ético profesional no están colegiados, y ante esto no pueden hacer nada; restablézcase la colegiación obligatoria y rápidamente, se los aseguro, empezarán, como esa es la experiencia internacional y como fue la experiencia en este país, empezarán las correcciones, los ajustes, los llamados a cuentas por la mala praxis profesional y la violación a los principios éticos. Tenderemos naturalmente primero a ajustar el ejercicio profesional. La misma profesión entenderá que tiene que manejarse dentro de un parámetro ético, que hoy en día no existe, en México y los reclamos profesionales y formar la praxis irán produciéndose en lo que suele suceder, donde hay colegiación obligatoria, en donde ya la profesión se comporta dentro de un parámetro de tipo, y los reclamos, y las revisiones en las intervenciones que tienen que hacer los colegios se reducen a temas específicos, el cobro de honorarios, el exceso en este cobro de honorarios, y poder controlar el que los abogados no se comporten adecuadamente. La abogacía mexicana necesita el restablecimiento de la colegiación obligatoria. México requiere de una abogacía preparada, certificada, consciente y por ello colegiada.

Cabe destacar que en el estado de Jalisco se expidió el 1o. de diciembre de 2015 la *Ley para el ejercicio de las actividades profesionales del Estado*¹⁸¹ que entró en vigor el 1o. de enero de 2016, inspirada en la *Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Colegiación y Certificación Obligatorias* de febrero de 2014, por lo que su regulación en materia de ejercicio profesional es, por mucho, la más actualizada y mejor estructurada en todo el país.

Pese a la buena recepción nacional e internacional de la iniciativa y a la ingente necesidad de su aprobación la iniciativa no fue tramitada. Hoy en día nos habría dotado de las herramientas para resolver mucho de la problemática que amenaza al ejercicio profesional actual.

IV. LAS INQUIETUDES Y DUDAS RESPECTO A LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA

Es clara la necesidad social de acceso a la justicia, de seguridad jurídica, de Estado de derecho, de mejores servicios profesionales, de defensa a la defensa. La colegiación obligatoria es una herramienta necesaria para lograr alcanzar dichos objetivos, es una vía probada para atender a esas necesidades.

¹⁸¹ Disponible en: http://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley_para_el_ejercicio_de_las_actividades_profesionales_del_estado_de_jalisco.pdf.

La idea del restablecimiento de la colegiación obligatoria en México ha despertado todo tipo de reacciones y posturas, desde el apoyo irrestricto en su mayoría, a la oposición y manifestación de preocupaciones, todas ellas atendibles y explicables. “Nadie que yo sepa, niega las ventajas de la colegiación voluntaria, pero a muchos les preocupa la legal o compulsiva, a pesar de los obvios beneficios que en otros países reporta a los miembros de la profesión y a la sociedad en general”.¹⁸²

En su momento, el comité redactor para las Reformas en Materia de Colegiación y Certificación Obligatorias en México preparó un documento que atendió precisamente a las inquietudes más frecuentes.¹⁸³

Las profesiones jurídicas por su importancia social exigen de mayores requisitos que el contar con título y cédula profesional para su ejercicio: si se quiere ser juez, se debe presentar un examen para ello, si se quiere ser notario, al menos en la Ciudad de México y en algunos estados, se debe presentar un examen para ello, si se quiere ser investigador, se debe presentar un examen de oposición para ello, si se quiere ser corredor público, se debe presentar un examen para ello... sin embargo, si se quiere ser abogado, de quien dependerán en su trabajo profesional el patrimonio, la libertad, la vida y otros derechos de las personas, de manera absurda, no se requiere de examen alguno para el acceso a la profesión. El examen profesional universitario (ahí donde lo hay) solamente busca acreditar los conocimientos básicos para poder optar por alguna de las profesiones jurídicas, cada una de ellas con sus respectivos mecanismos de acceso (exámenes o cursos) y ejercicio.

Por ello, el examen de acceso a la abogacía constituye una necesidad apremiante y garantía para la sociedad de que los profesionistas tienen los conocimientos mínimos necesarios para ejercer la profesión. El examen profesional universitario no es habilitante para el ejercicio de la abogacía; sólo acredita que se cuenta con los conocimientos para la licenciatura en derecho.

La colegiación obligatoria de la abogacía es necesaria para garantizar el ejercicio profesional de la abogacía con la independencia y libertad que el abogado requiere. La elevación de estándares profesionales es un imperativo ético, y el control deontológico es necesario para garantizarle al usuario

¹⁸² Quijano Baz, Javier, *Los privilegios de la Abogacía...*, *op. cit.*, p. 20.

¹⁸³ Comité Redactor para las Reformas en Materia de Colegiación y Certificación Obligatorias en México, *Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Colegiación y Certificación Obligatorias. Iniciativa de Ley General para el Ejercicio Profesional Sujeto a Colegiación y Certificación Obligatorias. Contenido, inquietudes frecuentes y proceso de redacción*, México, ABA ROLI México, 2014.

de los servicios profesionales que su caso, consulta o servicio será prestado adecuadamente. La colegiación obligatoria ha sido y es actualmente la solución a estas necesidades desde hace siglos en diversos países en Europa y América.

No debemos confundir colegiación y certificación, pues son claramente dos cosas distintas. La certificación deviene del imperativo ético de atender solamente aquellos asuntos para los que se tienen los conocimientos adecuados y suficientes conforme al estado del conocimiento y la ciencia. La colegiación en su dimensión ética lleva a la necesidad de acreditar el dominio profesional correspondiente.

Los colegios de abogados no son clubes sociales. Son entidades que se encargan de la defensa de la profesión, de la representación de la profesión y del control ético y profesional de los abogados. Ahí donde la colegiación es obligatoria, la abogacía goza de un alto nivel de confianza por parte de la ciudadanía, precisamente por el control ejercido por los colegios.

La confianza se establece, en este tipo de relaciones, como una *conditio sine qua non* para la formación del correcto y verdadero vínculo que une a un abogado con su cliente. Esta confianza se convierte así en una condición imprescindible para el efectivo cumplimiento del derecho de defensa letrada, pues sin la existencia del vínculo de confianza, el derecho de defensa no sería realizado de una manera eficaz, sino que nos hallaríamos ante un mero cumplimiento formal del mismo.¹⁸⁴

Para garantizar la libertad y la independencia en el ejercicio de la profesión es que existen los colegios profesionales. Recordemos que justamente la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado. En los regímenes de colegiación voluntaria, el abogado se encuentra a merced de los poderes estatales y fácticos, sin la protección colegial debida, o bien con una protección colegial que depende exclusivamente de la seriedad o no del colegio de que se trate y del tamaño del despacho al que esté integrado. Conforme a la vasta experiencia internacional y en su momento la nacional, la colegiación obligatoria constituye la mejor garantía de esa libertad e independencia de los abogados, imperativo del servicio que se debe prestar a la sociedad.

Toca a los colegios de abogados asegurar, además, el mantenimiento del honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la deontología y la disciplina profesional. Las profesiones liberales requieren de un estatuto jurídico

¹⁸⁴ Garrido Suárez, Hilda, “Confiabilidad y abogacía: principios deontológicos”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 28, 2012, p. 177.

especializado que les garantice dicho ejercicio libre e independiente de la profesión. La colegiación obligatoria no es liberal ni conservadora, adjetivos inaplicables respecto a la colegiación, es necesaria para garantizar el Estado de derecho.

La reforma a la abogacía es democrática, pues asegura que todos los profesionistas tengan las mismas oportunidades de acceso al mercado profesional al estar todos colegiados. La exigencia de conocimientos técnico-jurídicos y de un alto estándar ético es en beneficio de la sociedad mexicana.

La reforma que requiere la abogacía mexicana atiende al ejercicio profesional y a su mejora, sin desconocer el estado que guarda la educación jurídica en México, que deberá ser atendido con otras acciones por parte del Estado y la sociedad. El examen de acceso a la profesión es un mecanismo que se utiliza para garantizar el mínimo de conocimientos profesionales para ejercer una determinada actividad. La pasantía regulada y obligatoria contemplada en la ley asegurará una mejor preparación por parte de quienes aspiran a ejercer la abogacía.

Debemos empezar a exigir a nuestros profesionistas los estándares de calidad profesional que la sociedad mexicana requiere y que se exigen en los foros adecuadamente organizados. Lo contrario sería asumir que en este país no hay que hacer nada y seguir igual, sin estándar de calidad alguno.

En el régimen actual de colegiación voluntaria las sanciones éticas se publican, de darse, en los medios colegiales. La falta de colegiación obligatoria lleva a menos denuncias éticas, de entrada por el menor número de colegiados respecto del universo ejerciente, situación que cambiaría radicalmente con la colegiación obligatoria. La colegiación obligatoria incluiría a aquellos que ejercen la abogacía conforme a su propia definición; quienes no caigan en el supuesto no tendrían que colegiarse obligatoriamente, pero podrán hacerlo bajo el régimen de no ejercientes si así lo desean.

El control ético y profesional debe alcanzar a todos los abogados sin importar su edad o condición; ninguno está exento de actualizar sus conocimientos, ninguno está exento del control ético, como en todo régimen democrático. La certificación es un imperativo ético, una condición exigible a los profesionistas conforme a las normas deontológicas.

La independencia y libertad del abogado se ha garantizado y se garantiza precisamente por los colegios de abogados y no por otra vía. El colegio es una institución útil y necesaria por los servicios que presta al colegiado, si bien su función primordial es constituirse en la garantía institucional del ejercicio de la abogacía.

Los cuestionamientos en general se refieren a los siguientes temas:

1. Posibles beneficios de la colegiación obligatoria

De inicio se cuestionan cuáles son los beneficios de la colegiación obligatoria, frente a una colegiación voluntaria, los beneficios son claros y son los siguientes, entre otros:

- La correcta ordenación del ejercicio de la profesión, con el fin de otorgarle al público usuario una razonable tranquilidad al acudir con un profesionista en el sentido de que cuenta con los conocimientos mínimos necesarios para ofrecer sus servicios, y cuya conducta está debidamente supervisada.
- La representación exclusiva de la profesión frente al Estado y a la sociedad.
- La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.¹⁸⁵
- La formación profesional permanente.
- El control ético y la aplicación de un régimen disciplinario que al día de hoy no existe.
- La defensa del Estado social y democrático de derecho.
- La colaboración con el funcionamiento adecuado de la impartición de justicia. Sin colegiación de la abogacía no hay reforma al sistema de justicia que pueda operar correctamente.
- La independencia y libertad de la abogacía, a través del ejercicio de la defensa de la defensa por parte de los colegios de abogados.

2. Violación de la libertad de asociación y barrera de acceso al mercado profesional

La colegiación obligatoria no vulnera la garantía de libertad de asociación contenida en el artículo 9o. constitucional¹⁸⁶ conforme a lo siguiente:

En la mayoría de los casos el ejercicio de los derechos no es ni puede ser absoluto. Las normas nacionales e internacionales así lo prevén, y se confirma tanto doctrinal como jurisprudencialmente. Hay derechos cuyo ejercicio puede y debe ser restringido o regulado en pro de la seguridad na-

¹⁸⁵ Función que es esencial y forma parte de la naturaleza de los colegios y de las asociaciones profesionales. Véase Garrido Suárez, Hilda María *Deontología del abogado: el profesional y su confiabilidad*, Madrid, Universidad Carlos III, Fundación Gregorio Peces-Barba, Edisofer, 2011, p. 41.

¹⁸⁶ En este mismo sentido, Salazar Uribe, José Manuel, *op. cit.*, p. 75.

cional y/o el bien común, caso justamente de la libertad de asociación que en presencia de derechos de terceros puede y debe regularse para garantizar el ejercicio efectivo de estos últimos.¹⁸⁷

Así, la Convención Interamericana de Derechos Humanos lo establece en su artículo 16:

Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

Justamente, el ejercicio libre de ciertas profesiones, como la abogacía, que tienen relación con la vida, la salud, la seguridad, la libertad y el patrimonio de las personas, y en razón con la trascendencia de los bienes jurídicos tutelados, deben regularse y vigilarse por el Estado, a fin de garantizar el bien común y el orden público. Así, la Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que la colegiación obligatoria es válida en la medida en que sea compatible con las exigencias del bien común en una sociedad democrática. Así, la barrera que pudiera significar al acceso al mercado profesional se justifica en pro del bien común: la sociedad requiere de profesionistas preparados y éticamente regulados, ese requerimiento es una barrera de acceso plenamente justificada y necesaria.

De hecho, la colegiación obligatoria, lejos de constituir una restricción arbitraria al ejercicio de la abogacía, constituye una garantía a los derechos de los gobernados a recibir un servicio jurídico adecuado, y garantiza además el ejercicio libre e independiente de la abogacía frente a los elementos reales de poder mediante la defensa de la defensa.

En aquellos países donde existe colegiación obligatoria no se ha considerado dicha condición como una indebida violación a la libertad de indus-

¹⁸⁷ Comité Redactor para las Reformas en Materia de Colegiación y Certificación Obligatorias en México, *Iniciativa...*, *op. cit.*, p. 8.

tria o asociación. En el caso de los colegios profesionales en España, la justificación de interés general se encuentra directamente en el artículo 36 de la Constitución española. Como ya establecieron las sentencias del Tribunal Constitucional 89/1989, del 11 de mayo¹⁸⁸ y 166/1992, del 26 de octubre, no choca con la libertad de asociación por cuanto además de la adscripción obligatoria a un colegio por razones de interés general, los profesionales colegiados pueden asociarse o sindicarse en defensa de sus intereses. La sentencia 89/1989 establece:

...de la específica naturaleza y plurales fines de los Colegios, es evidente que la colegiación obligatoria es perfectamente compatible con la exigencia democrática que la C.E. impone como requisito expreso, ya que esta exigencia constituye en sí misma un contrapeso, una compensación del deber del titulado de inscribirse y a la vez una garantía de que esa obligatoriedad estará sujeta al control democrático de los mismos colegiados.

Por su parte la sentencia 166/1992 señala:

La colegiación, máxime siendo obligatoria, no excluye ni puede imposibilitar el ejercicio de los derechos de asociación (art. 22.1 C.E.) y, más en particular, de libre sindicación (art. 28.1 C.E.). La garantía constitucional de estos derechos fundamentales obliga a reconocer que a los profesionales adscritos al correspondiente Colegio Profesional no se les puede restringir, por razón de tal adscripción, el ejercicio de dichos derechos fundamentales, impidiéndoles la constitución de asociaciones o sindicatos o la afiliación a los mismos...

Otros ejemplos en el caso de España las sentencias del Tribunal Constitucional 82/2018, 46/2013, 229/2015, 3/2013 y otras en donde confirma la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio profesional incluyendo a los empleados públicos.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 11.1, consagra la libertad de asociación en los mismos términos que otros convenios internacionales o constituciones, y establece expresamente que pueden existir restricciones a ese derecho en una sociedad democrática por razones de interés general.

Por eso, la Corte Europea, en la sentencia del 1o. de octubre de 1980, resolvió que la colegiación obligatoria no atenta al derecho de libre asociación. Así, por si había alguna duda sobre la no alteración del derecho a la libre asociación por la colegiación obligatoria, la propia Corte Europea

¹⁸⁸ Sentencia 89/1989, de 11 de mayo (BOE 14 de junio de 1989).

de Derechos Humanos, en su recientísima guía sobre el artículo 11 así lo señala:¹⁸⁹

Professional associations and employment-related bodies similarly fall outside the scope of Article 11. As a rule, the object of these bodies, established by legislation, is to regulate and promote the professions whilst exercising important public-law functions for the protection of the public. They cannot, therefore, be likened to private-law associations or trade unions, but remain integrated within the structures of the State (Popov and Others v. Bulgaria (dec.)). Associations to which Article 11 has been found not to apply include the following:

- Unions of medical doctors [Le Compte, Van Leuven and De Meyere v. Belgium, §§ 64-65; Vialas Simón v. Spain, Commission decision; Popov and Others v. Bulgaria (dec.)];
- A council of veterinary surgeons (Barthold v. Germany, § 61);
- An association of architects (Revert and Legallais v. France, Commission decision);
- Bar associations (A. and Others v. Spain, Commission decision; Bota v. Romania (dec.));
- Notary chambers [O.V.R. v. Russia (dec.); National Notary Chamber v. Albania (dec.)];
- Work councils [Karakurt v. Austria (dec.)];
- A chamber of trade ([Weiss v. Austria, Commission decision)
- The compulsory membership in such associations does not constitute an interference with the freedom of association (Popov and Others v. Bulgaria (dec.)). However, individuals must not be prevented from forming their own professional associations or joining the existing ones.

Consideramos que el tema de la libertad de asociación queda suficientemente discutido y resuelto: la colegiación obligatoria no vulnera la libertad de asociación.

3. *Los colegios de abogados como cotos de poder*

Se han manifestado preocupaciones sobre el poder que alcanzarían los colegios de abogados. A esto cabe señalar que ahí donde hay colegiación obligatoria los colegios se abocan a los temas propios de su objeto: el control ético y la certificación de conocimientos, la defensa de la defensa y el asegu-

¹⁸⁹ European Court of Human Rights, *Guide on Article 11 of the European Convention on Human Rights. Freedom of assembly and association*, First edition, Strasbourg, 31 August 2019, p. 22.

rar a los usuarios la calidad técnico-profesional de los abogados. Los colegios no intervienen ni pueden intervenir en política o religión u otros temas que no sean los exclusivos a su competencia. En las propuestas de reforma constitucional que se han presentado se asegura dicha actuación.

Cabe destacar además que los colegios de abogados no buscan fines de carácter privado, ya que al ser entidades de interés público tienen como objetivo el asegurar el cumplimiento de los fines de la profesión conforme a la normativa aplicable, con la eventual responsabilidad por su incumplimiento.

La colegiación es una garantía social, no una fórmula para el ejercicio del poder ni para beneficiar a grupos o individuos. La colegiación busca que el gobernado pueda contar con servicios profesionales de calidad, éticamente controlados y certificados, nada más. Los colegios profesionales coadyuvan en tareas que el Estado no está en capacidad de desarrollar respecto de los profesionales y su ejercicio. El papel de los colegios profesionales en la formación continua de los profesionistas es fundamental para mantener actualizado a quien ejerce el derecho.

El número de colegios planteado en las iniciativas mantiene el número actual reconocido por la legislación estatal vigente (cinco por estado). Un número excesivo de colegios haría imposible el control de los mismos por parte de la autoridad estatal. Ahí donde hay colegiación obligatoria hay un colegio por estado o región; la iniciativa va más allá al establecer la posibilidad de cinco por estado.

La iniciativa sujeta a requisitos de desempeño, organización democrática interna, transparencia y rendición de cuentas a todos los colegios, no solamente a los de nueva creación. Una tarea importante le espera a la ANADE, al INCAM, a la BMA y al resto de los colegios de abogados existentes al día de hoy, a fin de cumplir con todos y cada uno de ellos. Se sujeta a los colegios de profesionistas actuales a cumplir con los requisitos establecidos en la ley para obtener su inscripción en el registro correspondiente por parte de la autoridad. A mayor abundamiento, los colegios pueden en un momento dado perder la calidad de tales si no cumplen con sus obligaciones conforme a la ley.

4. La colegiación como “negocio” para los colegios: el cobro y monto de las cuotas

Las cuotas de acceso a los colegios están limitadas por los proyectos planteados y con intervención estatal para moderarlas. En una economía de escala las cuotas se reducen automáticamente conforme se incrementa el

número de colegiados. Además, el fin de los colegios no es lucrativo, no hay negocio posible conforme a derecho; de haberlo, se incurriría en las responsabilidades correspondientes, perseguibles por los colegiados.

Claramente las cuotas se reducirían sustancialmente y no serían las actuales.

5. *Las universidades se verían afectadas por la medida*

Las iniciativas presentadas al Senado establecen un régimen en el que las universidades, los colegios, o bien las entidades creadas *ad hoc* podrán certificar si y solo si cumplen con los requisitos correspondientes señalados en la misma. Para las universidades y escuelas de derecho significan una oportunidad insuperable de atención y formación al público estudiantil. Los colegios no son competencia para las universidades, pues no son entidades de educación superior ni pretenden serlo. Las universidades deben apoyar el esquema de colegiación en beneficio de la sociedad y de los esquemas de formación continua planteados por ellas mismas.

CAPÍTULO TERCERO

HACIA UNA LEY GENERAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA. LOS *DIÁLOGOS* *POR LA JUSTICIA COTIDIANA*

En México, la norma constitucional que establece la distribución de facultades entre los estados y la Federación es el artículo 124, que determina para la Federación un sistema de facultades expresas, dejando para las entidades federativas, facultades reservadas en forma implícita. Aquellas facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación se entienden reservadas a los estados.¹⁹⁰

Por su parte, el artículo 73 de la Constitución establece en la parte conducente de la fracción XXV, que el Congreso tiene facultad.

Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; ... así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

Corresponden entonces a la Federación las facultades en materia de establecimiento, organización y sostén en toda la República de las escuelas profesionales y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones. El ejercicio de la función educativa se distribuye entre los estados, la Federación y los municipios conforme a la legislación secundaria dictada por el propio Congreso. Es claro además que los títulos que se expidan por los establecimientos educativos surten efectos en toda la República.

¹⁹⁰ Olmeda García, Marina del Pilar, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, México, Universidad Autónoma de Baja California-Miguel Ángel Porrúa, 2007, pp. 157 y ss.

Ahora bien, esta facultad que tiene el Congreso federal para legislar en materia educativa profesional se comparte con los estados conforme a la concurrencia en materia educativa establecida en el artículo 3o. constitucional, que señala en su párrafo primero que “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria”, conjuntamente con las fracciones V y VI, que establecen que además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos —incluyendo la educación inicial y a la educación superior— necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura. Igualmente, los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado podrá otorgar y retirar en su caso el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

La Ley Federal de Educación¹⁹¹ de 1973 establecía en la fracción I del artículo 25, que era competencia del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, prestar en toda la República el servicio público educacional, sin perjuicio de la concurrencia de los estados y municipios y de otras dependencias del Ejecutivo Federal, conforme a las leyes aplicables. Esta Ley fue abrogada por la Ley General de Educación¹⁹² de 1993, que establecía en su artículo 3o. que el Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se deben prestar en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley.¹⁹³

Conforme a la nueva Ley General de Educación¹⁹⁴ en su artículo 4o., la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de la Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos que el ordenamiento establece

¹⁹¹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de noviembre de 1973.

¹⁹² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de julio de 1993.

¹⁹³ Sobre federalismo y educación, véase Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 110 y ss.

¹⁹⁴ Ley General de Educación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de septiembre de 2019.

en el título séptimo del federalismo educativo. Conforme a la fracción XII del artículo 113 de la ley, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal coordinar un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior a nivel nacional, con respeto al federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa.

Los estados y la Federación están facultados para legislar en materia educativa profesional.

Ahora bien en materia de ejercicio profesional, cada estado de la República mexicana y el Distrito Federal tienen su propia Ley de Profesiones,¹⁹⁵ al ser esta, conforme a la Constitución federal, una materia local. El segundo párrafo del artículo 5o. constitucional lo establece claramente, al señalar que la Ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.¹⁹⁶

Los estados de la República que cuentan con una ley que regule el ejercicio profesional son:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

El Estado de México regula el ejercicio profesional en el libro tercero del Código Administrativo del Estado de México. En el caso de Puebla,¹⁹⁷ carecen a septiembre de 2019 de ley de profesiones estatal.

El profesionista que pretenda ejercer su profesión en un estado de la República deberá cumplir con la ley de profesiones estatal para asuntos de índole local y a la ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional o Ley de Profesiones del D. F. en los asuntos del orden federal siguientes:

- a) Al ejercicio profesional ante las autoridades federales, excepto las materias excluidas por la Ley.
- b) El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local o para cumplir requisitos exigidos

¹⁹⁵ Olmeda García, Marina del Pilar, *op. cit.*, p. 158.

¹⁹⁶ Moreno Garavilla, Jaime Miguel, *El ejercicio de las profesiones en el Estado federal mexicano*, México, UNAM, Facultad de Derecho-Porrúa, 2011, p. 97.

¹⁹⁷ En Puebla de aplica supletoriamente la del Distrito Federal. Anteriormente estuvo vigente la Ley Reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución General de la Republica, del Estado de Puebla, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 16 de septiembre de 1932.

por una ley federal;¹⁹⁸ oor ejemplo, en materia mercantil, procesal federal, fiscal federal o amparo.

El artículo 121 constitucional establece por su parte que en cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, teniendo presente que las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él, si bien, conforme a la fracción V, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

La expedición de una autorización para ejercer una profesión por una autoridad estatal o de la federación es un acto público al que se le otorga plena fe en cada estado.¹⁹⁹ Debe tenerse en cuenta que en las disposiciones que se aplican al ejercicio profesional son actos administrativos distintos la expedición, la autorización y el registro de un título.

El fundamento constitucional para la regulación del ejercicio profesional en México lo encontramos en el artículo 5o. que establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por:

1. Determinación judicial
2. Cuando se ataquen los derechos de tercero, o
3. Por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Se deja, como ya señalamos, a los estados determinar mediante ley, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Se sostiene que las leyes encargadas de reglamentar el artículo 5o. y las legislaciones estatales en la materia no podrán establecer mayores limitaciones al ejercicio profesional que las señaladas en el texto constitucional.²⁰⁰

Debe tenerse en cuenta el artículo 123 constitucional, que establece en la fracción XVI, que tanto los obreros como los empresarios tendrán dere-

¹⁹⁸ Artículo 1o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación* del 1o. de octubre de 1945.

¹⁹⁹ Olmeda García, Marina del Pilar, *op. cit.*, p. 159.

²⁰⁰ Moreno Garavilla, Jaime Miguel, *op. cit.*, p. 98.

cho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos y asociaciones profesionales.

Si bien la legislación estatal mantiene algunos elementos de uniformidad, hay aspectos en donde las diferencias son importantes, específicamente en el papel que se les confiere a los colegios de abogados en el control ético y desarrollo profesional y de actualización de sus agremiados. Una uniformización de la legislación de profesiones o en su caso la expedición de una ley general de profesiones es recomendable, más aún, es urgente una Ley General de la Abogacía, cuyas disposiciones una vez promulgadas y publicadas deberán ser aplicadas por las autoridades federales como locales, de la Ciudad de México y municipales.²⁰¹

²⁰¹ Época: Novena Época; Registro: 172739; Instancia: Pleno; Tipo tesis: Tesis aislada; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Localización: tomo XXV, abril de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. VII/2007, p. 5.

[TA]; 9a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; tomo XXV, Abril de 2007, p. 5.

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la “Ley Suprema de la Unión”. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

PLENO: AMPARO EN REVISIÓN 120/2002. Mc. Cain México, S. A. de C. V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S. A. de C. V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Las condiciones generales de admisión al ejercicio de una profesión jurídica deben atender a condiciones tanto de ética, honorabilidad y probidad como de aptitud técnica para su desempeño. No todas las leyes de profesiones obligan a los colegios de profesionistas a contar con un código de ética profesional; el contar con él es en ciertos estados optativo y no se incluye la obligación de crear órganos colegiales que conozcan de las faltas al código ético respectivo. En algunos estados sí existe la exigencia, mientras que en otros ni siquiera se menciona la posibilidad de contar con él. Esta es una falla grave que debe corregirse y se debe exigir a los colegios profesionales la adopción de un código de ética profesional adecuado. En muy pocos estados se exige que el profesionista dé cumplimiento al código de ética del colegio profesional al que pertenezca. Los principios que inspiran las normas deontológicas son la independencia, la libertad, la confidencialidad, la dignidad y la integridad. Las normas deontológicas no deben considerarse como meros consejos para el ejercicio profesional. Son normas jurídicas aplicables por los colegios profesionales, que deben actuar como órganos de regulación y sanción profesional.²⁰²

La función de los colegios profesionales en el control deontológico es primordial. Como sostiene Sánchez Stewart: “La colegiación voluntaria ha supuesto, donde se ha implantado, un retroceso importantísimo en la profesión, porque se produce un descontrol absoluto, baja calidad del abogado, y el control del cumplimiento de sus obligaciones queda en manos de los Tribunales”.²⁰³

Corresponde a los colegios de abogados ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y la dignidad profesional, así como por el respeto debido a los derechos de los particulares; para ello, debe ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

No olvidemos que la primera obligación del profesional es ser competente en resolver los asuntos de su especialidad. Eso es lo que en justicia se debe a los clientes y usuarios de los servicios profesionales. Esto se lo debe el profesionista a su profesión y a los colegas con quienes comparte el ejercicio profesional.²⁰⁴

²⁰² Lozano Guiu, Javier y Cremades Vegas, Eduardo, “La deontología es la clave de la alegría profesional. Entrevista a Nielson Sánchez Stewart”, *Abogados & Actualidad. Revista Aragonesa de Abogacía*, Zaragoza, núm. 5, p. 24.

²⁰³ *Ibidem*, p. 25

²⁰⁴ Hortal Alonso, Augusto, “Justicia, profesiones y profesión de abogado”, en *Justicia y ética de la abogacía*, Madrid, Dykinson-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid-Universidad Pontificia de Comillas, 2007, p. 78.

El colegio es una institución útil y necesaria por los servicios que presta al colegiado, si bien su función primordial es constituirse en la garantía institucional del ejercicio de la abogacía. Constituye, en los regímenes de colegiación obligatoria, “...el primer entorno elemental del abogado y le concierne de forma determinante si se tiene en cuenta que la condición de abogado y el modo en el que se produce el ejercicio de su función dependen de la existencia del Colegio y de la incorporación al mismo”.²⁰⁵

El ejercicio de la abogacía en México debe reorganizarse y reordenarse. Se debe trabajar para reconstruir la confianza en los abogados, a través de un control deontológico serio y eficaz. Para ello se requiere restablecer la colegiación obligatoria de la abogacía en México o en su caso dar los pasos de reordenación profesional que permitan en un momento dado alcanzar dicho objetivo futuro. La certificación de los conocimientos profesionales es un imperativo ético, y así debe concebirse y estructurarse.²⁰⁶

Los Diálogos por la Justicia Cotidiana ofrecieron en su momento una oportunidad muy importante para dar un paso adelante en la regulación del ejercicio profesional del derecho, y en particular de la abogacía, en el establecimiento de un control deontológico adecuado y en el fortalecimiento del régimen de los colegios de abogados.

La gravedad de la situación de la abogacía en México se había ya diagnosticado adecuadamente en 2011. En el *Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados. Adición Misión a México (A/HRC/17/30/Add.3)* rendido el 18 de abril de 2011, la Relatora Especial hizo un diagnóstico ciertamente acertado de la situación en que se encuentra la abogacía mexicana, que por su elocuencia lo transcribimos a continuación:²⁰⁷

65. La relatora ha podido constatar que faltan criterios uniformes de calificación para el ejercicio de la profesión, así como un mecanismo de supervisión independiente que pueda velar por la calidad, integridad, ética y honorabilidad de la profesión. La gran mayoría de las abogadas y los abogados con quienes la Relatora Especial se reunió aludieron a la desconfianza y descali-

²⁰⁵ Rosal, Rafael del, *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Madrid, Thomson-Civitas, 2002, p. 33.

²⁰⁶ Cruz Barney, Oscar, “Por la colegiación obligatoria de la abogacía mexicana”, *Hechos y Derechos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. 29, septiembre-octubre, 2015, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/29/art14.htm>.

²⁰⁷ Se puede consultar en: *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Adición Misión a México (A/HRC/17/30/Add.3)* disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?view=1>.

ficación hacia la profesión y a la urgente necesidad de transformarla y reglamentarla.

66. Además de las diferencias en la educación jurídica, la calidad en la prestación de los servicios de las y los profesionales del derecho se vincula también a otros aspectos, tales como el sometimiento a procesos de responsabilidad y rendición de cuentas, y a la aplicación de estándares estrictos de ética profesional en el ejercicio de sus funciones. Todo este aparato estructural para el ejercicio de la abogacía no parece existir. Resulta urgente la adopción de una reglamentación de la profesión jurídica que garantice una representación profesional calificada. Las medidas para mejorar esta situación podrían incluir la colegiación y la certificación obligatoria así como la exigencia de un período de práctica para las licenciadas y licenciados en derecho que quieran ejercer la abogacía, al término del cual un examen de grado les permitiría optar al título profesional y dedicarse a la profesión.

Tendrían que pasar cerca de quince años para que en los *Diálogos por la Justicia Cotidiana*, y después de una enorme tarea desarrollada por los colegios de abogados, la Asociación por la Excelencia Académica (APEA) y por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se llegara a la misma conclusión. No puede pretenderse que la abogacía mexicana está hoy en día bien regulada y que solamente hace falta aplicar las disposiciones vigentes, plenas de contradicciones y lagunas; se requiere de una reforma sustantiva al régimen jurídico de la enseñanza, ejercicio y deontología de la profesión en México.

Los tres colegios de abogados más importantes del país (el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados), así como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM se han manifestado en varias ocasiones en el sentido de la urgente necesidad y conveniencia de restablecer la Colegiación Obligatoria de la abogacía en México²⁰⁸ en consonancia con el discurso pronunciado por el director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, doctor Pedro Salazar Ugarte, ante la presentación de las conclusiones del CIDE respecto a los foros de justicia cotidiana, donde sostuvo que: “las propuestas que hoy se presentan no son originales. Y no tenían que serlo porque no es necesario inventar el hilo negro. Lo importante es que son propuestas necesarias y realizables. Algunas, de hecho, llevan años esperando una decisión política que las ponga en

²⁰⁸ Véanse los desplegados publicados por los colegios en los periódicos *La Jornada*, *Reforma* y *El Universal* del 29 de abril de 2015, y la Carta Abierta del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en *El Universal* del 5 de mayo de 2015, disponible en: www.juridicas.unam.mx/novedades/carta_20150505.htm.

vigencia”. Y continúa: “pienso, por ejemplo, en la reforma constitucional y legal que, mediante la Colegiación Obligatoria de los abogados, garantizaría calidad profesional y desempeño ético en el ejercicio de la profesión jurídica”.

El restablecimiento de la colegiación obligatoria de la abogacía en México (y decimos “restablecimiento”, pues fuimos el primer país en tenerla en el continente americano, con la ya señalada creación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México el 21 de junio de 1760, que tiene más de 256 años de existencia ininterrumpida) debe darse ya, con la aprobación de la propuesta de reforma a los artículos 5o., 28 y 73 de la Constitución,²⁰⁹ así como con la expedición de una *Ley General para el Ejercicio de la Abogacía*. Si no se tienen las condiciones para restablecer la colegiación obligatoria, entonces debe optarse por una ley general que regule adecuadamente a la profesión y nos acerque al objetivo de colegiación obligatoria futura, tal como se plantea en el proyecto aquí incluido.

No debemos olvidar que el abogado es un elemento esencial para que la administración de justicia pueda cumplir con los objetivos que la Constitución y la legislación secundaria señalan. Por más reformas que se hagan a la impartición de justicia, éstas no serán suficientes si no incluyen una reforma a la educación jurídica y al ejercicio profesional de la abogacía, que responda a las apremiantes necesidades de justicia y Estado de derecho.²¹⁰

Es claro que la colegiación obligatoria constituye la mejor garantía de la libertad e independencia de los abogados, imperativo del servicio que se debe prestar a la sociedad. Constituye, en los regímenes de colegiación obligatoria, “el primer entorno elemental del abogado y le concierne de forma determinante si se tiene en cuenta que la condición de abogado y el modo en el que se produce el ejercicio de su función dependen de la existencia del Colegio y de la incorporación al mismo”.²¹¹

Por tanto, corresponde a los colegios de abogados asegurar, además, el mantenimiento del honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la

²⁰⁹ El texto de la iniciativa y cápsulas explicativas de la misma puede verse en: www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=45808. Propuesta de reforma constitucional y legal para restablecer la colegiación. Entrevista Borde Jurídico, *t.co/HGsiqurMed*, *t.co/a96qhH4L9p*. Sección: Desde el Campus del programa Observatorio de TV UNAM, disponible en: m.youtube.com/watch?v=V9zpG87N8V6.

²¹⁰ En este sentido véase Fix-Fierro, Héctor, (coord.), *Ocho propuestas para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y completar su transformación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ver propuesta ocho.

²¹¹ Rosal, Rafael del, *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Madrid, Thomson-Civitas, 2002, p. 33.

deontología y la disciplina profesional. La independencia de la abogacía requiere de un estatuto jurídico especializado, de la confianza de la sociedad y de una actuación ética normada. Corresponde a los colegios, y es un derecho de los colegiados, la protección de la independencia y libertad de actuación profesional cuando éstas se vean limitadas por cualquier causa.²¹²

LOS RESULTADOS DE LA MESA 4: *MEJORA DE LA ENSEÑANZA Y DEL EJERCICIO DEL DERECHO*

El gobierno federal, en conjunto con el CIDE y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, convocaron en noviembre de 2015 a los *Diálogos por la Justicia Cotidiana*, que se desarrollaron en diversas mesas, en las que el mandato para los representantes de todos los sectores fue construir juntos soluciones para los problemas que afectan más frecuentemente a los ciudadanos en materia de justicia cotidiana.²¹³

En los Diálogos, que se desarrollaron por cerca de cuatro meses, participamos más de doscientas personas de veintiseis instituciones de diversos sectores: investigadores y representantes de la sociedad civil, académicos, abogados, representantes de organismos autónomos y diversas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con el propósito de diagnosticar y generar soluciones para resolver los principales problemas en el acceso a la justicia en México.

Cabe señalar que los colegios de abogados sorprendentemente no habían sido convocados a participar en la Mesa 4, y que su inclusión se debe a la oportuna y enérgica intervención en su momento del presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez, que exigió y obtuvo un lugar para los colegios nacionales en la mesa, ocupado por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa. La ANADE, a través de su presidente, Ricardo Cervantes Vargas, acudió a las reuniones representando también a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados y al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

En el diagnóstico realizado por la Mesa 4: *Mejora de la enseñanza y del ejercicio del derecho* (que originalmente se titulaba “Sanciones por la mala praxis de los abogados”), se señaló que

²¹² Salom Parets, Aina, *Los colegios profesionales*, prólogo de Joan M. Trayter Jiménez, Barcelona, Atelier Libros Jurídicos, 2007, p. 170.

²¹³ Acudimos a la Mesa 4 conjuntamente con la doctora Gabriela Ríos Granados, como representantes del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

En cuanto a los problemas relacionados con el ejercicio de la profesión, la mesa identificó, por una parte, problemas relacionados con la ética profesional. Este problema tendría múltiples consecuencias, entre las que se mencionaron el que los abogados no tengan impedimento para llevar asuntos sobre los que no tienen capacidad o la falta de mecanismos para la aplicación efectiva de sanciones por mala práctica. En el mismo orden de ideas, la mesa valoró que existen abogados y operadores jurídicos desactualizados e incluso falta información completa sobre el número de cédulas profesionales expedidas y su uso en la práctica de la abogacía en el país.²¹⁴

Se encontraron diversos problemas relacionados con la calidad de los servicios jurídicos, que son:²¹⁵

I. Ética profesional

- La carrera de derecho no pone suficiente énfasis sobre la ética, la justicia y la relevancia del abogado en el Estado de derecho.
- No existe un estándar ético general para la profesión de abogado.
- Los abogados no tienen la obligación ética de mantenerse actualizados.
- Los abogados no tienen impedimento para llevar asuntos sobre los que no tienen capacidad.
- No existen mecanismos de aplicación efectiva de sanciones por la mala práctica de los abogados.
- En ocasiones la falta de ética de los abogados genera una percepción de corrupción de todo el sistema de justicia.
- La falta de difusión, fortalecimiento de conocimientos y valores éticos entre los profesionales del derecho, propicia el ejercicio de prácticas indebidas, entre ellas la corrupción.
- Los programas de estudio no privilegian la enseñanza ética y los valores de los profesionistas durante su ejercicio profesional.
- Insuficiente transparencia y rendición de cuentas por parte de los abogados hacia sus clientes sobre el uso de sus recursos.

II. Abogados y operadores desactualizados

- a) Muchos abogados, una vez que cuentan con la cédula profesional, no continúan con su preparación y tampoco se preocupan por mante-

²¹⁴ *Diálogos por la Justicia Cotidiana Diagnósticos conjuntos y soluciones*, México, Talleres de Impresión y Diseño, 2016, p. 99.

²¹⁵ *Ibidem*, pp. 103 y ss.

nerse al día respecto de los conocimientos necesarios y actuales que se requieran para el adecuado ejercicio de su profesión.

- b) Ante la multiplicidad de reformas al sistema legal en el país, los profesionales que ejercen el Derecho, no están actualizados, lo que se traduce en una mala práctica.

III. Información deficiente y escasa

1. La cantidad y la calidad de la información sobre el ejercicio profesional del Derecho en México es deficiente.
2. Falta información completa sobre el número de cédulas profesionales expedidas y su uso en la práctica de la abogacía en la Ciudad de México y en las entidades federativas.
3. No existe un registro único profesional en México y se carece de la información suficiente para la generación de estadística.
4. Diversas entidades federativas remiten sus títulos profesionales para registro en la Ciudad de México, otros lo hacen de manera local.

En la mesa analizamos y discutimos los esquemas de educación jurídica, los mecanismos de acceso a la profesión y el control ético del ejercicio de la abogacía, así como el impulso y premio a las mejores prácticas y la defensa de la defensa.

Concluimos que la legislación que regule la práctica de abogados en todo el país deberá contener disposiciones éticas y un sistema de premios, sanciones y defensa de los abogados; la regulación de la práctica profesional supervisada para que los estudiantes adquieran competencias y habilidades y se acerquen al mundo laboral, así como lineamientos mínimos para la certificación para docentes, escuelas de derecho y abogados.

En materia legislativa, se consideraron las siguientes soluciones que habrían de incorporarse en una *Ley General para el Ejercicio de la Abogacía* que se le encargó por la Mesa 4 elaborar al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y que nos encargamos personalmente de redactar:²¹⁶

- Reformar la Constitución federal para facultar al Congreso de la Unión para emitir una regulación nacional de profesiones y, en consecuencia, la expedición de esta ley.
- Expedición de una ley que regule la práctica de los abogados en toda la República que contenga al menos:

²¹⁶ *Ibidem*, pp. 113 y ss.

- I. Disposiciones éticas y sistema de premios, sanciones y defensa de los abogados.
 - II. Práctica profesional supervisada.
 - III. Establecimiento, características, competencia y funcionamiento del mecanismo mixto de control ético; designación de sus integrantes, responsabilidades y requisitos, dejando a salvo las competencias y facultades de los colegios de abogados.
 - IV. Lineamientos para la certificación voluntaria para docentes, escuelas de derecho y abogados.
- Reforma a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Educación y disposiciones reglamentarias.
 - Reformas a la ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el marco jurídico de la Secretaría de Educación Pública.

Como política pública se recomendó destacar la importancia social de los abogados y dignificar la profesión.

Así, la *Ley General para el Ejercicio de la Abogacía* debería abordar, y aborda:

1. Mecanismos de control deontológico.
2. Deberes y derechos de los abogados en el ejercicio profesional.
3. Secreto profesional.
4. Relaciones de los abogados con otros abogados, otros profesionales, las autoridades y clientes.
5. Defensa de la Defensa.
6. Prácticas profesionales.
7. Mecanismos de certificación profesional y examen de acceso a la profesión.
8. Premios por la buena *praxis* profesional.

Una *Ley General para el ejercicio de la Abogacía* que no contemple estos temas esenciales dejaría de lado el propósito fundamental de toda reforma: reordenar el ejercicio profesional de la abogacía y devolverle la dignidad y valor social que una profesión éticamente normada requiere y merece, en vista al restablecimiento en el futuro de la colegiación obligatoria.

La misión del abogado impone deberes y obligaciones múltiples frente a la sociedad;²¹⁷ no debemos desaprovechar la oportunidad que se le brinda

²¹⁷ Sobre este tema véase Cruz Barney, Oscar, *Aspectos de la regulación del ejercicio profesional del derecho en México*, México, Tirant Lo Blanch-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

a la abogacía mexicana de organizarse para el cumplimiento de sus deberes profesionales, en un marco ético y profesional que funcione libre e independiente respecto de los elementos de poder que le rodean y con los que se debe enfrentar diariamente.

El vínculo que se establece entre el abogado y su cliente da origen a obligaciones relacionadas con la confianza necesaria entre ambos, el interés general y la protección de los derechos en el ejercicio profesional.²¹⁸ Así, la prerrogativa del secreto profesional del abogado deberá establecerse como el derecho y a su vez la libertad del abogado para recibir y conservar en secreto el conocimiento de todas las circunstancias de la defensa que le ha sido encomendada, por cualquier medio o fuente, sin que pueda ser violada por los poderes públicos.²¹⁹ Debemos considerar al secreto profesional, junto con el principio de independencia y de libertad, el máspreciado dentro de la abogacía.²²⁰

El proyecto de ley se divide en IX títulos, que son los siguientes:

TÍTULO I: Ámbito de aplicación y objeto de la ley.

TÍTULO II: De las autoridades competentes y de las instituciones vinculadas a la colegiación y certificación.

TÍTULO III: De los colegios de abogados.

TÍTULO IV: Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía.

TÍTULO V: Del mecanismo mixto de control ético profesional.

TÍTULO VI: Premios y preseas por el ejercicio profesional de la abogacía.

TÍTULO VII: De la certificación profesional.

TÍTULO VIII: Responsabilidades y sanciones.

TÍTULO IX: Medios de impugnación.

TRANSITORIOS.

1. *El objeto de la ley*

Es objeto de la Ley regular el ejercicio profesional de la abogacía, la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas

²¹⁸ Salom Parets, Aina, *Los colegios profesionales...*, p. 171.

²¹⁹ Véase en este sentido *Memento Práctico Francis Lefebvre. Acceso a la abogacía*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2013, núm. 1446.

²²⁰ Lamaze, Édouard de y Pujalte, Christian, *L'avocat, le juge et la déontologie*, París, Presses Universitaires de France, Institut Presage, Institut de criminologie de Paris, 2009, p. 109.

para la regulación y vigilancia de su ejercicio, así como para la imposición de las sanciones que correspondan y para el reconocimiento de las buenas prácticas profesionales y en su caso, el reconocimiento a éstas por ser realizadas bajo altos estándares de calidad y en consonancia con las normas éticas aplicables en beneficio de los usuarios.

2. *Fines de la colegiación y certificación*

Se establece que la colegiación y certificación profesionales de los abogados tienen por fines la protección del público usuario mediante la actualización de los conocimientos de los profesionistas; el control ético de su desempeño; la defensa de los derechos de los colegiados y en general, la contribución a la mejora científica, técnica y cultural de los profesionistas en beneficio de los usuarios y la sociedad en general, de conformidad con las normas de esta Ley.

Sólo las personas que cuenten con título profesional válido, cédula profesional podrán ejercer la abogacía, entendiendo por tal la actividad dirigida a la defensa de los intereses públicos o privados de los usuarios ante autoridades, tribunales y terceros, consistente, fundamentalmente, en la presentación y el apoyo de las razones y/o alegatos jurídicos a favor de una persona ante quien ha de juzgar o decidir sobre ella; así como el ofrecimiento al público de servicios de asesoría, patrocinio, consejo jurídico y asistencia para el desarrollo de sus relaciones de carácter social y la intervención en la prevención y solución de conflictos ante toda clase de autoridades o medios alternos de solución de controversias.

Las autoridades impulsarán la colegiación y certificación voluntaria de los profesionistas. Las autoridades federales y las de las entidades federativas estarán facultadas para no autorizar, suspender, inhabilitar o impedir el ejercicio de la abogacía o de cualesquier facultad o función otorgada a los particulares por virtud de esta Ley, cuando el sujeto correspondiente no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley.

3. *Sujetos obligados*

- a) Todos los profesionistas que cuenten con títulos profesionales y diplomas de especialidad expedidos legalmente, y que hubieran obtenido el título o diploma como requisito para la habilitación del ejercicio de la abogacía.

- b) Los profesionistas extranjeros cuyos títulos sean válidamente reconocidos en los Estados Unidos Mexicanos en virtud de las leyes, tratados y convenios internacionales vigentes, y que deseen ejercer la abogacía.

4. *Creación del Sistema Nacional de Ordenación, Registro y Certificación de la Abogacía*

El proyecto plantea la creación de un *Sistema Nacional de Ordenación, Registro y Certificación de la Abogacía*, que se integraría por:

1. Las instituciones del país, públicas o particulares, que estén legalmente facultadas para la expedición de títulos profesionales y diplomas de especialidad que habilitan para el ejercicio del derecho.
2. Los profesionistas y especialistas que hayan obtenido el título o diploma de especialidad, y en su caso, las constancias de colegiación y certificación profesionales para el ejercicio de la abogacía;
3. Los colegios de abogados que operen dentro de todas y cada una de las entidades federativas así como las que operen a nivel nacional.
4. El Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional.
5. Los entes certificadores de profesionistas que hayan obtenido la idoneidad en los términos de la presente Ley.
6. La Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales, y
7. El Registro Nacional de la Abogacía.

5. *Creación de la Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales de la Abogacía*

Asimismo, en el proyecto se crea la *Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales de la Abogacía*, que sería un organismo técnico, conformado por:

- a) Los representantes de los titulares de las autoridades en materia de profesiones de ocho entidades federativas que se irán alternando por región;

- b) De las secretarías de Economía, Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social y de la propia Secretaría de Educación Pública, y de la Procuraduría General de la República;
- c) Del Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, A. C.;
- d) De la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior;
- e) De la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, A. C., y
- f) De la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, así como otras instituciones que por su especialidad puedan apoyar en las funciones de dicha comisión.

La Comisión Interinstitucional sería presidida por el o la titular de la Secretaría de Educación Pública. La Secretaría Técnica permanente de la Comisión Interinstitucional estaría a cargo de la Dirección General de Profesiones. La Comisión Interinstitucional sería la máxima instancia de asesoría y consulta en materia de ejercicio profesional de la abogacía en la República. Sus funciones serían las de regular, autorizar y revocar las autorizaciones a los entes certificadores.²²¹

6. Creación del Registro Nacional de la Abogacía

Se crea el del *Registro Nacional de la Abogacía*, a cargo de la SEP, y se integraría por el conjunto de inscripciones relativas a:

1. La relación de autoridades e instituciones públicas y particulares, autorizadas para la expedición de títulos profesionales de licenciado en derecho o abogado que faculten para el ejercicio de la abogacía.
2. Los abogados que hayan obtenido el título de licenciado en derecho o abogado, así como las constancias de colegiación y certificación necesarias que los habiliten para el ejercicio de la abogacía.
3. Los colegios que operen dentro de todas y cada uno de las entidades federativas, así como los que operen con carácter nacional.

²²¹ En el Proyecto se entiende que “certificación Profesional” es un proceso mediante el cual un profesionista, que habiendo sido habilitado para el ejercicio profesional de la abogacía, se somete periódicamente a una evaluación previamente establecida por el ente certificador autorizado, para hacer constar públicamente que posee experiencia, conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para el ejercicio de su profesión o especialidad, dentro de un marco de ética profesional

4. Los entes certificadores que hayan otorgado la constancia de idoneidad.

7. *La defensa de la defensa*

En el proyecto se establece claramente que el Estado asegurará, conforme a lo dispuesto en la propia Ley, la independencia técnica y la libertad en el ejercicio profesional de la abogacía, para asegurar el mejor interés de la sociedad y la protección del secreto profesional. Las autoridades de los tres poderes en sus diferentes niveles y demás organismos regulatorios deberán actuar conforme a este principio.

8. *Del secreto profesional del abogado*

En el proyecto se deja en claro y por primera vez en la legislación mexicana, que el secreto profesional es tanto una prerrogativa o derecho como, a su vez, una obligación o deber que tiene el abogado en la relación con su cliente. Se establece que el privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento sancionador por parte de la autoridad, sea cual fuere su naturaleza; constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Se define al secreto profesional como un deber de sigilo, en sentido amplio y genérico que se extiende no sólo a las confidencias y propuestas del cliente, sino a las del adversario, las de los compañeros y a todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional

Se hace patente que el abogado tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el cliente le refiera para estar en condiciones de producir su defensa, y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades, hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito.

El proyecto establece que la confianza y confidencialidad en las relaciones entre el cliente y el abogado, inserta en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros, impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos.

9. *Práctica profesional supervisada*

Se contempla, como en otros foros; la práctica profesional supervisada se llevaría a cabo bajo la dirección de un abogado colegiado, quien suscribiría la constancia respectiva. Su duración deberá ser de un año, pero podrá ser desempeñada en periodos menores siempre que la suma de los mismos no sea inferior al tiempo indicado. La práctica profesional supervisada se podrá realizar bajo cualquier modalidad de relación convenida libremente por el aspirante y el abogado supervisor, siempre que el desempeño no sea inferior a veinticinco horas a la semana por los días hábiles correspondientes al periodo de que se trate.

Se establece en el Proyecto que los colegios de abogados y las escuelas, facultades y departamentos de derecho de las universidades e instituciones de formación superior vigilarán conjuntamente el cumplimiento efectivo y establecerán medios que faciliten el acceso a la misma de aquellos aspirantes que puedan solicitarlo.

10. *Del examen voluntario de acceso al ejercicio profesional de la abogacía*

Como se tuvo en México desde el siglo XVIII y existe a la fecha en aquellos foros donde la abogacía está adecuadamente regulada, se contempla la evaluación de la aptitud profesional mediante un *examen de acceso a la profesión de abogado*, que culmina el proceso de capacitación profesional; tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, que aquel que cuente con el título de licenciado en derecho cuenta con la formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado, así como el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales.

Lo anterior parte de una idea clara, y es que en el caso del derecho existen diversas “profesiones jurídicas”, que si bien requieren del estudio del derecho, en su ejercicio se diferencian de manera importante, y, en un momento dado los requisitos para su ejercicio pueden variar. Así, se estudia derecho, pero profesionalmente se ejerce la abogacía, la judicatura, el notariado, la correduría o la academia en su aspecto tanto de investigación científica como de docencia jurídica.²²² La regulación debe especializarse dependiendo de la profesión jurídica de que se trate; se exige un examen

²²² En este sentido, véase Rodríguez Campos, Ismael, *Las profesiones jurídicas*, México, Trillas, 2005. Interesante a este respecto la obra colectiva Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Universidad Americana de Acapulco, *El papel del abogado*, 5a. ed., México, Porrúa, 2004. Asimismo, Cruz Barney, Oscar, *Aspectos...*, *cit.*, p. 32.

diferenciado para poder acceder a cada una de ellas. Las instituciones de educación superior en conjunto con los colegios de abogados formularían los contenidos y se encargarían de la aplicación del examen de acceso a la profesión de abogado. Dicho examen se ofrecería a la comunidad estudiantil y se aplicaría cuando menos dos veces al año. Una vez acreditado, deberán entregar la constancia correspondiente al interesado y notificarlo al Registro Nacional de la Abogacía.

11. *Certificación profesional*

Se contempla la certificación profesional voluntaria de escuelas de derecho y de los abogados, que tendría una vigencia máxima de cinco años, al término de los cuales podrán someterse a un nuevo proceso y cumplir con los requisitos y evaluaciones establecidos por el ente certificador que corresponda.

12. *Premios y preseas por el ejercicio profesional de la abogacía*

Se establece la condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía”, que tendrá el carácter de nacional, y será la más alta presea que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a sus nacionales o extranjeros, personas físicas, incluso a título póstumo, o morales, que se hayan destacado en el servicio a la abogacía o sus organizaciones, a la justicia, la enseñanza del derecho o al Estado de derecho, conducta o trayectoria vital ejemplar, por méritos eminentes o distinguidos en el campo del derecho, y que ejerzan la profesión o que la hubieran ejercido al menos durante veinticinco años, salvo en el caso de la medalla y el diploma, que bastarán quince años.

La condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” se tramitaría en la Secretaría de Gobernación por conducto de un consejo de premiación compuesto por los secretarios de Gobernación, de Educación Pública y del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. *Mecanismo mixto de control ético profesional*²²³

Una de las grandes aportaciones del proyecto es, ante la falta de colegiación obligatoria, la creación del *Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional*. Se

²²³ Para el diseño de este mecanismo fue esencial el apoyo y participación del licenciado Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez, por parte del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

deja en claro que todos los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos conforme a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía contenidas en el proyecto. La responsabilidad disciplinaria será exigible para todos los abogados, estén incorporados a un colegio de abogados o no. A elección del afectado, podrá denunciar la infracción de los deberes profesionales o deontológicos ante el órgano interno de control ético profesional del colegio de abogados al que esté incorporado el profesionista, o bien ante el *Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional* si el profesionista no estuviera colegiado o estándolo, si así lo prefiere el denunciante. El mecanismo se integraría por:

- I. Un órgano instructor, que sería la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y
- II. Un Órgano de Conocimiento y Resolución, integrado por:
 1. Un representante de la Secretaría de Educación Pública y su suplente.
 2. Un representante de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación y su suplente.
 3. Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México y su suplente.
 4. Dos abogados certificados ejercientes o que hubieran ejercido en el foro, con veinticinco años o más de haber obtenido su título profesional y sus suplentes.

El Mecanismo estaría presidido por el titular de la Secretaría de Educación Pública, sin derecho a voto, y tomará sus decisiones colegiadamente y por mayoría simple de sus integrantes para:

5. La aplicación de las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía contenidas en la Ley.
6. El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.
7. La atención a las quejas presentadas contra un abogado por actos u omisiones ejecutados en el ejercicio profesional que le sean turnadas por el órgano instructor.
8. Acordar, de oficio o a propuesta del instructor, el sobreseimiento del procedimiento o declarar la no exigibilidad de responsabilidad del denunciado.

9. Fungir como órganos de opinión respecto de la aplicación de la Ley.

El Mecanismo podría determinar la aplicación de las siguientes sanciones por infracciones a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía y/o del Código de Ética profesional del Colegio de Abogados correspondiente:

1. Multa, que habrá de fijarse por días multa. Para los efectos de esta Ley, el día multa equivale al salario mínimo general vigente en el lugar de comisión de la infracción.
2. Amonestación.
3. Suspensión temporal del ejercicio profesional.
4. Inhabilitación para el ejercicio profesional.

En el proyecto se incluye una nueva regulación para los colegios de abogados y se especifican los deberes y obligaciones de los mismos. Se crea la condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” a fin de premiar las buenas prácticas en el ejercicio profesional.

Para la redacción del proyecto de Ley utilizamos un vasto aparato de fuentes y bibliografía que incluimos en la sección de bibliohemerografía y fuentes para mayor referencia.

CONCLUSIÓN

Es fundamental que la abogacía mexicana entre en comunicación con otras abogacías, foros y realidades profesionales, que se vincule con los organismos internacionales y asociaciones de abogados; solamente así se podrá tomar conciencia del nivel de abandono y desregulación que existe en México, así como de las posibilidades de crecimiento y mejora que tiene el foro mexicano. Un ejercicio de derecho comparado es necesario.

Es un proceso que puede tomar tiempo y, desde luego, grandes esfuerzos y sacrificios, pero debe iniciarse en algún momento. Debemos preservar la independencia y libertad de la abogacía mexicana, y para ello se requiere de una reordenación de la misma, y finalmente del restablecimiento de la colegiación obligatoria.

El limitado número de estudios sobre abogacía en México no deja de ser significativo: no parece ser un tema que preocupe al Estado, a las universidades y al gremio; deben impulsarse el conocimiento y estudio de la abogacía mexicana, con diversas ópticas y aproximaciones, contestes y contrarias entre sí.

La abogacía mexicana no puede permitirse el lujo de seguir en un entorno de falta de regulación como hasta ahora. La sociedad mexicana requiere de una abogacía organizada, independiente y libre económica y políticamente, de ahí la necesidad del restablecimiento de la colegiación obligatoria, o bien de un régimen que acerque a esa meta.

Debe regularse la formación ética del estudiante de derecho, la pasantía obligatoria, el examen de acceso a la profesión, el registro de profesionistas, las disposiciones éticas generales, los premios al buen ejercicio de la abogacía y el control ético fuera del control del Estado.

La colegiación obligatoria no viola el derecho a la libre asociación y constituye una condición necesaria al bien común y a los intereses de la sociedad; se deben abandonar falsos debates al respecto.

La reordenación de la abogacía es pues urgente, ya sea como colegiación obligatoria o en pasos tendientes hacia ella, como lo plantea el proyecto de ley que aquí reproducimos.

BIBLIOGRAFÍA, HEMEROGRAFÍA, FUENTES

I. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GARCÍA, Ana y GONZÁLEZ NAVA, Gregorio, “México”, en BINDER, Alfredo *et al.*, *Defensa penal efectiva en América Latina*, Bogotá, Dejusticia, 2015.
- ALONSO ROMERO, María Paz y GARRIGA ACOSTA, Carlos, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2013.
- ALZOLA, José Miguel, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas*, Las Palmas de Gran Canaria, Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, Imprenta Pérez Galdos, 1986.
- AMERICAN BAR ASSOCIATION, *Índice para la reforma de la profesión jurídica. México Junio de 2011*, México, ABA Rule of Law Initiative, USAID, 2012.
- ANDRÉS GARCÍA, Sofía de, “Deontología de la profesión de abogado”, en BLASCO PELLICER, Ángel (coord.), *El trabajo profesional de los abogados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- APARISI MIRALLES, Ángela, *Ética y deontología para juristas*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2009.
- ARROYO SOTO, Augusto, *El secreto profesional del abogado y del notario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.
- ASSIER-ANDRIEU, Louis, *Les avocats. Identité, culture et devenir*, París, Conseil National des Barreaux, Gazette du Palais, Lextenso Éditions, 2011.
- ATRI, Mauricio, *Responsabilidad del despacho de abogados en la práctica profesional de sus integrantes conforme al orden jurídico mexicano*, México, Porrúa-ELD, 2012.
- AVRIL, Yves, *Responsabilité des avocats. Civile-Disciplinaire-Pénale*, 3a. ed., París, Dalloz, 2014.
- AZERRAD, Marcos E., *Ética y secreto profesional del abogado. Ejercicio y función social de la abogacía*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2007.
- BARBOSA, Ruy, *O dever do advogado. Carta a Evaristo de Morais*, 2a. ed., prefácio de Evaristo de Morais Filho, Brasil, Edipro, 2007.

- BARCIA LAGO, Modesto, *Abogacía y ciudadanía. Biografía de la abogacía ibérica*, Madrid, Dykinson, 2007.
- BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel (coord.), *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, México, Inacipe-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.
- BASLA, Enrique Pedro, “El derecho de defensa en Iberoamérica”, en MARTÍ MINGARRO, Luis, *et al.*, *La defensa, una visión iberoamericana*, Buenos Aires, Imprenta Lux-Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, 2012.
- BELENGUER PRIETO, José Antonio, *La historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia de la segunda mitad del S. XX al principio del S. XXI (1950-2015)*, Valencia, Ilustre Colegio de Abogados de Valencia-Hathi Estudio Creativo, 2016.
- BERNÍ Y CATALÁ, José, *Resumen de los privilegios, Gracias y Prerrogativas de los Abogados Españoles*, Valencia, por Joseph Th. Lucas, Impresor del S. Oficio, 1764.
- BERRUECO GARCÍA, Adriana, *Abogados. Creadores de cultura*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- BERRUECO GARCÍA, Adriana, *Veinticinco forjadores de la tradición jurídica mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- BESSY, Christian, *L'organisation des activités des avocats. Entre monopole et marché*, París, Lextenso Editions, LGDJ, 2015.
- BIEGER, Pablo, “El abogado”, en DIEZ-PICAZO, Luis María (coord.), *El oficio de jurista*, Madrid, Siglo XXI, 2006.
- BOIX REIG, Javier, “El secreto profesional”, en BOIX REIG, Javier y JAREÑO LEAL, Angeles, *La protección jurídica de la intimidad*, Madrid, Iustel, 2010.
- BOIX REIG, Javier, “El secreto profesional”, en MUÑOZ-COBO GONZÁLEZ, Diego (coord.), *Sobre el alma de la toga*, Valencia, Ilustre Colegio de Abogados de Valencia-Tirant lo Blanch, 2009.
- BOLLET, Marc, “L’avocat et l’économie”, en FORGET, Jean-Luc y FRISON-ROCHE, Marie-Anne, *Avocats et ordres du 21e siècle*, París, Dalloz, Conférence des Bâtonniers, 2014.
- BUEN UNNA, Carlos de, “El ejercicio liberal del derecho: recuento de desafíos”, en ABA ROLI México (coord.) *Dilemas contemporáneos sobre el ejercicio de la abogacía en México*, México, ABA ROLI, 2015.
- C. B., *Definiciones de derecho tomadas de la obra titulada: Ilustración del Derecho Real de España*, por Juan Sala, México, Imprenta de M. Murguía y C.a, 1851.

- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998*, t. II.
- CAMPILLO SÁINZ, José, *Dignidad del Abogado. Algunas consideraciones sobre ética profesional*, 13a. ed., México, Porrúa, 2009.
- CAMPILLO SÁINZ, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 8a. ed., México, Porrúa, 2009.
- CARBONELL, Miguel, “Prólogo”, en *Código Nacional de Procedimientos Penales*, edición y prólogo de Miguel Carbonell, México, edición del autor, 2014.
- CARBONELL, Miguel, *Los juicios orales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Renace-Porrúa, 2010.
- CARNICER DÍEZ, Carlos, “Normas deontológicas”, en GAY MONTALVO, Eugenio *et al.*, *Comentarios al Estatuto General de la Abogacía Española*, Madrid, Thomson-Civitas, 2003.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, “El defensor”, en *El papel del abogado*, 5a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Americana de Acapulco, 2004.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos Artemio, *Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización*, México, Porrúa, 2012.
- CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para preladados en lo espiritual y temporal entre legos*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775, t. I.
- CEBALLOS-ESCALERA y GILA, Alfonso de, *La Orden de la Cruz de San Raymundo de Peñafort y las élites de la justicia y del derecho (1944-2014)*, Madrid, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, 2015.
- CEBALLOS-ESCALERA y GILA, Alfonso de, *La Orden de la Cruz de San Raymundo de Peñafort y las élites de la justicia y del derecho (1944-2014). Elenco de condecorados*, Madrid, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, 2015.
- CENICEROS, José Ángel, *El nuevo Código Penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931.
- CIARRETA ANTUÑANO, Aitor *et al.*, *El estado de la competencia en las profesiones de abogado y procurador*, Navarra, Civitas-Thompson Reuters-Aranzadi, 2010.
- Ciencia del Foro ó Reglas para formar un abogados, extractadas de los mejores autores de Jurisprudencia, así antiguos como modernos; y acomodadas al uso é instrucción de los Jóvenes Españoles, que se dedican á la Abogacía*, nueva edición, Madrid, En la Imprenta de Pacheco, 1794.

- CÓRDOBA RODA, Juan, “Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nelson (coords.), *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.
- CORRIPIO RIVERO, Manuel, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*, Oviedo, Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, 1974.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “250 años del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México”, en ANAYA OJEDA, Federico y ORDOÑANA MARTÍNEZ, Joaquín, *De leyes e historia. Homenaje al 250 aniversario del INCAM y a los 45 años de la Universidad Anáhuac México Norte*, México, Porrúa-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México-Universidad Anáhuac, 2010.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Abogacía y abogados en la Nueva España: del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México”, en MUÑOZ MACHADO, Santiago (coord.), *Historia de la abogacía española*, Madrid, Consejo General de la Abogacía Española, Thomson-Reuters-Aranzadi, 2015, 2 ts.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Abogacía y competencia”, en CABALLERO OCHOA, José Luis y MARGÁIN BARRAZA, Emilio, *Estudios en derechos humanos, derecho constitucional y libertad religiosa. Libro-homenaje a Raúl González Schmal*, México, Porrúa, 2017.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Don José Bernardo Couto y Pérez y la formación del Estado mexicano”, en CRUZ BARNEY, Oscar *et al.* (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Investigaciones Históricas-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “El Código Nacional de Procedimientos Penales y la defensa de la defensa en México”, en PETERS ARZABE, Reynaldo (comp.), *Libro homenaje a Luis Martí Mingarro, abogado*, La Paz, Vir D’Cop, 2017.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “El Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852 de José Julián Tornel”, en BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel (coord.), *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Ética y Colegiación Profesional”, en KIRZNER EDELMAN, Ana, *Homenaje a Reynaldo Peters*, La Paz, Creativa 2, 2012, 2 ts.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “L’enseignement du droit au Mexique”, en CAVINA, Marco (coord.), *L’Insegnamento del diritto (secoli XII-XX)/L’enseignement du droit (XIIIe – Xxe siècle)*, Bologna, Società Editrice il Mulino, 2019.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “La certificación, la educación continua, la calidad técnica de los abogados que México necesita”, en ABA ROLI México

- (coord.), *Dilemas contemporáneos sobre el ejercicio de la abogacía en México*, México, ABA Iniciativa para el Estado de Derecho, 2015.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “La legislación civil y la defensa de la defensa en México: el secreto profesional”, en CARBONELL, Miguel y CRUZ BARNEY, Oscar (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, t. I.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Las ordenes militares en los elementos constitucionales de Ignacio López Rayón. Derecho premial en el movimiento insurgente de 1810”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejandro, *Independencia y Constitución. Seminario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Los abogados y la independencia de México”, en IBARRA PALAFOX, Francisco, *Juicios y causas procesales de la independencia mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Aspectos de la regulación del ejercicio profesional del derecho en México*, México, Tirant lo Blanch-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Defensa a la defensa y abogacía en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2016.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *El secreto profesional de los abogados en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2018.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *El secreto profesional: aspectos esenciales*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 2018.
- CRUZ BARNEY, Oscar *et al.* (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Investigaciones Históricas-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013.
- CRUZ BARNEY, Oscar *et al.*, *Lineamientos para un Código Deontológico de la Abogacía Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Iniciativa para el Estado de Derecho de la Barra Americana de Abogados-ABA ROLI México, 2013.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *La República central de Félix Zuloaga y el Estatuto Provisional de la República Mexicana de 1858*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

- CRUZ BARNEY, Oscar, *Prólogo*, “Ética y abogacía: a propósito de *El Alma de la Toga* de Ángel Ossorio y Gallardo”, en OSSORIO Y GALLARDO, Ángel, *El Alma de la Toga*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2017
- D’AGUESSEAU, Hénri-François, *Discours et oeuvres mêlées*, nouvelle édition, París, Chez les Librairies Associés, 1773, 2 ts.
- D’AGUESSEAU, Hénri-François, *Libertad de la abogacía. Discurso, que con el título de Independencia de aquella profesión dixo entre otros que llama Mercuriales, Enrique Francisco d’Aguesseau, Y se traduxo al castellano por un Abogado de México*, México, en la Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1812.
- D’AGUESSEAU, Hénri-François, *Oeuvres completes du Chancelier D’Aguesseau. Nouvelle Édition, augmentée de pièces échappées aux premiers éditeurs, et d’un discours préliminaire par M. Pardessus*, Paris, Fantin et Compagne, Libraries, 1819, 16 vols.
- DA Rocha Wanderley, M., “Si saben ustedes de los méritos”, en AGUIRRE SALVADOR, Rodolfo, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, CESU-UNAM-Plaza y Valdés, 2004.
- DANOVI, Remo, *Manuale breve. Ordinamento forense e deontologia*, Milano, Giuffrè 2016.
- DEBASA Navalpotro, Felipe R., (ed. y coord.), *Los abogados en Iberoamérica. La UIBA XXX Aniversario*, Madrid, Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados-La Ley grupo Wolters Kluwer, 2006.
- DEVASA Navalpotro, Felipe S., *Los abogados en Iberoamérica. La UIBA Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados*, Madrid, La Ley, Wolters Kluwer, 2006.
- DIEZ-PICAZO, Luis María (coord.), *El oficio de jurista*, Madrid, Siglo XXI, 2006.
- ESTEBAN FERRER, María José et al., *La voz del cliente en los despachos de abogados ¿Qué esperan las empresas de su asesoría jurídica externa?*, Madrid, Grupo Difusión, 2010.
- EYDOUX, Pascal, “Le mot du president”, en Commission Libertés et Droits de L’Homme, *Guide pratique. La contestation des perquisitions au domicile et en cabinet d’avocats*, Paris, Conseil National des Barreaux, 2017.
- FAVEREAU, Olivier, *Les avocats, entre Ordre professionnel et ordre marchand*, Conseil National des Barreaux, Paris, Gazette du Palais, Lextenso Editions, 2010.
- FERNÁNDEZ-CULEBRAS, María Jesús, *La profesión de abogado. Aspectos generales y deontología profesional*, Madrid, Universidad de Castilla La Mancha-Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca Seminario Permanente de Ciencias Sociales, documento de trabajo 2011/7.

- FERRAJOLI, Luigi, “Sobre la deontología profesional de los abogados”, en GARCÍA PASCUAL, Cristina (coord.), *El buen jurista. Deontología del derecho*, México, Tirant lo Blanch, 2013.
- FIX-FIERRO, Héctor, *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes: estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, México, UNAM, 2006.
- FIX-FIERRO, Héctor (coord.), *Ocho propuestas para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y completar su transformación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- FLORES ZAVALA, Ernesto, “Fraude al fisco y secreto profesional”, en *Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971.
- FREEDMAN, Monroe H., “Lawyer’s Ethics in an Adversary System”, en ARTHUR, John y SHAW, William H., *Readings in the Philosophy of Law*, 3a. ed., New Jersey-Prentice Hall, 2001.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora (comp.), *Ser abogado y jurista*, México Universidad Anáhuac-Porrúa, 2011.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1878-1881, IV ts., edición facsimilar Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México; estudio introductorio de Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos y Oscar Cruz Barney; presentación de Juan N. Silva Meza y Edgar Elías Azar, 2011.
- GARCÍA LEÓN, Susana, *Los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en el siglo XVIII*, Madrid, Dykinson-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2010.
- GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, México, edición del autor, 1932.
- GARRIDO SUÁREZ, Hilda María, *Deontología del abogado: el profesional y su confiabilidad*, Madrid, Universidad Carlos III-Fundación Gregorio Peces-Barba, Edisofer, 2011.
- GATT CORONA, Guillermo A., “Los jóvenes abogados en un México convulso”, en ABA ROLI México (coord.) *Dilemas contemporáneos sobre el ejercicio de la abogacía en México*, México, ABA ROLI, 2015.
- GAXIOLA, Francisco Javier *et al.* (coats.), *Tres discursos en la X Conferencia de la International Bar Association*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Librería de Manuel Porrúa, 1964.

- GAY MONTALVO, Eugenio *et al.*, *Comentarios al Estatuto General de la Abogacía Española*, Thomson-Civitas, 2003.
- GIMENO-BAYÓN Cobos, Rafael, “Responsabilidad civil en el ejercicio profesional”, en *Ier Congreso Científico de la Abogacía del Principado de Asturias, Libro de Ponencias*, Oviedo, Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo-Ilustre Colegio de Abogados de Gijón, 2009.
- GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando, *De los jueces, de los abogados y de los juicios*, Madrid, Civitas-Thomson-Reuters, 2010.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Francisco, *Derecho y ejercicio profesional. Aspectos legales de las profesiones*, México, Trillas, 2004.
- GRANDE YÁÑEZ, Miguel (coord.), *Justicia y ética de la abogacía*, Madrid, Dykinson-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid-Universidad Pontificia Comillas, 2007.
- GRANDE YÁÑEZ, Miguel *et al.*, *Ética de las profesiones jurídicas*, Bilbao, UNIJES, Desclée De Brower, 2006.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “La calidad en la justicia: corresponsabilidad de jueces, litigantes y partes”, en STORME, Marcel y GÓMEZ LARA, Cipriano (coords.), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. La relación entre las partes, los jueces y los abogados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- GUERRA, Raimundo, *Derecho del Código o sea el Código Civil del Distrito puesto en forma didáctica*, Imp. de J. M. Aguilar Ortiz, 1873.
- GULPHE, Pierre, “Le secret professionnel en droit francais”, en ASSOCIATION HENRI CAPITANT DES AMIS DE LA CULTURE JURIDIQUE FRANCAISE, *Le secret et le droit (Journées Libanaises)*, t. XV, 1974, París, Dalloz, Publication honorée d'une subvention du Centre National de la Recherche Scientifique, 1976.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ Conradi, Faustino, *El derecho de defensa y la profesión de abogado*, Barcelona, Atelier, 2012.
- HERNÁNDEZ-GIL Álvarez –Cienfuegos, *La Edad de los Deberes. Discurso leído el día 17 de junio de 2013 en el acto de su recepción como académico de número por el Excmo. Sr. D. Antonio Hernández-Gil Álvarez –Cienfuegos y contestación del Excmo. Sr. D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2013.
- HORTAL ALONSO, Augusto, “Justicia, profesiones y profesión de abogado”, en GRANDE YÁÑEZ, Miguel (coord.), *Justicia y ética de la abogacía*, Madrid, Dykinson-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid-Universidad Pontificia Comillas, 2007.

- IBÁÑEZ MARIEL, Felipe, “Principios fundamentales de la deontología y formación de la conciencia”, en SALDAÑA SERRANO, Javier (coord.), *Ética jurídica (Segundas Jornadas)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Editorial Flores, 2015.
- IBÁÑEZ MARIEL, Roberto, “Prólogo”, en OSSORIO Y GALLARDO, Ángel, *El alma de la toga*, México, Porrúa, 2005.
- ICAZA DUFOUR, Francisco de, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1998.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM y UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO, *El papel del abogado*, 5a. ed., México, Porrúa, 2004.
- INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, *Tenth Conference of the International Bar Association*, México, D. F., July 27-31, The Hague, The Netherlands, Martinus Nijhoff, 1964.
- INESTA PASTOR, Emilia, “La proyección hispanoamericana del Código Penal español de 1848”, en GONZÁLEZ VALE, Luis E. (coord.), *Actas de Derecho Indiano. XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, San Juan, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Historiador Oficial de Puerto Rico, 2003, t. II.
- JIMÉNEZ RUEDA, J. *Historia jurídica de la Universidad de México*, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, México, 1955.
- JUAN SÁNCHEZ, Ricardo, “La responsabilidad disciplinaria de los abogados por mala fe procesal y la competencia de los colegios profesionales para su determinación”, en BLASCO PELLICER, Ángel (coord.), *El trabajo profesional de los abogados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- KARPIK, Lucien, *Les avocats. Entre l'État, le public et le marché XIIIe-XXe siècle*, París, Gallimard, 1995.
- LAMAZE, Édouard de y PUJALTE, Christian, *L'avocat, le Juge et la déontologie*, Presses Universitaires de France, Institut Presage, Institut de criminologie de Paris, 2009.
- LANDONI SOSA, Angel, “Ética en las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados”, en STORME, Marcel y GÓMEZ LARA, Cipriano, *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, vol. III: *La relación entre las partes, los jueces y los abogados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- LÁZARO SÁNCHEZ, Iván, *Abogacía y colegiación obligatoria. Análisis y propuestas*, México, Grañén-Porrúa-Universidad Juárez Autónoma de Tabasco-Litographo, 2016.

- LEFEBVRE, Francis, *Memento práctico acceso a la abogacía 2013-2014*, Madrid, Civitas-ICADE-Universidad de Comillas, 2013.
- LÓPEZ-PORTILLO, Jesús, *El enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado*, Guadalajara, Tipografía de Luis Pérez Verdía, 1883, t. I.
- MAGRONE, Gioachino, *L'ordine forense*, Roma, Soc. Ed. del "Foro Italiano", 1959.
- MAMEDE, Gladston, *A Advocacia e a Ordem dos Advogados do Brasil*, 4a. ed., São Paulo, Editora Atlas, 2011.
- MAQUEO RAMÍREZ, María Solange, *Una revisión de la asistencia jurídica gratuita desde el análisis económico y el derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- MARISCAL, Ignacio, "Exposición de motivos", en *Código de Procedimientos Penales*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1880.
- MARISCAL, Ignacio, *Ministerio de Justicia e Instrucción Pública*, México, 1880, s/e.
- MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael, "Secreto profesional", *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. Q-Z.
- MARTÍ MARTÍ, Joaquim, *La responsabilidad civil del abogado, del procurador y de sus sociedades profesionales*, 2a. ed., Barcelona, Librería Bosch, 2009.
- MARTÍ MINGARRO, Luis, "Crisis del derecho de defensa", en MARTÍ MINGARRO, Luis *et al.*, *La defensa, una visión iberoamericana*, Buenos Aires, Imprenta Lux-Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, 2012.
- MARTÍ MINGARRO, Luis, *Crisis del derecho de defensa*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- MARTÍ MINGARRO, Luis, *El abogado en la historia, un defensor de la razón y de la civilización*, prólogo de Eduardo García de Enterría, Madrid, Civitas, 2001.
- MARTÍ MINGARRO, Luis, *El compromiso de los juristas con el futuro*, conferencia pronunciada en el Club Siglo XXI el 7 de noviembre de 2005, Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2005.
- MARTÍN BERNAL, José Manuel, *Abogados y procuradores en y ante la Unión Europea*, Navarra, Aranzadi, 2007.
- MARTÍN GARCÍA, Javier *et. al.*, *La justicia gratuita. Guía del abogado de oficio*, 2a. ed., Madrid, Fundación Lex Nova, 2010.
- MARTIN, Raymond, *Déontologie de l'avocat*, 11a. ed., París, Lexis-Nexis, 2013.
- MARTÍNEZ DE CASTRO, Antonio, *Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California dirigida al Supremo Gobierno por el*

- Ciudadano Antonio Martínez de Castro, Presidente de la Comisión encargada de formar el Código expresado*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1876.
- MARTÍNEZ LÓPEZ, M. D. P. (dir.), *Valbuena reformado. Diccionario latino-español aumentado con más de 20,000 voces y otras tantas acepciones*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1855, *sub voce* “secreto” y “secretum.”
- MARTÍNEZ, José Ramón, “Principios deontológicos del ejercicio de la profesión y nuevo Estatuto General de la Abogacía Española”, en MUÑOZ MACHADO, Santiago (coord.), *Historia de la abogacía española*, Madrid, Consejo General de la Abogacía Española-Thomson-Reuters-Aranzadi, 2015, t. 2.
- MATAMOROS AMIEVA, Erik Iván, *La colegiación obligatoria de abogados en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, México, Imp. de Díaz de León Sucs. Sociedad Anónima, t. IV, 1893.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “De Real a Nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Las últimas generaciones de abogados virreinales”, en CRUZ BARNEY, Oscar *et al.* (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Investigaciones Históricas-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Los rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: la primera generación (1760-1783)”, en AGUIRRE SALVADOR, Rodolfo, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, CESU-UNAM-Plaza y Valdés, 2004.
- MAYAGOITIA, Alejandro, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: historia, derecho y genealogía*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1999.
- MEDINA Y ORMAECHEA, Antonio A., *Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias*, México, Imprenta del Gobierno, 1880, t. I.
- MOLIÉRAC, J., *Iniciación a la Abogacía*, trad. de Pablo Macedo, 6a. ed., México, Porrúa, 2004.
- MONÉGER, Joël, Marie-Luce Demeester, *Profession: avocat*, París, Dalloz, 2001.
- MORENO GARAVILLA, Jaime Miguel, *El ejercicio de las profesiones en el Estado federal mexicano*, México, UNAM, Facultad de Derecho-Porrúa, 2011.

- MORENO TARRÉS, Eloy, “Habilidades profesionales”, en MORENO TARRÉS, Eloy *et al.*, *Asesoramiento y habilidades profesionales del abogado*, Barcelona, Bosch-Wolters Kluwer España, 2014.
- MORENO TARRÉS, Eloy *et al.*, *Asesoramiento y habilidades profesionales del abogado*, Barcelona, Bosch-Wolters Kluwer España, 2014.
- MORET-BAILLY, Joël y TRUCHET, Didier, *Déontologie des juristes*, París, Presses Universitaires de France, 2010.
- MORET-BAILLY, Joël y TRUCHET, Didier, *Droit des déontologies*, París, Presses Universitaires de France, 2016.
- MÜLLER CREEL, Oscar, *La función del abogado*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2007.
- MUÑOZ COBO GONZÁLEZ, Diego (coord.), *Sobre el alma de la toga*, Valencia, Tirant lo Blanch-Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, 2009.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (coord.), *Historia de la abogacía española*, Madrid, Consejo General de la Abogacía Española-Thomson-Reuters-Aranzadi, 2015, 2 ts.
- NACHER HERNÁNDEZ, Pedro, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*, 2a. ed., Valencia, 1992.
- OLMEDA GARCÍA, Marina del Pilar, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, México, Universidad Autónoma de Baja California-Miguel Ángel Porrúa, 2007.
- ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel, “El secreto profesional como límite a las facultades de investigación y control de la administración fiscal”, en VILLANUEVA, Ernesto (coord.), *Derecho de la información. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- OSSORIO, Angel, *El alma de la toga*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2008.
- PACHECO PULIDO, Guillermo, *El secreto en la vida jurídica. Bancario, notarial, servidores públicos, religioso, información privilegiada*, México, Porrúa, 1995.
- PARDO GATO, José Ricardo, *Colegios de abogados y sanciones disciplinarias. Doctrina jurisprudencial*, prólogo de Luis Martí Mingarro, Madrid, Thomson-Civitas, Cuadernos Civitas, 2007.
- PARTIDA ZUAZQUITA, Gustavo S., *La imagen del abogado en la sociedad*, tesis de grado en derecho, Madrid, Universidad de La Rioja, 2014.
- PAYEN, Fernand, *Le barreau. L'art et la fonction*, París, Éditions Bernard Grasset, 1934.

- PEÑA Y PEÑA, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mejicana, escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de Méjico*, Méjico, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, t. primero, 1835.
- PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, Antonio, *Abogado en ejercicio*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Deontología jurídica. Ética del abogado y del servidor público*, México, Porrúa, 2009.
- PÉREZ HURTADO, Luis Fernando, *La futura generación de abogados mexicanos. Estudio de las escuelas y los estudiantes de derecho en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho (CEEAD), 2009.
- PÉREZ KASPARIAN, Sara, “El abogado penalista”, en GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, *Ser abogado y jurista*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2011.
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Discurso sobre la honra y deshonor legal, en que se manifiesta el verdadero mérito de la Nobleza de sangre, y se prueba que todos los oficios necesarios, y utiles al Estado son honrados por las Leyes del Reyno, segun las quales solamente el delito propio disfamia*, Madrid, Por Blas Roman, 1781.
- PÉREZ-PERDOMO, Rogelio, *Los abogados de América Latina*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal I*, 20a. ed., México, Porrúa, 1989.
- PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles, y destos Reynos, de mucha utilidad, y provecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general*, Madrid, Por la viuda de Luis Sánchez, 1628.
- QUIJANO BAZ, Javier, *Los privilegios de la abogacía. Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. Respuesta de Oscar Cruz Barney*, México, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, Impresos Trece, 2015.
- REVET, Thierry (coord.), *Déontologie de la profession d'Avocat*, París, LGDJ Editions-EFB, 2018.
- RIGO VALLBONA, José, *El secreto profesional de abogados y procuradores en España*, Barcelona, Librería Bosch, 1988.
- ROA BÁRCENA, Rafael, *Manual razonado de práctica criminal y médico-legal forense mexicana*, 2a. ed., México, Eugenio Maillefert, editor, 1869.
- RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, *La abogacía*, Guanajuato, 2a. ed., Ed. Orlando Cárdenas, 2000.
- RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, *Las profesiones jurídicas*, México, Trillas, 2005.

- RODRÍGUEZ SANTIBAÑEZ, Iliana, “La ética del abogado postulante en México”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *Ética jurídica (Segundas Jornadas)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- RODRÍGUEZ, Ricardo, *El procedimiento penal en México. Primera parte legislación comparada*, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1898.
- ROMELINI, Gavino, *Vida, martirio, virtudes y milagros de san Juan Nepomuceno, fidelísimo custodio de la fama, portentoso taumaturgo en todas las necesidades, protomartir del sigilo de la confesión, y protector de la Compañía de Jesús*, 2a. impresión, Zaragoza, Imprenta del Rey, 1759.
- ROSAL, Rafael del, *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Madrid, Thomson-Civitas, 2002.
- ROSAT JORGE, Fernando, “Derecho a la asistencia jurídica gratuita”, en MARTÍN GARCÍA, Javier *et al.*, *La justicia gratuita. Guía del abogado de oficio*, 2a. ed., Madrid, Fundación Lex Nova, 2010. RUANOVA, Francisco de Paula, *Lecciones de derecho civil. Formadas de las doctrinas de varios autores, y anotadas con el texto de todas las leyes respectivas*, Puebla, Imp. Narciso Bassols, 1871, t. 2.
- SALOM PARETS, Aina, *Los colegios profesionales*, prólogo de Joan M. Trayter Jiménez, Barcelona, Atelier Libros Jurídicos, 2007.
- SÁNCHEZ-ARCILLA Bernal, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992.
- SÁNCHEZ-STEWART, Nielson, *La profesión de abogado. Deontología, valores y colegios de abogados*, Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2008, 2 ts.
- SANCIÑENA ASURMENDI, Teresa, *La Audiencia de México en el reinado de Carlos III*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- SAZ, Silvia del, *Los colegios profesionales*, estudio preliminar de Antonio Alonso-Lasheras, Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid-Marcial Pons, 1996.
- SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, *El abogado mexicano; historia e imagen*, 2a. ed., presentación de Edgar Elias Azar; prólogo de Héctor Fix-Fierro; actualización y adiciones de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2010.
- SECO VILLALBA, José Armando, *El derecho de defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio*, Primer premio otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Depalma, 1947.
- SECRETARÍA DE JUSTICIA, Comisión Revisora del Código Penal, *Trabajos de Revisión del Código Penal, Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos*, México, Tip. de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio nacional, 1914, t. IV.

- SERNA DE LA GARZA, José María, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- SERRA RODRÍGUEZ, Adela, “La responsabilidad civil de abogados y procuradores”, en Blasco Pellicer, Ángel, *El trabajo profesional de los abogados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- SERRA RODRÍGUEZ, Adela, *La responsabilidad civil del abogado*, prólogo de Vicente L. Montes Penadés, Navarra, Aranzadi, 2000.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- SOTOMAYOR GARZA, Jesús G., *Deontología del Abogado*, México, Porrúa, 2009.
- SOTOMAYOR GARZA, Jesús G., *El secreto profesional*, México, Porrúa, 2007.
- SPENCER, Herbert, *Origen de las profesiones*, trad. de A. Gómez Pinilla, Valencia, F. Sempere y Cía. Editores, s/f.
- SPIZNER, F., “Secret Professionnel”, en DUHAMEL, Olivier y VEIL, Jean, *La parole est à l’avocat*, Paris, Dalloz, 2015.
- STORME, Marcel y GÓMEZ LARA, Cipriano (coords.), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. La relación entre las partes, los jueces y los abogados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- TAISNE, Jean-Jacques, *La déontologie de l’avocat*, 7a. ed., París, Dalloz, 2011.
- TOMÁS y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1987.
- TORMO CAMALLONGA, Carlos, *El Colegio de Abogados de Valencia. Entre el antiguo régimen y el liberalismo*, Valencia, Universidad de Valencia, 2004.
- TORRE DÍAZ, Francisco Javier de la, *Deontología de abogados, jueces y fiscales. Reflexiones tras una década de docencia*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2008.
- TURBIANO, Juan José, *Resumen de los privilegios, gracias, prerogativas y exenciones concedidas desde la antigüedad a los Abogados*, Cádiz, Imprenta y Librería de Feros, 1840.
- VELU, Jean, “Le droit au respect de la vie privée et ses limitations en droit belge”, en *Rapports belges au IXe Congrès de l’Académie internationale de droit comparé*, Bruxelles, Institut Belge de Droit Comparé, 1974.
- WICKERS, Thierry, *La grande transformation des avocats*, Paris, Dalloz, 2014.
- WOOG, Jean-Claude y Woog, Stephane, *Devenir avocat*, 3a. ed., París, Lexis-Nexis, 2008.
- ZURITA CARREÓN, Javier, “El secreto profesional: razón y límites”, en MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Adolfo y TORRÉS-FERNÁNDEZ NIETO, Juan José

(dirs.), *Deontología y práctica de la abogacía del siglo XXI*, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2008.

II. HEMEROGRAFÍA

- ALTAMIRANO RAMÍREZ, Alvaro, “Los abogados y la colegiación en nuestro país”, *El Ilustre*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, núm. 3, 2012.
- ATIENZA, Manuel, *Sobre la ética de los abogados*, disponible en: <https://dfddip.ua.es/es/documentos/sobre-la-etica-de-los-abogados.pdf?noCache=1422624251985>.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, “El secreto profesional en el proyecto de Código penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, t. 33, fasc/mes 3, 1980.
- BASCUÑÁN Rodríguez, Antonio, “Deber de confidencialidad y secreto profesional del abogado”, *Revista de Estudios de la Justicia*, Santiago de Chile, núm. 15, año 2011.
- BOVINO, Alberto, “Principio de congruencia, derecho de defensa y calificación jurídica. Doctrina de la Corte Interamericana”, *Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, San José, año 18, núm. 24, noviembre de 2006.
- BUSTAMANTE Cedillo, Armando R., “Consideraciones en torno a la necesidad de la «Colegiación Obligatoria» en el ejercicio profesional de la abogacía en México”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, época V, núm. 7, septiembre de 2008.
- CAMAS Jimena, Manuel, “La abogacía institucional y la tutela del derecho de defensa”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El Derecho de Defensa*, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010.
- CÁRDENAS Gutiérrez, Salvador, “El delito de prevaricato y la defensa de la honra judicial en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. XVIII, 2006.
- CENICEROS, José Angel, “Historia del derecho penal mexicano”, *La Justicia*, México, junio, t. XXXIV, núm. 566, 1977.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “255 aniversario del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México”, *El Ilustre*, México, año 2, núm. 6, mayo-julio de 2015.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “A un paso de restablecer la colegiación obligatoria de la abogacía en México”, *Abogado Corporativo*, México, nov-dic de 2015.

- CRUZ BARNEY, Oscar, “Abogacía: una aproximación a sus organismos internacionales, condecoraciones y distinciones”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 21-22, enero-diciembre de 2013.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Colegiación obligatoria de la abogacía en México”, *Foro Jurídico, Revista Especializada*, México, mayo de 2015, disponible en: <http://www.forojuridico.org.mx/colegiacion-obligatoria-de-la-abogacia-en-mexico/>.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Don José Luis Siqueiros Prieto”, *Arx Iuris*, México, núm. 42, 2009.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Ejercicio de la abogacía y competencia desleal”, *Hechos y Derechos*, México, núm. 28, julio-agosto de 2015, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/28/art21.htm>.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “El Código Nacional de Procedimientos Penales y la defensa a la defensa”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 23-24, enero-diciembre de 2014.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “El derecho de defensa”, *Escriva. Revista del Colegio de Notarios del Estado de México*, México, otoño de 2014, disponible en: http://www.colegiodenotariosedomex.com/PDF/Escrivas/Oto%C3%B1o_2014/oto%C3%B1o2014.html.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. 250 años de colegiación de la abogacía”, *Lecturas Jurídicas*, México, Universidad de Chihuahua, V época, edición especial, septiembre de 2010.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “El restablecimiento de la colegiación obligatoria de la abogacía en México: un paso necesario”, *Newsletter Internacional*, Madrid, núm. 6, 19 de septiembre de 2014, disponible en: <http://www.abogacia.es/newsletters/newsletter-internacional-no-6/?lang=es>.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “El restablecimiento de la colegiación y certificación obligatorias en México”, *La Barra*, México, núm. 96, agosto-septiembre de 2015.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “El secreto profesional del abogado. A propósito de las facultades de investigación de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece)”, *Revista El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*, México, año 3, núm. 6, 2018.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “En defensa del secreto profesional del abogado”, *Hechos y Derechos*, México, núm. 42, noviembre-diciembre de 2017.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Ética del abogado y colegiación profesional”, *Hechos y Derechos*, México, núm. 30, noviembre-diciembre de 2015, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/30/art19.htm>.

- CRUZ BARNEY, Oscar, “Ética y colegiación obligatoria”, *El Ilustre*, México, núm. 2, 2011.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “La abogacía: su responsabilidad social y el sistema pro bono”, *Hechos y Derechos*, México, núm. 27, mayo-junio de 2015, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/27/art21.htm>.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “La colegiación como garantía de independencia de la profesión jurídica: la colegiación obligatoria de la abogacía en México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, n. Núm. 28, enero-junio de 2013.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “La colegiación de la abogacía en México”, *Otrosi.net Revista online del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, agosto de 2012, disponible en: <http://www.otrosi.net/article/la-colegiaci%C3%B3n-de-la-abogac%C3%AD-en-mexico>.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “La colegiación de la abogacía y las diversas profesiones jurídicas”, *Hechos y Derechos*, México, núm. 26, marzo-abril de 2015, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/26/art31.htm>.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “La defensa de la defensa en México. Antecedentes históricos”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, núm. XXX, julio-diciembre de 2014.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “La internacionalización de la abogacía en México”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 23-24, enero-diciembre de 2014.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “La toga en el ejercicio de la abogacía”, *Hechos y Derechos*, México, número 26, marzo-abril de 2015, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/26/art31.htm>.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Los lineamientos para un Código Deontológico de la Abogacía Mexicana. Un paso hacia el restablecimiento de la colegiación obligatoria de la abogacía en México”, *Revista Díke*, octubre 2013, disponible en: http://www.ured.org.mx/dike/cruzbarney/#_ftn1.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Por la colegiación obligatoria de la abogacía mexicana”, *Hechos y Derechos*, México, núm. 29, septiembre-octubre de 2015, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/29/art14.htm>.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Por una reforma al régimen del ejercicio profesional de la abogacía mexicana”, *El Ilustre*, México, núm. 9, diciembre de 2017.

- CRUZ BARNEY, Oscar, “Una Ley General de la Abogacía Mexicana”, *Hechos y Derechos*, México, núm. 27, mayo-junio de 2015, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/27/art13.htm>.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro y PARDO FALCÓN, Javier, “Los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 97, nueva serie, año XXXIII, enero-abril de 2000.
- DEL ROSAL, Rafael, “La colegiación obligatoria en peligro”, disponible en: <http://www.expansion.com/2009/05/19/juridico/opinion/1242724146.html>.
- DEL ROSAL, Rafael, “La ética del abogado”, *Abogacía Española*, Madrid, junio de 2017.
- DIEGO FERNÁNDEZ, José, “Estudio sobre el Código Penal”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. VI, núm. 50, 16 de marzo de 1876.
- ESCALANTE, Daniel, “Protección de inversiones en el exterior en tiempos de paz. (trabajos presentados por la delegación mexicana a la Asamblea de la International Bar Association celebrada en la Ciudad de Colonia, Alemania Occidental, en 1958)”, *El Foro*, México, cuarta época, núms. 22-23, julio-diciembre de 1958.
- ESCOBAR MEJÍA, J. Guillermo, “El derecho de defensa: responsabilidad constitucional del apoderado”, *Crítica de la razón jurídica*, Medellín, abril de 1986.
- ESPINOZA MELET, Manuel, “El secreto profesional”, en *Anuario*, Universidad de Carabobo, Venezuela, vol. 36, 2013.
- FERNÁNDEZ HIERRO, José Manuel, “Responsabilidad profesional: falta de tratamiento unívoco”, *Estudios de Deusto*, Universidad de Deusto, vol. 45/2, julio-diciembre de 1997.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Eficacia de los instrumentos protectores de los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. II, 2002.
- GARCÍA I FONTANET, Ángel, “El secreto profesional de los Abogados”, *El País, Cataluña*, 1o. abril de 2016, disponible en: http://ccaa.elpais.com/ccaa/2016/03/31/catalunya/1459442236_817667.html.
- GARCÍA ODGERS, Ramón, “El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal”, *Revista de Derecho*, Concepción, núms. 223-224, año LXXVI, enero-junio/julio-diciembre de 2008.
- GARRIDO SUÁREZ, Hilda, “Confiability and abogacía: principios deontológicos”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, núm. 28, 2012.
- GERVAIS, Francis, “Le secret professionnel de l’avocat et le devoir de l’avocat de se dévouer à la cause de son client, consacrés principes de justice fonda-

- mentale”, en Union Internationale des Avocats, *Juriste Internationale*, París, núm. 2, 2015.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Constituciones de la Academia Teórico-Práctica”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. II, México, 1990.
- HENROTTE, Jean-François y CASSART, Alexandre, “Plaidoyer pour la prise en compte du secret professionnel de l’avocat dans la nouvelle Directive ‘rétention des données’”, en Union Internationale des Avocats, *Juriste Internationale*, París, núm. 3, 2014.
- HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, Antonio, “Perspectivas actuales sobre la Ley de Acceso”, *Abogados & Actualidad, Revista Aragonesa de Abogacía*, Zaragoza, núm. 6, nov-dic de 2010.
- HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, Antonio, *La edad de los deberes*, Madrid, 2013.
- HERRANZ, Pedro, “Significación y emplazamiento histórico de San Raimundo de Peñafort en el campo de la filosofía del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, vol. III, núm. 5, 1959.
- HIERRO, Liborio L., “Deontología de las profesiones jurídicas. Una discusión académica”, en *Teoría & derecho. Revista de Pensamiento Jurídico. El derecho de defensa*, Valencia, Tirant lo Blanch, diciembre de 8/2010.
- JACKSON, Sue, “The International Bar Association and Unidroit”, *Revue de Droit Uniforme*, vol. III, núm. 4, 1998.
- LEDESMA URIBE, José de Jesús, “Panorama del derecho mexicano en el siglo XIX”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 13, t. II, 1981.
- LEDUC, Claude G., “Le privilège relatif au litige: application canadienne”, *Juriste Internationale*, París, núm. 1, 2017.
- LÉVESQUE, Sylvie F., “Accès à l’information et secret professionnel: oppositions et priorités”, *Juriste Internationale*, París, núm. 1, 2017.
- LOPERENA, Carlos, “Defensa de la defensa”, *La Barra*, México, núm. 33, marzo de 2002.
- LOZANO GUIU, Javier y CREMADES VEGAS, Eduardo, “La deontología es la clave de la alegría profesional. Entrevista a Nielson Sánchez Stewart”, en *Abogados & Actualidad. Revista aragonesa de abogacía*, Zaragoza, núm. 5, sept-oct de 2010.
- MACEDO, Pablo, “Apuntes sobre el Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. II, núm. 97, 3 de mayo de 1874.

- MAYAGOITIA, Alejandro, “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, XX, 2008.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “240 años del I. y N. Colegio de Abogados de México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 24, México, 2000.
- MAYAGOITIA, Alejandro, El Discurso sobre la libertad de la abogacía del Canciller Henri-François D’Aguesseau, traducida al castellano por Antonio López Matoso, abogado de la Real Audiencia de México (Facsímile de Edición Mexicana de 1812), en *Ars Iuris, Número Especial del LX Aniversario del Despacho Barrera, Siqueiros y Torres Landa, S. C.*, México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, 2008.
- MORALES MOYA, A., “La ideología de la ilustración española”, en *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, núm. 59, enero-marzo, Madrid, 1988.
- MORENO Catena, Víctor, “Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales”, en *Teoría & derecho. Revista de pensamiento jurídico. El derecho de defensa*, Valencia, Tirant lo Blanch, diciembre de 8/2010.
- NELSON, Steven C., GREER, Bernard L., Jr. (coaut.), “La OMC y la profesión de abogado. Las funciones y objetivos de La International Bar Association”, *La Barra. Revista de la Barra Mexicana*, México, núm. 33, marzo de 2002.
- PÉREZ NOVARO, César, “La defensa de la defensa”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, núm. 109, enero-abril de 2006.
- QUIJANO Baz, Javier, “Abogacía y colegiación”, *El Foro. Organo de la Barra Mexicana Colegio de Abogados*, México, octava época, t. VI, núm. 2, segundo semestre de 1993.
- ROCA TOCCO, Carlos Alberto, “Las academias teórico-prácticas de jurisprudencia en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Memorias del VII Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, núm. X, 1998.
- RODRÍGUEZ VARGAS, Luis Ricardo, “El derecho a una defensa letrada como parte del debido proceso en materia penal”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, mayo-agosto de 1998.
- RODRÍGUEZ-TOUBES Muñiz, Joaquín, “Deontología de las profesiones jurídicas y derechos humanos”, en *CEFD Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 20, 2010.
- ROMERO FIERRO, Héctor A., “El secreto profesional”, *Milenio*, 14 de octubre de 2016, disponible en: http://www.milenio.com/firmas/hector_a_romero_fierro/secreto_profesional-abogados-firma_de_convenio_18_829297118.html.

- ROZAS BRAVO, Juan Manuel, “El alcance del derecho de defensa y la libertad de expresión de los abogados en el debate forense en España”, *Juriste International*, París, núm 4, 2013.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, “El Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. III, núm. 78, 2 de octubre de 1874.
- VÁZQUEZ CASTRO, Macedonio, “La defensa de la defensa”, *La Barra*, México, núm. 18, junio de 1998.
- VILA-CORO, Ma. Dolores, “La UIBA, Organismo Consultivo de las Naciones Unidas”, *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Madrid, núm. 5, setiembre-octubre de 1985.
- VIVES ANTÓN, Tomás, “Observaciones preliminares”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El Derecho de Defensa*, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010.

III. FUENTES

- BENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de los autos acordados de la Real Audiencia de esta Nueva España, que desde el año de 1677 hasta el de 1786 han podido recogerse*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998*, t. II.
- “Carta Abierta del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM”, *El Universal*, 5 de mayo de 2015, disponible en: www.juridicas.unam.mx/novedades/carta_20150505.htm.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, disponible en: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf.
- Carta Internacional de los Derechos de la Defensa* disponible en: <http://www.uianet.org/sites/default/files/Queb87es.pdf>.
- Code de L'Avocat, commenté*, 5a. ed., París, Dalloz, 2016.
- Code pénal, version consolidée au 9 avril 2017, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719>.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de Diciembre de 1883*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta Dirigida por José Batiza, 1870.
- Código Civil para el Gobierno interior del Estado de los Zacatecas*, Zacatecas, 1828.
- Código Civil para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Imprenta del Gobierno, Oajaca, 1828.
- Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales*, México, edición del Boletín Judicial, Imprenta y Litografía, 1894.
- Código Deontológico*, adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, del 22 de junio, aprobado en el pleno del 27-IX-2002 y modificado en el Pleno del 10-XII-2002, disponible en: http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf.
- Código Ético de Scevola*, disponible en: <http://www.scevola.org/la-asociacion/codigo-etico.html>.
- Código Federal de Procedimientos Penales*, edición oficial, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1908.
- Código Penal del Estado de Campeche*, aprobado mediante decreto núm. 169, publicado en el *Periódico Oficial*, núm. 4090, 4 de agosto de 2008, LIX Legislatura.
- Código Penal Español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*, Madrid, en la Imprenta Nacional, 1822.
- Código Penal para el Estado de Baja California Sur*, publicado en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 20 de marzo de 2005.
- Código penal presentado por las Cortes de España en 8 de junio de 1822, y mandado observar provisionalmente por el Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua en 11 de agosto de 1827*, México, Imprenta á cargo de Mariano Arévalo, 1827.
- Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, á cargo de Mariano Arévalo, 1829, edición facsimilar y estudio introductorio por Oscar Cruz Barney, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, reimpresa de Orden del Gobierno, en Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad, 1820.
- Colección de Ordenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana*, t. III, que comprende los del Segundo Constituyente, 2a. ed., México, 1829.

- CRUZ BARNEY, Oscar, *Informe final de labores correspondiente a los periodos 2008-2010 y 2010-2012 que rinde el doctor Oscar Cruz Barney, presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México a la Asamblea General de Socios*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2012.
- DALLOZ AINÉ, M. D., *Jurisprudence Générale. Répertoire méthodique et alphabétique de Legislation, de doctrine et de jurisprudence en matière de Droit Civil, Commercial, Criminel, Administratif, de Droit des Gens et de Droit Public*, Nouvelle Edition, Paris, Au Bureau de la Jurisprudence Générale, 1858, t. trente-neuvième.
- Declaration of perugia on the principles of professional conduct of the bars and law societies of the european community. (16. IX. 1977). Disponible en: http://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/DEONTOLOGY/DEON_Position_Papers/EN_DEON_19771130_Perugia_declaration.pdf.
- Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos José de Jesús Franco López y Oscar Cruz Barney para aceptar y usar las condecoraciones que les otorgan diversos gobiernos extranjeros*, en *Diario Oficial de la Federación*, 10 de febrero de 2012.
- Diálogos por la Justicia Cotidiana Diagnósticos conjuntos y soluciones*, México, Talleres de Impresión y Diseño, 2016.
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior*, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:376:0036:0068:es:PDF>.
- Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título*, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:31998L0005>.
- Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 77/249/CEE, de 22 de marzo de 1977*, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:31977L0249>.
- Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados*.
- Estatutos del Colegio de Abogados de México, Aprobados en 16 de octubre de 1891*, México, Imprenta del Gobierno, en el ex Arzobispado, 1891.
- Estatutos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y Reglamento de su Academia Jurídica*, México, Beatriz de Silva Ed., 1946.
- Estatutos del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Nuevamente reformados y añadidos con aprobación superior, conforme á la Real Cédula de su erección*, México, en la Oficina de Arizpe, 1808.
- Estatutos del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Nuevamente reformados y añadidos con aprobación superior, conforme á la Real Cédula de su erección*, México,

En la Oficina de Arizpe, 1808. Asimismo, *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, sétimo de la libertad, y quinto de la república*, Imprenta del Aguila, México, 1830, ed. facsimilar por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1958.

Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México y de la Academia de Jurisprudencia, México, Imprenta de M. Murguía, 1863.

Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México, México, Imprenta e Tomas S. Gardida, 1854.

Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Formados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, sétimo de la libertad y quinto de la república, México, Imprenta del Aguila, 1830.

Estatutos sociales del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, disponible en: <http://www.incam.org.mx/estSocial-cap1.php>.

Estatutos y constituciones del Ilustre, y Real Colegio de Abogados, establecido en la Corte de México, con aprobación de S. M. y baxo de su Real inmediata Protección, para el socorro de las personas, y familias de los profesores de la Abogacía, Madrid, en la Imprenta de Don Gabriel Ramírez, 1760.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Guide on Article 11 of the European Convention on Human Rights. Freedom of assembly and association, First edition, Strasbourg, 31 August 2019.

Exposición de los Cuatro Libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California que hizo la Comisión al presentar el proyecto al Gobierno de la Unión, México, Imprenta de E. Ancona y M. Peniche, 1871.

GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis (coord.), *Código Civil Federal Comentado. Libro Cuarto. De las obligaciones*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

Guía Práctica 2015, Deontología, derechos, deberes y régimen de responsabilidad del Abogado, Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2015.

Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Adición Misión a México (A/HRC/17/30/Add.3), disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?view=1>.

Intervención de Oscar Cruz Barney el 9 de septiembre de 2015, disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version090915.pdf.

Intervención del doctor Andreucci el 8 de septiembre de 2015, disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version080915.pdf.

Intervención del doctor Jacques Boyssou el 8 de septiembre de 2015, disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version080915.pdf.

Intervención del doctor José de Jesús Orozco Henríquez, 9 de septiembre de 2015, disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version090915.pdf.

Intervención del doctor Luis Martí Mingarro el 8 de septiembre de 2015, disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_version080915.pdf.

JOSÉ F. BEAUMONT, Madrid 19/06/1984, “La colegiación obligatoria es requisito imprescindible, según Antonio Pedrol. El presidente de los abogados, contra la politización de los colegios profesionales”, disponible en: http://www.elpais.com/articulo/sociedad/PEDROL_RIUS/_ANTONIO/colegiacion/obligatoria/requisito/imprescindible/Antonio/Pedrol/elpepiscoc/19840619elpepiscoc_7/Tes.

La Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, México, Tip. de A. Boix, 1858.

Las Siete Partidas, Glosadas por Alonso Díaz de Montalvo, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo Bonhome, 1550, 2 ts.; estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia, Ilustre-Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.

Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, Glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M., Madrid, en la Oficina de Benito Cano, 1789, 4 ts.

Les cinq Codes de L'Empire Francais, Paris, Chez Amable Costers, Libraire, 1812.

Ley de Abogados del 20 de diciembre de 1865, en *Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, t. 7, 1865.

Ley de Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, 7 de junio de 2003.

Ley de la Defensoría de Oficio Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 9 de febrero de 1922.

Ley de Profesiones del Estado de Colima, publicada en el suplemento núm. 3, *Periódico Oficial del Estado de Colima*, 7 de octubre de 2006.

Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, 25 de julio de 1984.

Ley de Profesiones del Estado de Querétaro, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*

- de Querétaro*, 3 de agosto de 2009.
- Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo*, publicada en el *Periódico Oficial*, 15 de junio de 1998.
- Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa*, publicada en el suplemento del *Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"* el 3 de mayo de 1955.
- Ley de Profesiones del Estado de Sonora*, publicada en la sección III del *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, 18 de marzo de 2008.
- Ley de Profesiones del Estado de Tlaxcala*, publicada en la tercera sección del *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala* el 5 de marzo de 1986.
- Ley de Profesiones del Estado de Yucatán*, publicada en el *Diario Oficial* el 23 de febrero de 1989.
- Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua*, publicada en el folleto anexo del *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua* el 27 de diciembre de 1997.
- Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza* el 6 de noviembre de 1998.
- Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato* el 20 de diciembre de 2005.
- Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal*, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 19 de mayo de 2006.
- Ley del Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* del 6 de septiembre de 2002.
- Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca* el 18 de Marzo de 1989.
- Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo*, publicada en el alcance al *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo* el 31 de diciembre de 2001.
- Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, publicada en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave* el 24 de diciembre de 1963.
- Ley del Notariado para el Estado de Baja California* del 14 de septiembre de 2001.
- Ley Estatal de Derechos*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, 21 de noviembre de 2007.
- Ley Federal de Defensoría Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de mayo de 1998.
- Ley Federal de Derechos*, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1981. Última reforma publicada *DOF*, 18 de noviembre de 2010.
- LEY Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, en *Diario Oficial de la Federación* del 17 de octubre de 2012.

Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, en Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1991.

Ley General de Educación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de septiembre de 2019.

Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur, publicada en el *Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur* el 10 de julio de 2000.

Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco, publicada en la sección segunda del *Periódico Oficial del Estado de Jalisco* el 27 de enero de 1998.

Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Durango* el 24 de Agosto de 2003.

Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, publicada en la edición extraordinaria del *Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí* el 8 de julio de 1999.

Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit, publicada en la cuarta sección del *Periódico Oficial del Estado de Nayarit* el 31 de enero de 1987.

Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Chiapas, publicada en la segunda sección del *Periódico Oficial del Estado Chiapas* el 6 de diciembre de 2006.

Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado de Campeche, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Campeche* el 22 de junio de 2005.

Ley publicada en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*” el 26 de diciembre de 1992.

Ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Constitución Federal, relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado de Tabasco, publicada en el suplemento al *Periódico Oficial del Estado de Tabasco* el 25 de febrero de 1967.

Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución General de la Republica, del Estado de Puebla, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 16 de septiembre de 1932.

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, en *Diario Oficial de la Federación* del 26 de mayo de 1945.

Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán, publicada en el suplemento al *Periódico Oficial del Estado* el 13 de julio de 1953.

Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el *Periódico Oficial* el 17 de agosto de 1990.

Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Morelos* el 3 de enero de 1968.

Nuevo Código Penal, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 25 de julio de 1999.

PROPUESTA DE NUEVA REGULACIÓN ÉTICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS RELATIVA AL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL. Propuesta de nuevas reglas para la ética profesional del abogado, fundamentación y comentarios, presentada el 8 de septiembre de 2008 ante el Consejo del Colegio de Abogados de Chile y formulada por los miembros del grupo de trabajo sobre secreto profesional, coordinado por el abogado Alvaro Anríquez Novoa, integrado por los abogados Macarena Navarrete Poblete, Sergio Urrejola Monckeberg, Antonio Bascuñán Rodríguez, Manuel Garrido Illanes, Juan Ignacio Piña Rochefort y Adrian Schopf Olea, y asesorado por el Coordinador de la Comisión de Ética del Colegio de Abogados, abogado Pablo Fuenzalida Cifuentes, Colegio de Abogados de Chile, Santiago de Chile, 2008, disponible en: file:///Users/oscarcruzbarney/Downloads/Nueva_Regulacion_Deberes_de_Confidencialidad_y_Secreto_Profesional.pdf.

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA RESTABLECER LA COLEGIACIÓN. Entrevista Borde Jurídico, <t.co/HGsiqurMed>, <t.co/a96qhH4L9p>; Sección: desde el Campus del programa Observatorio de TV UNAM, <m.youtube.com/watch?v=V9zpG87N8V0>.

Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro estado miembro de la Unión Europea, UNAM, disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-15216>.

Reglamento de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, núm. 134, cuarta parte, 22 de agosto de 2006.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en *Diario Oficial de la Federación*, 1o. de octubre de 1945.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 1o. de octubre de 1945.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Baja California, publicado en el *Periódico Oficial*, 20 de noviembre de 1957, alcance, t. LXVIII.

ROSAL, Rafael del, “La colegiación obligatoria en peligro”, disponible en: <http://eticajuridica.es/2009/05/31/colegiacion-leyes-y-salchichas/>.

SENTENCIA 89/1989, del 11 de mayo (BOE del 14 de junio de 1989)

Uso de bolillos. Real cedula del 13 de junio de 1772 en que el Rey concede a los abogados y relatores, puedan usar bolillos blancos en las bocamangas o puños de gasa, con el traje de golilla, para distinguirse de cualquier otro, quedando prohibido a los escribanos este uso. Ciudad de México, AGN, Instituciones Coloniales/Gobierno Virreinal/Escribanos (045)/ Contenedor 08/Volumen 20/Expediente 3, fojas: 18-28.

ANEXO

LEY GENERAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA
(PROYECTO 1, CONFORME A CONCLUSIONES
DE LA MESA 4 DE LOS FOROS SOBRE JUSTICIA COTIDIANA)

Oscar CRUZ BARNEY
Instituto de Investigaciones Jurídicas
UNAM

LEY GENERAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

ÍNDICE

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO. Ámbito de aplicación, objeto y definiciones de la Ley

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DE LAS INSTITUCIONES VINCULADAS A LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Capítulo I. Del Sistema Nacional de Ordenación, Registro y Certificación de la Abogacía

Capítulo II. Distribución de competencias

Capítulo III. De la Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales de la Abogacía

Capítulo IV. Del Registro Nacional de la Abogacía

TÍTULO III

DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Capítulo I. Los Colegios de Abogados

Capítulo II. De la aplicación de las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía

Capítulo III. Requisitos de constitución y registro de los Colegios de Abogados en las entidades federativas

Capítulo IV. Requisitos de constitución y registro de los Colegios Nacionales de Abogados

Capítulo V. Organización de los Colegios de Abogados

CAPÍTULO VI. Temporalidad de la autorización de los Colegios de Abogados

TÍTULO IV

NORMAS ÉTICAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Capítulo I. Estándares éticos y de calidad mínimos en la prestación de servicios jurídicos

Capítulo II. La defensa de la defensa

Capítulo III. Del Secreto Profesional del Abogado

Capítulo IV. De la práctica profesional supervisada

Capítulo V. Del Examen voluntario de acceso al ejercicio profesional de la abogacía

TÍTULO V

DEL MECANISMO MIXTO DE CONTROL ÉTICO PROFESIONAL

Capítulo I. Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional

Capítulo II. Del Procedimiento y Resolución

TÍTULO VI

PREMIOS Y PRESEAS POR EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

Capítulo I. De la condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía”

Capítulo II. Grados e insignias

Capítulo III. Otorgamiento de la condecoración

TÍTULO VII

DE LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Sobre los Entes Certificadores

TÍTULO VIII

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo I. De las Infracciones Administrativas y el Procedimiento para su Ejecución

Sección I. De las Infracciones Administrativas

Sección II. Procedimiento de Ejecución de las Infracciones Administrativas

Capítulo II. Del delito de Ejercicio Indebido de la Abogacía

TÍTULO IX

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I. De los actos de la autoridad

Capítulo II. De los actos de los Colegios de Abogados

Capítulo III. De los actos de los Entes Certificadores

Capítulo IV. De los actos del Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional

TRANSITORIOS

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO. ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y DEFINICIONES DE LA LEY

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 5o, párrafo segundo, y 121 inciso V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Ejercicio Profesional de la Abogacía, estableciendo sus bases y requisitos.

Artículo 2o. La aplicación de la presente Ley corresponderá a las autoridades federales y de las entidades federativas, dentro de su ámbito de competencia en los términos que esta Ley determine.

Artículo 3o. Es objeto de la Ley regular el ejercicio profesional de la abogacía, la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas para la regulación y vigilancia de su ejercicio, así como para la imposición de las sanciones que correspondan y para el reconocimiento de las buenas prácticas profesionales y en su caso, el reconocimiento a éstas por ser realizadas bajo altos estándares de calidad y en consonancia con las normas éticas aplicables en beneficio de los usuarios.

Artículo 4o. La colegiación y certificación profesionales de los abogados tienen por fines la protección del público usuario mediante la actualización de los conocimientos de los profesionistas; el control ético de su desempeño; la defensa de los derechos de los colegiados y en general, la contribución a la mejora científica, técnica y cultural de los profesionistas en beneficio de los usuarios y la sociedad en general, de conformidad con las normas de esta Ley.

Artículo 6o. Sólo las personas que cuenten con título profesional válido, cédula profesional podrán ejercer la Abogacía. Las autoridades impulsarán la colegiación y certificación voluntaria de los profesionistas.

Las autoridades federales y las de las entidades federativas estarán facultadas para no autorizar, suspender, inhabilitar o impedir el ejercicio de la abogacía o de cualesquier facultad o función otorgada a los particulares por virtud de esta Ley, cuando el sujeto correspondiente no cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley.

Artículo 7o. Son sujetos obligados:

- a) Todos los profesionistas que cuenten con títulos profesionales y diplomas de especialidad expedidos legalmente; y que hubieren obtenido el título o diploma como requisito para la habilitación del ejercicio de la Abogacía.
- b) Los profesionistas extranjeros cuyos títulos sean válidamente reconocidos en los Estados Unidos Mexicanos en virtud de las leyes, tratados y convenios internacionales vigentes, y que deseen ejercer la Abogacía.

Artículo 8o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Abogacía. La actividad dirigida a la defensa de los intereses públicos o privados de los usuarios ante autoridades y tribunales, consistente, fundamentalmente, en la presentación y el apoyo de las razones a favor de una persona ante quien ha de juzgar o decidir sobre ella; así como el ofrecimiento al público de servicios de asesoría, patrocinio, consejo jurídico y asistencia para el desarrollo de sus relaciones de carácter social y la intervención en la prevención y solución de conflictos ante toda clase de autoridades o medios alternos de solución de controversias.

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a quienes, habiendo cursado los estudios y obtenido el título y cédula profesional correspondientes, que los habiliten para el ejercicio del Derecho, realicen funciones o actividades que de conformidad con las leyes que regulen las mismas sean incompatibles con los servicios descritos en el párrafo anterior.

- b) Certificación Profesional. Es un proceso mediante el cual un profesionista, que habiendo sido habilitado para el Ejercicio Profesional de la Abogacía, se somete periódicamente a una evaluación previamente establecida por el Ente Certificador autorizado, para hacer constar públicamente que posee experiencia, conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para el ejercicio de su profesión o especialidad, dentro de un marco de ética profesional.
- c) Colegiación. Consiste en la incorporación de los profesionistas a algún Colegio de Abogados, en los términos establecidos por esta Ley.
- d) Colegios de Abogados. Las entidades privadas de interés público que agrupan a los abogados, a efecto de coadyuvar en las funciones

- de mejoramiento y vigilancia del Ejercicio Profesional, ya sean que cuenten con autorización estatal o nacional.
- e) Comisión Interinstitucional. Es la Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales.
 - f) Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales. Es el órgano administrativo encargado de verificar que los Entes Certificadores cumplan con los requisitos para evaluar las capacidades, habilidades y destrezas de los profesionistas, y decidir sobre la idoneidad de dichos entes para el ejercicio de esta función.
 - g) Constancia de Certificación. Es el documento expedido por el Ente Certificador que hace constar que un profesionista se encuentra adecuadamente certificado.
 - h) Constancia de Colegiación. Es el documento expedido por el Colegio de Abogados que hace constar que un profesionista pertenece a dicho Colegio.
 - i) Dirección General de Profesiones. Es el órgano interno de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, en los términos del artículo 21 y 22 de la Ley General de Educación.
 - j) Ejercicio Profesional de la Abogacía. La realización a título oneroso o gratuito de todo acto propio de la Abogacía.
 - k) Ente Certificador. Asociación civil o Colegio de Abogados coadyuvante de la autoridad educativa, formado por pares expertos, especializados en la actividad profesional que corresponda.
 - l) Servicio Social Profesional. Es el trabajo de índole social obligatorio, temporal y gratuito para quienes acrediten insuficiencia de recursos que todo profesionista debe brindar anualmente, con la obligación de reportarlo al Colegio de Abogados al que pertenezca.
 - m) Del Sistema Nacional de Ordenación, Registro y Certificación de la Abogacía. Es el sistema conformado por las instituciones públicas y particulares, nacionales y extranjeras, facultadas para la expedición de títulos y diplomas de especialidad que habilitan para el Ejercicio Profesional de la Abogacía; los profesionistas y especialistas que hayan obtenido dichos títulos o diplomas y la Certificación Profesional correspondiente; los Colegios de Abogados y los Entes Certificadores que operen en todas las entidades federativas.
 - n) Registro. Registro Nacional de la Abogacía.
 - o) Reglamento Interior. Es el Reglamento Interior del órgano administrativo que corresponda según el contexto de cada disposición de esta Ley en que se utilice dicha expresión.

- p) Título Profesional. El documento expedido por instituciones de educación superior, públicas o particulares, en favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios para el ejercicio del Derecho, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- q) Secretaría. Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

Artículo 9o. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

- a) Ley General de Educación;
- b) Código Civil Federal;
- c) Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- d) Código Penal Federal.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DE LAS INSTITUCIONES VINCULADAS A LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I. DEL SISTEMA NACIONAL DE ORDENACIÓN, REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE LA ABOGACÍA

Artículo 10. El Sistema Nacional de Ordenación, Registro y Certificación de la Abogacía se integrará por:

- I. Las instituciones del país, públicas o particulares, que están legalmente facultadas para la expedición de títulos profesionales y diplomas de especialidad que habilitan para el ejercicio del Derecho;
- II. Los profesionistas y especialistas que hayan obtenido el título o diploma de especialidad, y en su caso, las constancias de colegiación y certificación profesionales para el ejercicio de la Abogacía;
- III. Los Colegios de Abogados que operen dentro de todas y cada una de las entidades federativas así como las que operen a nivel nacional;
- IV. El Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional;
- V. Los Entes Certificadores de profesionistas que hayan obtenido la idoneidad en los términos de la presente Ley;

- VI. La Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales y;
- VII. El Registro Nacional de la Abogacía.

CAPÍTULO II. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 11. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Los Colegios de Abogados y el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional fungirán como órganos de opinión respecto de la aplicación de esta Ley, al igual que de colaboración con las autoridades competentes en las funciones de vigilancia y control del Ejercicio Profesional.

Artículo 12. La competencia entre la federación y las entidades federativas en materia de colegiación y certificación quedará distribuida conforme a lo siguiente:

- I. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones:
 - a) Administrar y coordinar el Registro Nacional de la Abogacía;
 - b) Otorgar la idoneidad, en ejecución de las decisiones que adopte la Comisión Interinstitucional, a los Entes Certificadores que cumplan con los requisitos que establece la presente ley.
 - c) Inscribir en el Registro y supervisar a los Colegios de Abogados Nacionales constituidos conforme a los requisitos que establece la presente Ley.
 - d) Conocer de los procedimientos de ejecución e imponer las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley con relación a los profesionistas agrupados en los Colegios de Abogados Nacionales.
 - e) No autorización, suspender, inhabilitar o impedir el ejercicio de cualquier Actividad Profesional o de cualesquiera facultad o función otorgada a los particulares por virtud de esta Ley, cuando el sujeto correspondiente no cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley.
- II. Corresponde a la Procuraduría General de la República y al Poder Judicial de la Federación, en el marco de sus respectivas competencias, conocer de la persecución y enjuiciamiento de los delitos establecidos en la presente Ley.

III. Corresponde a las entidades federativas, en materia de colegiación y certificación, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

- a) Expedir las normas locales necesarias para la ejecución de esta ley.
- b) Determinar el número mínimo de miembros que debe existir para constituir los Colegios de Abogados en sus respectivas jurisdicciones.
- c) Determinar los montos mínimos y máximos de las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos 181 y 186 de esta Ley para los profesionistas en lo individual y para los Colegios de Abogados que operen en sus respectivas jurisdicciones.
- d) Conocer de los procedimientos de ejecución e imponer las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley con relación a los profesionistas agrupados en los Colegios de Abogados que operen en sus respectivas jurisdicciones.
- e) Conocer de los procedimientos de ejecución e imponer las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley con relación a los Colegios de Abogados que operen en sus respectivas jurisdicciones.
- f) Tipificar como delictivas conductas que afecten el correcto Ejercicio Profesional de la Abogacía cuando así se estime necesario, y perseguir y enjuiciar los delitos correspondientes.
- g) Registrar y dar aviso a la Dirección General de Profesiones, sobre los Colegios de Abogados funcionando en su entidad para inscribirlos en el Registro.
- h) Registrar y dar aviso a la Dirección General de Profesiones para su inscripción en el Registro sobre los profesionistas habilitados para el Ejercicio Profesional de la Abogacía y lo mismo que respecto de aquellos que sean inhabilitados.
- i) Coadyuvar con la Dirección General de Profesiones en la organización y actualización del Registro.
- j) Supervisar a los Colegios de Abogados de sus respectivas entidades conforme a los requisitos que establece la presente Ley y las normas locales que sean expedidas de conformidad con esta.

CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA

Artículo 13. La Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales es un organismo técnico, conformado por los representantes de

los titulares de las autoridades en materia de profesiones de ocho entidades federativas que se irán alternando por región, de las Secretarías de Economía, Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social y de la propia Secretaría de Educación Pública, y de la Procuraduría General de la República, del Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, A. C., de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, de la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, A. C., y de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, así como otras instituciones que por su especialidad puedan apoyar en las funciones de dicha comisión.

Artículo 14. La Comisión Interinstitucional será presidida por el o la titular de la Secretaría de Educación Pública. La Secretaría Técnica permanente de la Comisión Interinstitucional estará a cargo de la Dirección General de Profesiones.

La Comisión Interinstitucional será la máxima instancia de asesoría y consulta en materia de Ejercicio Profesional de la Abogacía en la República y sesionará al menos tres veces por año.

En los términos de los artículos siguientes, las funciones de la Comisión Interinstitucional serán las de regular, autorizar y revocar las autorizaciones a los Entes Certificadores.

Artículo 15. Con relación a los Entes Certificadores, la Comisión Interinstitucional:

- I. Establecerá los lineamientos generales para operar como Ente Certificador, entre los que se encontrará su infraestructura, respaldo económico y capacidad para la evaluación de los profesionistas en un área específica del conocimiento o la técnica, así como su capacidad para operar a nivel nacional;
- II. Emitirá los dictámenes de idoneidad para los Entes Certificadores que lo soliciten en los términos establecidos en la presente Ley;
- III. Se asegurará que los Entes Certificadores a que se refiere el inciso anterior, sean transparentes, confiables, imparciales, honestos, responsables y plurales, y; IV. Revocará la autorización para operar como Ente Certificador cuando corresponda.

Artículo 16. La Comisión Interinstitucional conformará un comité de cinco especialistas integrado por profesionistas de reconocido prestigio y ética profesional, propuestos por organismos nacionales, de instituciones de educación superior u organismos acreditadores de programas académicos de educación superior así como por los Colegios de Abogados, los que dictaminarán sobre la solicitud de idoneidad para los Entes Certificadores.

Artículo 17. La Dirección General de Profesiones, a solicitud de la entidad interesada correspondiente, será la encargada de integrar el expediente respectivo asegurándose que contenga toda la documentación necesaria para emitir el dictamen a que se refiere el párrafo inmediato anterior, según los lineamientos aplicables expedidos por la Comisión Interinstitucional.

Si dentro del plazo máximo de seis meses la Comisión Interinstitucional no ha tomado una decisión sobre la solicitud de autorización, se entenderá como autorizada la solicitud correspondiente.

Artículo 18. En caso de emitirse el dictamen favorable, expresa o tácitamente, la Dirección General de Profesiones expedirá la constancia de idoneidad a la entidad solicitante.

Artículo 19. La constancia de idoneidad tendrá una vigencia de cinco años a partir de su expedición por parte de la Dirección General de Profesiones, y deberá incluir:

- I. Nombre del Ente Certificador;
- II. El número de inscripción ante el Registro Nacional de la Abogacía, y
- III. La Especialidad dentro del ejercicio de la Abogacía a certificar

Artículo 20. La Secretaría, previa opinión de la Dirección General de Profesiones y de los órganos equivalentes de las entidades federativas, y tomando en cuenta el parecer de los Colegios de Abogados, expedirá el reglamento de la Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales.

CAPÍTULO IV. DEL REGISTRO NACIONAL DE LA ABOGACÍA

Artículo 21. La Secretaría organizará, mantendrá actualizado y operará el Registro Nacional de la Abogacía. Las autoridades competentes de las entidades federativas enviarán de manera oportuna toda la información relevante para la permanente actualización de dicho Registro.

El Reglamento establecerá las bases para la organización, funcionamiento y actualización del Registro Nacional de la Abogacía.

Artículo 22. El Registro Nacional de la Abogacía se integra por el conjunto de inscripciones relativas a:

- I. Las instituciones públicas y particulares, autorizadas para la expedición de títulos profesionales y diplomas de especialidad, que faculten para el ejercicio del Derecho.

- II. Los profesionistas y especialistas que hayan obtenido el título o diploma de especialidad, así como, en su caso, las constancias de colegiación y certificación necesarias, que los habiliten para el ejercicio de la Abogacía.
- III. Los Colegios de Abogados que operen dentro de todas y cada uno de las entidades federativas así como los que operen a nivel nacional.
- IV. Los Entes Certificadores que hayan otorgado las constancias de idoneidad en los términos de esta Ley.

Artículo 23. Las constancias que se expidan respecto de las inscripciones que obren en el Registro Nacional de la Abogacía harán prueba de su inscripción ante las autoridades competentes de la entidad federativa a que corresponda.

Artículo 24. Toda autoridad, dentro de su respectiva esfera de competencia, las instituciones de educación superior autorizadas, los Entes Certificadores, los profesionistas y los Colegios de Abogados que los agrupen, quedan obligados a proporcionar a la Dirección General de Profesiones o a las autoridades competentes de las entidades federativas toda la información relevante en términos de la presente Ley, para la permanente actualización del Registro Nacional de la Abogacía que se refiere el presente capítulo. Dicha obligación ha de cumplirse tan pronto como se genere la información relevante.

Artículo 25. La información contenida en el Registro Nacional de la Abogacía será pública; cualquier interesado podrá solicitar la expedición de constancias relativas a cualquiera de los registros.

Artículo 26. La vigencia de las inscripciones de los documentos registrables estará condicionada a la conservación de las circunstancias y la satisfacción de los requisitos que las permitieron; así como al cumplimiento de las obligaciones legales que se deriven de la presente Ley y de otras disposiciones aplicables.

TÍTULO III

DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

CAPÍTULO I. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Artículo 27. Los Colegios de Abogados son entidades privadas de interés público que agrupan a los abogados, a efecto de coadyuvar en las funciones de mejoramiento y vigilancia del Ejercicio Profesional de la Abogacía,

y realizar todo tipo de actividades relacionadas con la superación, defensa y correcto ejercicio de la profesión, ya sea que cuenten con autorización estatal o nacional.

Artículo 28. Son facultades y atribuciones de los Colegios de Abogados:

- I. La ordenación del ejercicio de la Abogacía.
- II. Ostentar en su ámbito la representación y defensa exclusiva de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley.
- III. La Defensa de la Defensa en términos de la presente Ley.
- IV. La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
- V. El control ético y la aplicación del régimen disciplinario de alguna de las Actividades Profesionales de que se trate en garantía de la sociedad.
- VI. Llevar el registro y formar expediente individualizado de cada uno de sus integrantes, asentando las actividades de educación continua efectuadas, recabando copia de las constancias pertinentes y anotando los procedimientos de sanción que les hubieren sido instruidos;
- VII. Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares.
- VIII. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- IX. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- X. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.
- XI. Colaborar en los procesos de diseño, elaboración o modificación de los planes y programas de estudio del Derecho, cuando sean requeridos por las autoridades o a solicitud de las instituciones educativas;
- XII. Elaborar y aplicar en conjunto con las instituciones de educación superior el Examen de Acceso a la Profesión de Abogado a que se refiere esta Ley;
- XIII. Participar en la elaboración de los dictámenes que elabore la Comisión Interinstitucional, cuando sean convocados por ésta.

- XIV. Servir de mediador o árbitro en los conflictos entre profesionistas, o entre éstos y las personas a quienes presten sus servicios o terceros afectados, cuando acuerden someterse a dicha mediación o bien al arbitraje, mismo que se sujetará a las reglas que sobre el particular se establezcan en los estatutos del respectivo Colegio de Abogados de conformidad con esta ley.
- XV. Prestar la más amplia colaboración al poder público y al Mecanismo de Control Ético Profesional como cuerpos consultores en los términos de la presente Ley.
- XVI. Formular para proponer ante las autoridades correspondientes, la lista de peritos profesionales por especialidades a que se refiere el artículo 50 inciso O) de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal a fin de que se les reconozca como “peritos oficiales.” Para ser incluido en la lista de peritos se deberá obtener la constancia de certificación, cuando corresponda, así como cumplir con los requisitos específicos que establezca el colegio y dispongan otras leyes, en su caso.
- XVII. Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión o actividad profesional sean desempeñados por los profesionistas correspondientes y ejercer en su caso las acciones legales correspondientes..
- XVIII. Aplicar las sanciones que prevén sus propios estatutos, por violación a las normas de ética profesional correspondientes y colaborar con las autoridades competentes en la aplicación de otras sanciones cuando sean procedentes;
- XIX. Organizar y supervisar los programas de actualización profesional y otorgar las constancias correspondientes a quienes demuestren haberlos cumplido y reúnan los demás requisitos previstos en cada caso;
- XX. Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y las demás que señalen sus propios estatutos, y otras disposiciones aplicables siempre que no contravengan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 29. Son obligaciones de los Colegios de Abogados:

- I. Contar con su respectivo código de ética profesional al momento de solicitar su registro como Colegio de Abogados. El código de ética profesional con que cuente el Colegio de Abogados deberá

contener cuando menos las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía contenidas en la presente Ley.

- II. Contar con un órgano interno de control ético al momento de solicitar su registro como Colegio de Abogados.
- III. Vigilar el Ejercicio Profesional de sus integrantes para que éste se realice de conformidad con lo establecido por las leyes sobre la materia, por el respectivo código de ética profesional del colegio y por las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía;
- IV. Denunciar, en su caso, ante las autoridades competentes las infracciones en que incurran los profesionistas de acuerdo con lo dispuesto en la fracción anterior;
- V. Expedir a los miembros respecto de los cuales se lleve su expediente, las constancias de certificación profesional correspondientes, en los términos establecidos en esta Ley.
- VI. Vigilar y verificar el cumplimiento del Servicio Social Profesional obligatorio de sus integrantes y expedir las constancias de ello cuando proceda, y
- VII. Las demás que les fije esta Ley, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias relativas a la materia.

Artículo 30. Los Colegios de Abogados son órganos de opinión respecto de la aplicación de esta Ley, al igual que de colaboración de las autoridades competentes en las funciones de vigilancia y control del Ejercicio Profesional de la Abogacía.

Artículo 31. Los Colegios de Abogados tendrán el carácter de coadyuvante de las autoridades administrativas competentes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 32. Los Colegios de Abogados se disolverán y extinguirán:

- I. Por decisión adoptada por mayoría calificada de todos sus agremiados;
- II. Por resolución de autoridad competente.

Antes de su desaparición, los Colegios de Abogados deberán concluir todos los procedimientos disciplinarios que tengan como consecuencia la petición a la autoridad competente de la suspensión o inhabilitación del Ejercicio Profesional de la Abogacía que se encuentren en trámite.

Artículo. Cada profesionista podrá pertenecer a una o más agrupaciones o Colegios de Abogados, siempre que manifieste en forma expresa en cuál de ellos se llevará su expediente para efectos del control ético y certifi-

cación del Ejercicio Profesional. En caso de que el profesionista no manifieste en forma expresa cuál de ellos llevará su expediente, lo llevará el colegio en el que tenga mayor antigüedad.

En caso de que el profesionista no se encuentre incorporado a un Colegio de Abogados, su expediente lo llevará la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Cada Colegio de Abogados llevará el registro y formará expediente individualizado de cada uno de sus integrantes, asentando las actividades de educación continua efectuadas, recabando copia de las constancias pertinentes, y anotando los procedimientos de sanción que les hubieren sido instruidos, e informará anualmente a la Dirección General de Profesiones, para los efectos de su inscripción en el Registro Nacional de la Abogacía.

En caso de que el profesionista no se encuentre incorporado a un Colegio de Abogados, corresponderá a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública llevar el registro y formar expediente individualizado de cada uno de los abogados, asentando las actividades de educación continua efectuadas, recabando copia de las constancias pertinentes, y anotando los procedimientos de sanción que les hubieren sido instruidos, para los efectos de su inscripción en el Registro Nacional de la Abogacía.

Artículo 33. Los requisitos para la incorporación a un Colegio de Abogados son los siguientes:

- I. Poseer título de Licenciado en Derecho legalmente expedido y registrado o los títulos extranjeros que, conforme a las leyes vigentes, sean homologados y revalidados a aquél.
- II. Contar con la cédula para el Ejercicio Profesional correspondiente.
- III. No estar inhabilitado para ejercer la profesión de que se trate por sentencia condenatoria firme, ni encontrarse en estado de interdicción.
- IV. No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio profesional.
- V. Satisfacer la cuota de ingreso y demás derechos de incorporación que tenga establecidos el Colegio de Abogados correspondiente.
- VI. Cualquier otro que establezca la normativa vigente.

Artículo 34. Tendrán la denominación de colegiados no ejercientes, aquellos profesionistas que, incorporados al Colegio de Abogados de que se trate, no ejerzan la abogacía ante autoridades de la Federación, las entidades federativas o de los municipios conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 35. Las solicitudes de incorporación a los Colegios de Abogados serán aprobadas por el órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada Colegio y sólo podrán ser suspendidas o denegadas por la misma, previas las diligencias e informes que procedan, audiencia del interesado y mediante resolución motivada, contra la que cabrán los recursos procedentes.

Por razones de urgencia dicha competencia podrá ser ejercida por el Presidente del Colegio de Abogados de que se trate, sin perjuicio de la posterior ratificación del órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada Colegio.

Artículo 36. Los profesionistas, al inicio de su Ejercicio Profesional, protestarán acatar el ordenamiento jurídico aplicable a cada Actividad Profesional, así como cumplir fielmente las obligaciones profesionales, colegiales y normas éticas de la misma.

La protesta, que podrá tomar la forma de juramento, será tomada por el órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio y en la forma establecida por los mismos. El órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio podrá autorizar que la protesta se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado del otorgamiento de dicha protesta.

La formula de la protesta será la siguiente:

Artículo 37. Enunciativamente, son derechos de los Abogados:

- I. Ejercer libremente su profesión, sin más requisitos que los señalados por el Artículo 5o de la Constitución General de la República, por esta Ley u otras leyes y sus reglamentos;
- II. Ofrecer al público los servicios profesionales que preste, sin más límite que el aconsejado por la ética profesional;
- III. Ostentarse como Abogado;
- IV. Recibir, como contraprestación por sus servicios, los honorarios convenidos;
- V. Incorporarse en sus respectivos Colegios de Abogados, una vez que cumpla los requisitos legales y reglamentarios relativos;
- VI. Obtener el registro de su título, la cedula para el Ejercicio Profesional y su inscripción en el Registro, una vez que cumpla los requisitos legales y reglamentarios relativos;

- VII. Optar por el examen de acceso a la profesión y por las certificaciones periódicas subsecuentes para el Ejercicio Profesional de la Abogacía conforme a lo dispuesto por la presente Ley;
- VIII. Ubicar su domicilio profesional donde convenga a sus intereses, con excepción de los lugares prohibidos por la ley.
- IX. Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos de su Colegio de Abogados, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.
- X. Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.
- XI. A todas las consideraciones honoríficas y de protocolo debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas a la misma.
- XII. Aquellos otros que les confieran los estatutos particulares de cada Colegio de Abogados.

Artículo 38. Son obligaciones de los Abogados:

- I. Actuar de acuerdo a los principios científicos, técnicos y éticos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la Abogacía, según las circunstancias y medios en que se preste dicho servicio.
- II. Sujetarse estrictamente al código de ética profesional del colegio al que estén incorporados y a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía.
- III. Mantenerse actualizado en la materia de su especialidad;
- IV. Cumplir con el Servicio Social Profesional y prestar sus servicios en casos de circunstancias de peligro nacional, desastres o calamidades públicas, cuando así lo disponga la autoridad y las leyes respectivas.
- V. En caso de urgencia inaplazable, prestar los servicios que se le requieran a cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, lo que deberá ser informado al colegio que corresponda con posterioridad.
- VI. Rendir en debida forma al cliente, cuando éste lo solicite, las cuentas de su gestión;
- VII. Iniciar o proseguir las gestiones que le fueren encomendadas, sin incurrir en dilación injustificada;
- VIII. Avisar oportunamente al cliente para que éste pueda tomar las medidas convenientes, en caso de no poder concluir la gestión que le hubiera sido encomendada;

- IX. Otorgar facturas y/o recibos conforme a las disposiciones fiscales aplicables por concepto de pago de honorarios o gasto;
- X. En caso de estar colegiado, estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y asumir las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos.
- XI. Denunciar al colegio y/o al Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional todo acto de intrusismo profesional que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, por no contar con la certificación cuando ésta sea exigible o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición.
- XII. Denunciar al colegio y/o al Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional todo acto de violación al código de ética de dicho colegio y/o a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía que llegue a su conocimiento;
- XIII. Denunciar al colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un profesionista o de cualquier miembro de su Actividad Profesional en el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Prestar sus servicios profesionales con el adecuado nivel de calidad.
- XV. Prestar el Servicio Social Profesional de conformidad con los programas aprobados para ese efecto y bajo la vigilancia del Colegio de Abogados a que pertenezca, mismo que habrá de constatar su debido cumplimiento. Cada colegio dispondrá la forma de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación de prestar el Servicio Social Profesional de sus integrantes, notificando anualmente a la Secretaría su programa e informando del cumplimiento dado al del año inmediato anterior. Quedan exentos del Servicio Social Profesional en los términos de los preceptos anteriores, las personas mayores de sesenta años, y aquellas que demuestren tener impedimento físico o causa grave que así lo justifique.
- XVI. Cuantos otros apruebe cada colegio en concordancia con lo dispuesto por la presente Ley.
- XVII. Cualquiera otra derivada de las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 39. La condición de colegiado se perderá:

- I. Por fallecimiento.
- II. Por baja voluntaria.

- III. Por reiterada falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que estuvieran obligados los colegiados. Se entenderá como reiterada falta de pago el impago consecutivo de tres cuotas, ordinarias o extraordinarias, o de cinco de ellas aunque no sean consecutivas.
- IV. Por condena judicial firme que conlleve la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- V. Por sanción firme de expulsión del colegio, acordada en expediente disciplinario.

La pérdida de la condición de colegiado será acordada por el órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y demás instancias que así lo requieran para los efectos del artículo 105 y 106 de esta Ley.

Artículo 40. Los profesionistas colegiados tienen el derecho de cambiarse de Colegio de Abogados si así lo desean, una vez concluido cualquier procedimiento administrativo que tenga como consecuencia la suspensión o inhabilitación del Ejercicio Profesional que en su caso se encuentre en trámite, y de que no existan cuotas pendientes de pago.

En caso de desaparición del Colegio de Abogados, ya sea por decisión del propio colegio o como consecuencia de la falta de renovación de su autorización o de una sanción impuesta por una autoridad competente, se convocará a los integrantes de dicho colegio para que dentro del plazo de hasta seis meses se incorporen a cualquiera de los otros colegios ya existentes o aquel que en sustitución del que desaparezca reciba la correspondiente autorización para operar como Colegio de Abogados. El reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos para garantizar la continuidad en la supervisión técnica y ética por el nuevo Colegio de Abogados.

CAPÍTULO II. DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS ÉTICAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Artículo 41. A fin de obtener su inscripción como Colegio de Abogados, cualquier asociación interesada deberá contar con su respectivo código de ética que recoja todos aquellos aspectos que constituyan los principios y valores éticos reconocidos nacional e internacionalmente como los propios de la Abogacía así como las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía contenidas en la presente Ley.

Artículo 42. Todos los Abogados, estén incorporados a un Colegio de Abogados o no, están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes éticos contenidos en las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía y en los Códigos de Ética del Colegio de Abogados de que se trate. Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios se harán constar en el expediente personal del colegiado. Las sanciones disciplinarias impuestas por el Mecanismo Mixto de Control del Ejercicio Ético Profesional se regirán conforme a la presente Ley.

En la medida en que las sanciones impuestas por la autoridad judicial o administrativa con motivo del Ejercicio Profesional tengan directa relación con una norma ética del Colegio de Abogados respectivo, dichas sanciones deberán constar en el expediente personal de los profesionistas involucrados previa audiencia de los mismos

Artículo 43. Los Colegios de Abogados, deberán contar con un órgano competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria, en los términos que establezcan sus estatutos.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan, ningún colegiado podrá ser sancionado por acciones u omisiones que no estén tipificadas como infracción en las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía contenidas en la presente Ley y en las normas éticas aplicables en cada colegio.

CAPÍTULO III. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 44. Para que una asociación de profesionistas en las entidades federativas pueda alcanzar el carácter de Colegio de Abogados, debe obtener su inscripción como tal ante la autoridad de la entidad federativa en donde se halle el domicilio social y sede principal de la asociación respectiva.

Solamente podrán ostentarse como “Colegio”, aquellas asociaciones de profesionistas que hayan obtenido su constancia de registro correspondiente, expedida por la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables.

Lo anterior no será aplicable a las instituciones educativas que si bien detentan el nombre de “Colegio” en su razón social, por su objeto no tienen que ver con la Colegiación de profesionistas regulada por la presente Ley.

Artículo 45. Un Colegio de Abogados no podrá tener una denominación coincidente, similar o que induzca a confusión de otro anteriormente

existente, o que sea susceptible de llevar a error respecto a los profesionistas integrados en el Colegio.

Artículo 46. Para obtener la inscripción de una asociación como Colegio de Abogados, será necesario acreditar ante la autoridad competente:

- I. Estar legalmente constituida como asociación civil.
- II. Acreditar haber desarrollado tareas en beneficio de la Actividad Profesional de que se trate que deberán incluir publicaciones, seminarios, cursos, conferencias y demás actividades equiparables durante cuando menos los dos años inmediatos anteriores a la solicitud de inscripción de una asociación como colegio.
- III. Contar con su respectivo Código de ética profesional que contenga lo establecido en las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía.
- IV. Cada entidad federativa establecerá el número mínimo efectivo de profesionistas que las asociaciones deberán acreditar para poder obtener su registro como Colegio de Abogados, los que deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus deberes conforme a la presente Ley, antes de que se otorgue el reconocimiento a la asociación respectiva.
- V. Dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 47. La autoridad competente en cada entidad federativa, podrá otorgar el reconocimiento como Colegio de Abogados hasta cinco agrupaciones por cada entidad federativa.

Artículo 48. Las actas constitutivas, los estatutos y los códigos de ética profesional, así como los programas de acción de los Colegios de Abogados, deberán inscribirse en el Registro Nacional de la Abogacía por conducto de la autoridad de la entidad federativa que corresponda, con el fin de que tales documentos puedan surtir efectos contra terceros. Para obtener dicha inscripción se deberán presentar al registro en copia certificada y pagar los derechos correspondientes, además cumplir los demás requisitos que para tal efecto señalen esta Ley y su Reglamento.

En el Registro Nacional de la Abogacía deberán inscribirse los siguientes actos y documentos:

- I. Documentos constitutivos, denominación y los cambios que ésta sufra; Estatutos y sus modificaciones Reglamentos de régimen interior, si existieran;

- II. Composición de sus órganos de gobierno; Nombramiento, renovación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de sus miembros y de otros órganos previstos en los estatutos;
- III. Domicilio y sede y, en su caso, de sus demarcaciones o delegaciones; Códigos de Ética Profesional. Programas de acción y formación continua, si existieran;
- IV. Disolución y cualquier otro acto o documento cuando así lo dispongan las normas vigentes.

Artículo 49. Los estatutos de los Colegios de Abogados se ajustarán a los siguientes requisitos mínimos:

- I. En ningún caso, los estatutos que rijan la vida y gobierno interior de un Colegio de Abogados podrán contravenir lo preceptuado por esta Ley, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios de Abogados deberá ser democrático, principio que deberá expresarse en los respectivos estatutos.
 - b) Señalar la periodicidad con que deben celebrarse las Asambleas Generales de Asociados, que en ningún caso será mayor a un año, así como los requisitos para su convocatoria, instalación y validez de sus acuerdos;
 - c) Establecer la forma de integración de su órgano de representación, que será renovado con una periodicidad no mayor a tres años. En todo caso, el presidente del Colegio de Abogados solamente podrá reelegirse una sola vez, consecutiva o no;
 - d) El régimen disciplinario, que contendrá, en todo caso, la tipificación de las infracciones que puedan cometerse por los colegiados, las sanciones a aplicar y el procedimiento sancionador.
 - e) Establecer un órgano interno de control ético profesional.
 - f) Establecer los medios y procedimientos para dirimir controversias entre sus miembros y para la aplicación de las sanciones que correspondan;
 - g) Establecer la manera de instrumentar sus programas de Servicio Social Profesional y los medios para cumplirlo.
 - h) Cualquier reforma deberá ser notificada a la autoridad competente de la entidad federativa que corresponda, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

II. Asimismo, los estatutos de los colegios regularán, al menos:

- a) La denominación, el domicilio y el ámbito territorial del colegio, así como, en su caso, la sede de sus delegaciones.
- b) Los requisitos para la colegiación y las causas de denegación, suspensión y pérdida de la condición de colegiado.
- c) Los derechos y deberes de los colegiados.
- d) Los mecanismos de participación de los colegiados en la organización y el funcionamiento del colegio.
- e) La denominación, composición, forma de elección, funciones y régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de ellos.
- f) El régimen económico del colegio.
- g) El régimen de honores y distinciones susceptibles de ser concedidos a los colegiados o a terceros.
- h) El régimen impugnatorio contra los actos de los colegios conforme a la presente Ley.

Cualesquiera otras materias cuya regulación sea exigida por la legislación estatal, por esta Ley o por otras normas de rango legal o reglamentario, o se considere necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones de los colegios.

CAPÍTULO IV. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS COLEGIOS NACIONALES DE ABOGADOS

Artículo 50. Podrán registrarse Colegios de Abogados con el carácter de nacionales. Además de lo dispuesto en el presente Capítulo, les serán aplicables en lo conducente las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 51. Para que una asociación de profesionistas pueda alcanzar el carácter de colegio nacional, debe obtener su inscripción como tal ante la Secretaría.

Solamente podrán ostentarse como “Colegio” con el carácter de “Nacional”, aquellas asociaciones de profesionistas que hayan obtenido su constancia de registro correspondiente, expedida por la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables.

Artículo 52. Para obtener la inscripción de una asociación como colegio nacional, será necesario acreditar ante la autoridad competente:

- I. Estar legalmente constituida como asociación civil o tener el carácter de colegio en alguna entidad federativa.

- II. Acreditar haber desarrollado tareas en beneficio de la profesión de que se trate que deberán incluir publicaciones, seminarios, cursos, conferencias y demás actividades equiparables durante cuando menos los tres años inmediatos anterior a la solicitud de inscripción de una asociación como colegio.
- III. Contar con su respectivo código de ética profesional.
- IV. Acreditar, un mínimo efectivo de trescientos profesionistas con derecho a ejercer en la misma rama, al corriente en el cumplimiento de sus deberes conforme a la presente Ley, antes de que se otorgue el reconocimiento a la asociación respectiva.
- V. Acreditar que entre la membresía se cuenta con profesionistas que tengan su domicilio fiscal en cuando menos la mitad más uno del número total de entidades federativas.
- VI. Tratándose de las asociaciones cuya actividad profesional no tenga una antigüedad mayor de cinco años desde su establecimiento dentro del Catálogo General de Actividades Profesionales, el requisito de membresía mínima, se reducirá al número de profesionistas con que se cuente, sin que en ningún caso dicho número sea inferior a cincuenta profesionistas de la misma Actividad Profesional.
- VII. Dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 53. La autoridad federal competente, podrá otorgar el reconocimiento como Colegio de Abogados hasta cinco agrupaciones nacionales.

Artículo 54. En caso de que un Colegio de Abogados con registro para operar en alguna entidad federativa se convierta en colegio nacional, perderá dicho registro. El espacio vacante será ocupado en los términos establecidos por esta Ley y las demás normas aplicables para la inscripción de nuevos colegios en las entidades federativas.

CAPÍTULO V. ORGANIZACIÓN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Artículo 55. Sin perjuicio de otros órganos que los estatutos colegiales contemplen, los Colegios de Abogados estatales, de la Ciudad de México y nacionales deberán contar con una Asamblea General, una Junta Directiva o de gobierno u órgano equivalente y un Presidente, un Vicepresidente, Primer y Segundo Secretario, Primer y Segundo Secretario Suplentes, Tesorero, Subtesorero y un número de vocales que no podrá ser superior a siete.

Asimismo deberán contar con una Junta o Consejo de Honor con funciones de asesoría y consejo para el Presidente y Junta Directiva del Colegio.

Cualquier cambio que se opere en el órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio, deberá ser notificado a la autoridad competente dentro de los treinta días naturales siguientes a su toma de posesión, para los efectos de su registro.

Artículo 56. Para los efectos de la presente Ley, las Asambleas Generales de Asociados serán el órgano supremo de cada Colegio de Abogados.

Artículo 57. Quienes desempeñen los cargos de Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios u otros similares, deberán encontrarse en el ejercicio de la Actividad Profesional de que se trate.

Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los colegiados no ejercientes.

Los estatutos podrán establecer las incompatibilidades que se consideren necesarias de los ejercientes para ocupar los cargos del órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio.

Las elecciones para la designación del órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio u otros órganos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados.

Serán electores todos los colegiados con derecho a voto, conforme a los estatutos de cada Colegio de Abogados.

Artículo 58. La representación institucional del Colegio de Abogados corresponde al presidente del mismo con las facultades que resulten de los respectivos estatutos y conforme a la presente Ley.

No obstante lo anterior, todo acto realizado por los órganos de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada Colegio, se entenderá como acto de estos últimos, siempre que la designación de quienes integren dichos órganos se haya realizado en los términos de esta Ley, conforme a las disposiciones legales aplicables y de conformidad con lo previsto en sus propios estatutos.

Artículo 59. Forman la Junta o Consejo de Honor de los Colegios de Abogados, el Presidente en funciones y los últimos ex Presidentes, en un máximo de seis. Serán atribuciones de la Junta de Honor velar por la honorabilidad en el ejercicio de la profesión de abogado entre los individuos que forman el Colegio.

Artículo 60. El régimen y funcionamiento de los órganos internos de los Colegios de Abogados se sujetará a lo establecido en sus estatutos y en la presente Ley.

Artículo 61. Los Colegios de Abogados cobrarán cuotas de incorporación y anuales a sus miembros, las que deberán ser suficientes para cubrir los gastos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Cada entidad federativa establecerá los montos mínimos y máximos de dichas cuotas. En el caso de los Colegios Nacionales, no deberán ser menores al equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México ni mayores al a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Artículo 62. Los Colegios de Abogados deberán actuar y desempeñar sus funciones estatutarias conforme a los principios de transparencia, derecho de acceso a la información y de rendición de cuentas. Deberán disponer de mecanismos de información eficientes y accesibles que proporcionen al interesado información fidedigna, pertinente y oportuna sobre las actividades que realizan.

Deberán asimismo cumplir con los siguientes principios:

- I. Acceso a la información: haciendo disponible, oportuna, clara y verificable la información que se genera dentro del Colegio de Abogados.
- II. Rendición de cuentas: deberán informar a los colegiados cómo se está administrando el colegio y cada una de sus áreas.
- III. Cumplimiento de las disposiciones aplicables: de manera que tanto los colegiados como la sociedad en general puedan conocer las disposiciones legales que rigen las acciones que desarrolla el colegio. Deberá facilitarse que tanto los colegiados como la sociedad en general puedan monitorear de qué manera se está dando este cumplimiento y evaluar los resultados de su aplicación.
- IV. Participación: dotando de igualdad de oportunidades a los colegiados y a cualquier interesado para expresar sus perspectivas, hacer propuestas, dar seguimiento a las acciones del sistema.

Artículo 63. Los Colegios de Abogados deberán cumplir las disposiciones legales aplicables relativas a la protección de los datos personales en posesión de los particulares, su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Los Colegios de Abogados deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad, responsabilidad, y demás requisitos previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás aplicables.

CAPÍTULO VI. TEMPORALIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Artículo 64. La autorización otorgada por la Dirección General de Profesiones o por las autoridades equivalentes de las entidades federativas para operar como Colegio de Abogados tendrá una vigencia de diez años y podrá ser renovada por periodos iguales siempre que al término de cada uno de ellos los colegios interesados acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos impuestos por ésta Ley y su reglamento.

Artículo 65. En caso de que algún colegio no cumpla con los requisitos para la renovación de su autorización se procederá a la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Actividades Profesionales. La vacante dentro del número máximo de los cinco colegios para operar en cada entidad federativa o a nivel nacional será cubierta en los términos establecidos en ésta Ley y su reglamento.

TÍTULO IV

NORMAS ÉTICAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

CAPÍTULO I. ESTÁNDARES ÉTICOS Y DE CALIDAD MÍNIMOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 66. La independencia y libertad en el ejercicio profesional de la abogacía actúa en beneficio de la sociedad y del adecuado ejercicio profesional del abogado.

Artículo 67. Son abogados quienes, incorporados o no a un Colegio de Abogados en los Estados Unidos Mexicanos en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, ejercen las actividades propias de la Abogacía conforme a la presente Ley.

Artículo 68. Corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado a quienes lo sean de acuerdo con esta Ley. No obstante, podrán seguir utilizando la denominación de Abogado, añadiendo siempre la expresión “sin ejercicio”, quienes cesen en el ejercicio de dicha profesión después de haber ejercido al menos veinticinco años.

Artículo 69. También podrán pertenecer a los colegios, con el carácter de colegiados “no ejercientes”, quienes reúnan los requisitos establecidos para ello en la presente Ley.

Artículo 70. Para el ejercicio de la Abogacía, el interesado, además de obtener la cédula profesional, podrá estar incorporado en alguno de los colegios autorizados conforme a la presente Ley y acreditar el examen de acceso y las certificaciones periódicas conforme a la presente Ley. Cada profesionista podrá pertenecer a una o más agrupaciones o colegios, siempre que manifieste en forma expresa en cuál de ellos se llevará su expediente para efectos del Ejercicio Profesional. En caso de que el profesionista no manifieste en forma expresa cuál de ellos llevará su expediente, lo llevará el colegio en el que tenga mayor antigüedad y en caso de acreditarse la misma antigüedad en dos o más colegios, aquel que corresponda al domicilio profesional único o principal del profesionista.

Artículo 71. Cada colegio llevará el registro y formará expediente individualizado de cada uno de sus integrantes, asentando las actividades de educación continua efectuadas, honores y distinciones recibidos, recabando copia de las constancias pertinentes, y anotando los procedimientos de sanción que les hubieren sido instruidos, e informará anualmente a la Dirección General de Profesiones, para los efectos de su inscripción en el Registro.

Artículo 72. El abogado debe respetar escrupulosamente las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose en absoluto de ejercerla cuando se encuentre en algunos de los casos previstos. Debe evitar, en lo posible, su acumulación con cargos o tareas susceptibles de comprometer su independencia, tomarle demasiado tiempo o resultar irreconciliable con el espíritu de la profesión.

Artículo 73. El ejercicio de la abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menosprecio de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes. Asimismo, el abogado que realice al mismo tiempo cualquier otra actividad deberá abstenerse de aquélla que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la abogacía, por suponer un conflicto de interés que impida respetar los principios del correcto ejercicio profesional contenidos en la presente Ley, en las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía y en el Código de Ética profesional respectivo.

Artículo 74. El ejercicio de la Abogacía será absolutamente incompatible con:

- I. El desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos públicos en cualquier órgano o función del poder público;
- II. El ejercicio de las profesiones jurídicas cuya normativa particular así lo especifique;

III. El mantenimiento de vínculos profesionales con cargos o profesiones incompatibles con la abogacía que impidan el correcto ejercicio de la misma.

Artículo 75. El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en Derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la Abogacía se halla vinculada.

Artículo 76. La diversidad de obligaciones a las que el abogado se encuentra sometido exige del mismo una independencia absoluta, exenta de cualquier presión, principalmente de aquella que surja de sus propios intereses o de influencias exteriores. El abogado debe ser independiente de su cliente, puesto que ostenta la confianza de terceras partes y de los tribunales. Debe ser independiente respecto de los poderes públicos y, especialmente, de los jueces y magistrados. Esta independencia es también necesaria para mantener la confianza en la Justicia y en la imparcialidad del juez.

Artículo 77. El abogado debe ser independiente del Estado y de otros grupos de poder, y no debe permitir que su independencia se vea comprometida por las presiones indebidas de intereses económicos o de sus propios socios. En caso de ataque injustificado, que impida el libre ejercicio profesional, podrá acudir al Colegio de Abogados al que pertenezca en demanda de ayuda y el Colegio estará obligado a proporcionarla.

Artículo 78. Los abogados deben actuar con total libertad y garantía en la defensa de los intereses de su cliente. Si los abogados no pueden expresar libremente y sin sufrir persecución por ello, ante cualquier foro y por cualquier medio lícito cuanto estimen oportuno para la defensa del interés que tienen encomendado, cualquier limitación a la libertad e independencia del abogado atenta contra el derecho de defensa y tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales.

Artículo 79. El abogado debe ser libre política, económica e intelectualmente en el ejercicio de su actividad como asesor y representante del cliente.

Artículo 80. El abogado debe obrar con honradez y buena fe. No ha de aconsejar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia.

Artículo 81. El abogado que en el ejercicio de su profesión cohecha a un empleado o funcionario público, falta gravemente al honor y a la ética profesionales, sin perjuicio de las infracciones o delitos que cometa confor-

me a la legislación aplicable. El abogado que se entera de un hecho de esta naturaleza, realizado por un colega, está facultado para denunciarlo ante el Colegio de Abogados que corresponda.

Artículo 82. Las relaciones de confianza con el cliente dependen directamente de la inexistencia de cualquier duda sobre la probidad, la honradez, la rectitud o la integridad del abogado. Para el abogado, estas virtudes constituyen obligaciones profesionales.

Artículo 83. Los abogados tienen las siguientes prohibiciones, cuya infracción se sancionará disciplinariamente:

- I. Ejercer la abogacía estando incurso en causa de incompatibilidad.
- II. Prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como abogados;
- III. Actuar en ejercicio de las actividades propias de la Abogacía por interpósita persona.
- IV. Compartir locales o servicios con profesionistas cuya actividad sea incompatible, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional o pudiera dar lugar a incurrir en violación de alguno otro de los deberes que le corresponden;
- V. Mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la abogacía.

Artículo 84. En el ejercicio de su actividad profesional los abogados en ningún caso deberán:

- I. Conferir, sin la debida supervisión, el desempeño de la Abogacía o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan de título profesional registrado o de la autorización correspondiente;
- II. Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo de su Ejercicio Profesional, escritos, opiniones, consultas, dictámenes y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no esté autorizado para ejercer;
- III. Revelar o utilizar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo del trabajo profesional desempeñado, con las excepciones establecidas en esta;
- IV. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses opuestos en un mismo negocio conexo sin perjuicio de poder realizar, con el consentimiento de todos los interesados, cualquier tipo de gestión conducente al provecho común;

- V. Disponer indebidamente, en provecho propio o de un tercero, de cualesquier tipo de bienes, informaciones o documentos que le hubieran sido suministrados por sus clientes para el desempeño del trabajo profesional convenido;
- VI. Cualquier otra derivada de la presente Ley, las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

CAPÍTULO II. LA DEFENSA DE LA DEFENSA

Artículo 85. El Estado asegurará conforme a lo dispuesto en la presente Ley la independencia técnica y la libertad en el ejercicio profesional de la abogacía, para asegurar el mejor interés de la sociedad y la protección del secreto profesional. Las autoridades de los tres Poderes en sus diferentes niveles y demás organismos regulatorios actuarán en conforme a este principio.

Artículo 86. El Colegio de Abogados que corresponda, por conducto de la Junta de Honor del Colegio, de su Presidente, o de la persona o personas que cualquiera de estos órganos designe, deberá encargarse de la defensa de cualquier asociado, por la interferencia o persecución que alguna autoridad siga o pretenda seguir en su contra, con motivo de su ejercicio de la profesión. Asimismo, serán materia de la Defensa de la Defensa aquellos casos en que, aun cuando no se trate de asociados, la naturaleza de la interferencia o persecución afecte el ejercicio de la profesión de abogado, incluso en otros países. Se entiende que existe interferencia, persecución o afectación en el ejercicio de la profesión, cuando los hechos motivo de la petición presentada se adecuen a cualquiera de los siguientes supuestos, en forma enunciativa mas no limitativa:

- I. Cuando cualquier autoridad interfiera indebidamente, en la relación entre cliente y abogado o ponga en entredicho la integridad o capacidad profesional de éste;
- II. Cuando cualquier autoridad pretenda vincular o vincule al abogado con sus patrocinados, clientes, representados o con las causas que se sigan a éstos, por el solo hecho de haberlos representando profesionalmente;
- III. Cuando se inflija al abogado hostigamiento, presión, influencia, intimidación o cualquier tipo de perturbación en el desempeño de sus funciones profesionales;

- IV. Cuando sin causa legal se obligue al abogado a renunciar a la representación o asesoramiento de sus clientes o a abandonar el patrocinio del caso de que se trate;
- V. Cuando la autoridad intimide u obligue al cliente a renunciar a los servicios de su abogado;
- VI. En cualquier otro caso en que la autoridad amenace, de cualquier manera, el libre ejercicio de la profesión de abogado o el derecho de cualquier persona a ejercer su defensa.

Artículo 87. El Presidente del Colegio y la Junta de Honor, en su caso, recibirán el apoyo de un Secretario Ejecutivo designado a propuesta de su Presidente y de los miembros del Colegio designados por el propio Presidente o la Junta de Honor, de acuerdo a la especialidad, complejidad y conveniencia de cada caso. El Secretario Ejecutivo durará en su encargo en tanto no sea nombrado uno nuevo.

Artículo 88. El Secretario Ejecutivo será el encargado de llevar a cabo las providencias inmediatas necesarias para que la Defensa de la Defensa sea oportuna. Desempeñará su función en cuanto tenga conocimiento de una petición presentada por el abogado o cualquier otra persona en nombre de él. Para tal efecto, el Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Notificar en forma inmediata, por cualquier medio a su alcance, al Presidente del Colegio y a la Junta de Honor, las peticiones recibidas y actuar como corresponda en las que sean de su conocimiento;
- II. Concertar las citas necesarias con las autoridades y personas involucradas en la petición, para solicitar el cese inmediato de cualquier acción en contra del abogado involucrado en dicha petición;
- III. Allegarse de los datos posibles, de preferencia documentales, a efecto de estudiarlos y, con base en ellos, presentar un informe preliminar al Presidente y a la Junta de Honor acerca de las acciones cometidas contra el abogado o, contra su decoro y reputación;
- IV. Llevar, dentro de las oficinas del Colegio, un registro de las peticiones recibidas y su seguimiento, así como de las resoluciones dictadas;
- V. Asignar, por acuerdo del Presidente o de la Junta de Honor, en su caso, entre los miembros del Colegio designados para ese efecto, las peticiones, para su estudio, formulación escrita de opinión y seguimiento;

- VI. Verificar la voluntad del abogado involucrado en la petición, en cuanto a que el Colegio intervenga en su defensa si la petición se formuló por persona distinta, y
- VII. Todas las demás conferidas por el Presidente del Colegio o la Junta de Honor, necesarias para dar seguimiento a las peticiones, hasta su total solución.

Artículo 89. En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, el Presidente del Colegio designará, de entre los miembros del Colegio, a la persona que se encargará de suplirlo, de manera que sus funciones sean permanentemente cubiertas. La designación deberá ser puesta en conocimiento de la Junta Directiva u órgano similar, quien procederá a su ratificación o sustitución.

Artículo 90. Los miembros del Colegio de Abogados designados para intervenir en el caso, auxiliarán al Secretario Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y en las tareas que les sean encomendadas, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la tarea de la Defensa de la Defensa. La participación de los miembros del Colegio en estas actividades, incluyendo el Secretario Ejecutivo, será gratuita y reconocida como servicio social.

Artículo 91. Se presumirá la inocencia del abogado que haya presentado la petición, por lo que ésta se tramitará en forma inmediata, observando los principios relativos a este procedimiento. Si del estudio de la petición se desprende razonablemente que el abogado faltó al Código de Ética del Colegio y/o a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía y que la actuación de la autoridad en su contra es legítima, deberá informarse inmediatamente a la Junta de Honor y al Presidente, quienes decidirán continuar o dar por terminada la intervención del Colegio, sin mayor trámite que la comunicación de esta decisión al abogado peticionario.

Artículo 92. El abogado peticionario o las personas que actúen en su nombre estarán obligados a proporcionar al Colegio, los elementos y pruebas que acrediten la procedencia de la petición, a juicio del Secretario Ejecutivo o de quienes hayan sido designados para intervenir. En su caso, deberán acudir ante las autoridades y proporcionar la información necesaria de los expedientes, para facilitar su conocimiento o consulta por parte de quienes sean designados para integrar la opinión correspondiente.

Artículo 93. La actuación del Colegio de Abogados se limitará a lo establecido en la presente Ley, y su intervención no implicará, en modo alguno interferir en la defensa del abogado o sustituir la designada por el propio abogado o por quien haya promovido la petición.

Artículo 94. El Secretario Ejecutivo, después de haberse allegado de la información y pruebas correspondientes y una vez llevadas a cabo, en su caso, las providencias necesarias para dar seguimiento a la petición (incluyendo dentro de éstas las relativas a la gestión del cese de las acciones iniciadas contra el abogado), podrá proponer al Presidente y a la Junta de Honor la designación de otros miembros del Colegio para intervenir en el estudio, la elaboración de la opinión y el seguimiento del caso.

Artículo 95. De estimarse procedente la petición, la opinión se hará del conocimiento de la autoridad relativa y del abogado que la haya presentado o de quienes la presentaron en su nombre. La Junta de Honor o el Presidente, podrán autorizar al peticionario la publicación o difusión, a su costa, en cualquier medio, de un extracto de la opinión que el Colegio emita con motivo de su intervención.

Artículo 96. El Presidente del Colegio, la Junta de Honor o el Secretario Ejecutivo, convocarán a los demás miembros del Colegio que deban intervenir, a cuantas sesiones sean necesarias, con el objeto de promover el intercambio de información en relación con las peticiones planteadas, para su oportuna atención y seguimiento.

Artículo 97. El Presidente o la Junta de Honor podrán instruir al Secretario Ejecutivo para, por sí o con la intervención de otros miembros del Colegio, dar seguimiento y formular opinión, respecto de cualquier asunto que pudiera implicar afectación al ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO III. DEL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO

Artículo 98. El secreto profesional es tanto una prerrogativa o derecho como, a su vez, una obligación o deber que tiene el abogado en la relación con su cliente.

Artículo 99. El privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento sancionador por parte de la autoridad, sea cual fuere su naturaleza, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Artículo 100. EL secreto profesional constituye un deber de sigilo, en sentido amplio y genérico que se extiende no sólo a las confidencias y propuestas del cliente, sino a las del adversario, las de los compañeros y a todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

Artículo 101. El Abogado tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el cliente le refiera para estar en condiciones de producir su defensa y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito.

Artículo 102. La confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado, inserta en el derecho de aquel a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros, impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos.

Artículo 103. Corresponde al abogado explicar al cliente el concepto y alcances del secreto profesional así como las consecuencias de su rompimiento.

Artículo 104. Es deber del abogado mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con él o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. El abogado no podrá aportar a los tribunales, ni facilitarle a su cliente las cartas, comunicaciones o notas que reciba del abogado de la otra parte, salvo expresa autorización del mismo.

Artículo 105. En el cumplimiento de la obligación profesional que tiene el abogado de guardar el secreto profesional se aplican los siguientes principios:

- a) Ni siquiera la exoneración por parte del cliente le permite difundir sus confidencias;
- b) El secreto profesional es de orden público, general, absoluto e ilimitado en el tiempo;
- c) El abogado no debe declarar como testigo en un procedimiento — incluso finalizada la relación profesional— por hechos conocidos en virtud de dicha relación incluso si es llamado por el propio juzgado o tribunal, sin perjuicio de su obligación de atender la llamada judicial, ni puede ser obligado a ello;
- d) La obligación de secreto se extiende a todos los miembros del despacho del abogado afectado y a cualquier abogado que le sustituya en la defensa por cualquiera de los mecanismos posibles;
- e) La confidencia no puede ser utilizada sea cual sea el medio de comunicación por el que se reciba;
- f) No es necesaria la advertencia de “confidencialidad” de la comunicación, pues se presupone.

- g) La prohibición incluye la grabación de conversaciones de presencia, telefónicas, electrónicas y telemáticas sin previa advertencia y conformidad, que quedan dentro del ámbito del secreto profesional;
- h) La obligación de secreto también se extiende a las propuestas de acuerdo hechas por la propia parte contraria no sólo por su abogado.
- i) El secreto profesional incluye las comunicaciones, consultas y correspondencia intercambiada entre el cliente y su abogado.

Artículo 106. La obligación del secreto profesional tiene las siguientes excepciones:

- a) La autorización expresa, por escrito, del abogado emisor;
- b) La concurrencia de causa grave, y de ser posible, previa autorización por el órgano de gobierno del Colegio de Abogados en que, en su caso, se encuentre incorporado el abogado;
- c) La oportuna rendición de cuentas al cliente. Los documentos o informaciones remitidas por el abogado contrario tiene como fin, en la mayoría de los casos, avanzar soluciones sobre un futuro litigio. Por dicho motivo deben ser conocidos por el cliente y nada obsta para que el abogado depositario de la confidencia se la muestre, siempre y cuando no entregue copia pues, en tal caso, la cadena confidencial quedaría rota y el cliente podría dar curso a la misma. Los documentos sí podrán ser entregados y utilizados por las partes cuando se hayan suscrito transaccionalmente por éstas (o por sus abogados si tienen poderes suficientes para ello), pues en este momento adquieren carácter contractual y dejan de ser confidenciales pasando a ser, por su propia naturaleza, disponibles.

Artículo 107. El privilegio del secreto profesional no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito.

CAPÍTULO IV. DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL SUPERVISADA

Artículo 108. La práctica profesional supervisada se llevará a cabo bajo la dirección de un abogado colegiado, quien suscribirá la constancia respectiva. Su duración deberá ser de un año, pero podrá ser desempeñada en períodos menores, siempre que la suma de los mismos no sea inferior al tiempo indicado. Si la supervisión se realiza por diferentes abogados, cada uno suscribirá la constancia relativa al período respectivo.

Artículo 109. La práctica profesional supervisada se podrá realizar bajo cualquier modalidad de relación convenida libremente por el aspirante y el abogado supervisor, siempre que el desempeño no sea inferior a 25 horas a la semana por los días hábiles correspondientes al período de que se trate.

Artículo 110. La práctica profesional supervisada no podrá comenzar sino hasta que el practicante haya cursado satisfactoriamente a juicio de la institución de educación superior donde curse sus estudios, al menos la mitad de su formación universitaria, cualquiera que sea su modalidad.

Artículo 111. Los Colegios de Abogados y las Escuelas, Facultades y Departamentos de Derecho de las Universidades e instituciones de formación superior vigilarán conjuntamente el cumplimiento efectivo y establecerán medios que faciliten el acceso a la misma de aquellos aspirantes que puedan solicitarlo.

CAPÍTULO V. DEL EXAMEN VOLUNTARIO DE ACCESO AL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

Artículo 112. La evaluación de la aptitud profesional mediante un Examen de Acceso a la Profesión de Abogado, que culmina el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, que aquél que cuente con el título de Licenciado en Derecho cuenta con la formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado, así como el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales.

Artículo 113. Las instituciones de educación superior en conjunto con los Colegios de Abogados formularán los contenidos y se encargarán de la aplicación del Examen de Acceso a la profesión de Abogado. Deberán ofrecerlo a la comunidad estudiantil y aplicarlo cuando menos dos veces al año. Una vez acreditado deberán entregar la constancia correspondiente al interesado y notificarlo al Registro Nacional de la Abogacía.

Artículo 114. Los requisitos para presentar el Examen de Acceso a la Profesión de Abogado son:

- I. Poseer título de Licenciado en Derecho legalmente expedido y registrado o los títulos extranjeros que, conforme a las leyes vigentes, sean homologados y revalidados a aquél.
- II. Contar con la cédula para el Ejercicio Profesional correspondiente.
- III. No estar inhabilitado para ejercer la profesión de que se trate por sentencia condenatoria firme, ni encontrarse en estado de interdicción.

- IV. No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio profesional.
- V. Estar al corriente en el pago de sus cuotas en el Colegio de Abogados correspondiente al que, en su caso, esté incorporado.
- VI. Cualquier otro que establezca la normativa vigente.

TÍTULO V DEL MECANISMO MIXTO DE CONTROL ÉTICO PROFESIONAL

CAPÍTULO I. MECANISMO MIXTO DE CONTROL ÉTICO PROFESIONAL

Artículo 115. Todos los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos conforme a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía contenidas en la presente Ley. La responsabilidad disciplinaria será exigible para todos los abogados, estén incorporados a un Colegio de Abogados o no. A elección del afectado, podrá denunciar la infracción de los deberes profesionales o deontológicos ante el órgano interno de control ético profesional del Colegio de Abogados al que esté incorporado el profesionista o bien ante el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional si el profesionista no estuviese colegiado o estándolo, si así lo prefiere el denunciante.

Artículo 116. Se crea el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional, integrado por:

- I. Un Órgano Instructor.
- II. Un Órgano de Conocimiento y Resolución.

Artículo 117. La Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública será el Órgano Instructor en términos de la presente Ley.

Artículo 118. El Órgano Instructor, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Recibir las quejas presentadas en contra de los abogados por actos u omisiones a las disposiciones deontológicas contenidas en la presente Ley con motivo de su ejercicio profesional.

2. Integrar el expediente correspondiente y en su caso requerir al denunciante la presentación de información faltante o el cumplimiento de requisitos de procedibilidad aplicables.
3. Será competente para iniciar el procedimiento sancionador, para lo cual, oír al quejoso, y al acusado contra quien se hubiera presentado la queja, recibirá las pruebas y lo consignará todo en un expediente formado al efecto, con el cual dará cuenta al Órgano de Conocimiento y Resolución en un plazo de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de integración de las pruebas en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la presente Ley.
4. En caso de no reunirse los requisitos de procedibilidad, el Órgano Instructor estará facultado para prevenir por una sola ocasión al quejoso para que en un plazo que no podrá exceder de tres días subsane las deficiencias y de no hacerlo así, desechará de plano la queja presentada.
5. Las demás que señala la presente Ley.

Artículo 119. Los órganos y unidades de la Administración Pública Federal y Local facilitarán al órgano instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales imprescindibles para el desarrollo de las actuaciones, salvaguardando en todo momento las disposiciones relativas a la protección de datos personales.

Artículo 120. El Órgano de Conocimiento y Resolución se integrará por:

- I. Un representante de la Secretaría de Educación Pública y su suplente.
- II. Un representante de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación y su suplente.
- III. Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México y su suplente.
- IV. Dos abogados certificados ejercientes o que hubieren ejercido en el foro, con 25 años o más de haber obtenido su título profesional y sus suplentes.

Los integrantes del Órgano de Conocimiento y Resolución estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 constitucional.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a información de carácter reservado y confidencial.

Artículo 121. La Secretaría del Órgano de Conocimiento y Resolución estará a cargo del Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 122. Para la designación de los abogados a que se refiere la fracción IV del Artículo 120, para poder optar a ser designados deberán:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- II. Tener a la fecha de la designación la edad de cincuenta años cumplidos.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito.
- IV. Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho expedidos por la autoridad competente.
- V. Contar al momento de su designación con 25 años o más de ejercicio profesional en el foro.
- VI. Estar inscrito, previa certificación, en la lista de peritos profesionales por especialidades a que se refiere el artículo 50 inciso O) de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.
- VII. No haber sido miembro de algún partido político en los cinco años anteriores a la emisión de la convocatoria.
- VIII. No haber sido candidato o haber desempeñado un cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la emisión de la convocatoria.
- IX. No ejercer algún empleo o cargo que les impida el libre ejercicio de sus deberes como parte del Órgano de Conocimiento y Resolución.

Artículo 123. El proceso de designación de los dos abogados certificados ejercientes será el siguiente:

- I. La Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública publicará una convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, abierta por quince días hábiles, para que las instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil,

- colegios de abogados registrados en términos de ley y la Secretaría de Educación Pública propongan candidatos.
- II. La Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública integrará los expedientes de cada uno de los candidatos y los turnará al Senado de la República dentro de los diez días siguientes a la fecha de cierre de la convocatoria.
 - III. El Senado de la República a su vez remitirá los expedientes a la Comisión de Justicia para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción elabore la propuesta de los abogados a que se refiere la fracción IV del Artículo 120 y la someta al pleno.
 - IV. El Pleno del Senado de la República, previo dictámen de la Comisión de Justicia y de la discusión de los méritos de las personas propuestas, tomará el acuerdo de designación correspondiente y acto seguido lo comunicará al Secretario de Educación Pública.

Artículo 124. Este Mecanismo será presidido por el titular de la Secretaría de Educación Pública, sin derecho a voto, y tomará sus decisiones colegiadamente y por mayoría simple de sus integrantes para:

- I. La aplicación de las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía contenidas en la presente Ley.
- II. El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.
- III. La atención a las quejas presentadas contra un abogado por actos u omisiones ejecutados en el ejercicio profesional que le sean turnadas por el órgano instructor.
- IV. Acordar, de oficio o a propuesta del instructor, el sobreseimiento del procedimiento o declarar la no exigibilidad de responsabilidad del denunciado.
- V. Fungir como órganos de opinión respecto de la aplicación de esta Ley.
- VI. La aplicación de las siguientes sanciones por infracciones a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía y/o del Código de Ética profesional del Colegio de Abogados correspondiente:
 - i) Multa, que habrá de fijarse por días multa. Para los efectos de esta Ley, el día multa equivale al salario mínimo general vigente en el lugar de comisión de la infracción.
 - ii) Amonestación.

- iii) Suspensión temporal del ejercicio profesional.
- iv) Inhabilitación para el Ejercicio Profesional.
- v) Artículo 125. El Mecanismo de Control Ético se reunirá trimestralmente, las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias y sus actas se formalizarán en el libro que para tal efecto lleve el Secretario del Mecanismo. Para sesionar se requerirá la presencia de cuando menos tres miembros titulares. Las resoluciones se adoptarán conforme a mayoría simple.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN

Artículo 126. Ante la presentación de una queja contra un abogado, cabe:

- I. La prevención por una sola ocasión al quejoso si la queja fuere obscura o irregular para que en un plazo que no podrá exceder de tres días subsane las deficiencias, apercibido que de no hacerlo, no le será admitida.
- II. El archivo sin más trámite de la queja,
- III. La tramitación de información previa y recepción de pruebas,
- IV. La integración del expediente disciplinario y su posterior remisión al Órgano de Conocimiento y Resolución.

Artículo 127. Relación con el orden jurisdiccional penal.

- 1. Si, una vez iniciado el procedimiento, el Órgano Instructor estimare que existe identidad de sujeto, hechos y fundamento entre la presunta Violación de las disposiciones deontológicas contenidas en la presente Ley y una posible comisión de delito, deberá dar vista al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional competente.
- 2. En tal supuesto, así como cuando se tenga conocimiento de que se está sustanciando un proceso penal en el que concurren las circunstancias referidas en el apartado anterior, el Órgano Instructor acordará la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga resolución judicial firme.
- 3. Una vez recaída resolución judicial firme, el Órgano Instructor acordará, según proceda, la continuación del procedimiento o el archivo de las actuaciones.

4. Durante el tiempo en que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador por los motivos señalados en este artículo, se entenderán interrumpidos tanto el plazo de prescripción de la Violación como el de caducidad del propio procedimiento.
5. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán al Órgano Instructor respecto a los procedimientos sancionadores que sustancie.

Artículo 128.

1. Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, el Órgano Instructor abrirá un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento. El Órgano Instructor podrá allegarse de la información disponible y solicitar la que considere necesaria.
2. La duración del citado período informativo no podrá ser mayor a 10 días hábiles.

Artículo 129. Iniciación.

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán de oficio o por queja de parte.
2. Las quejas deberán especificar los datos de que disponga el órgano que las curse, tratándose de oficio, o el quejoso sobre las conductas o los hechos que pudieran constituir una violación a las disposiciones deontológicas contenidas en la presente Ley, la fecha o el tiempo en el que se hubieren producido, las violaciones en que pudieran consistir, y la identidad de quienes presuntamente resultaren responsables.
3. Las quejas deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir la violación y, la identidad de o los presuntos responsables.
4. La petición razonada de iniciación de un procedimiento sancionador o la presentación de una queja no vinculan al Órgano Instructor para iniciar el procedimiento sancionador, si bien éste deberá comunicar a quienes hubieren formulado la queja o la petición de iniciación de oficio, los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento o la iniciación del mismo.

Artículo 130.

1. El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores tendrá el contenido mínimo siguiente:
 - a) Identificación de los presuntos responsables y de los quejosos.
 - b) Hechos que se les imputen.
 - c) Las violaciones deontológicas que tales hechos pudieran constituir.
 - d) Las sanciones que se les pudieran imponer.
 - e) Indicación expresa del derecho de los interesados a formular alegatos y a la audiencia en el procedimiento y plazos para su ejercicio.
 - f) Medidas de carácter provisional que puedan acordarse, sin perjuicio de aquellas otras que puedan adoptarse en cualquier otro momento del procedimiento.
2. El acuerdo de iniciación se notificará a los interesados y al Órgano de Conocimiento y Resolución. La notificación a los interesados incluirá, además de los extremos comunes a toda notificación, las siguientes advertencias:
 - a) Que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento, dicho acuerdo podrá ser considerado propuesta de resolución en el caso de que contenga un pronunciamiento preciso en todos los elementos que la integran.
 - b) La posibilidad del reconocimiento de responsabilidades en los términos y con los efectos previstos en la presente Ley.
3. Los interesados podrán, durante el plazo de quince días hábiles desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento, formular las alegaciones y presentar los documentos que tengan por conveniente. Igualmente podrán proponer, en el mismo plazo, la práctica de las pruebas que estimen pertinentes.
4. Si, como consecuencia de los actos de instrucción del procedimiento, aparecieran presuntos responsables de los hechos que no constaran en la iniciación de éste, el Órgano Instructor los incluirá en el mismo. La formalización de dicho acuerdo tendrá, como mínimo, el contenido indicado en el inciso 1 de este artículo, y se seguirán respecto de los mismos los trámites establecidos en esta Ley.

Artículo 131. Medidas de carácter provisional.

1. Por propia iniciativa o a propuesta del Órgano Instructor, el Órgano de Conocimiento y Resolución podrá proceder, mediante acuerdo fundado y motivado, a la adopción de las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la presunta violación.
2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades, en la prestación de fianzas o en aquellas otras previstas en normas específicas. En cualquier caso, deberán ser proporcionadas a la finalidad perseguida sin que la adopción de las mismas pueda causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o implicar la violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 132. Reconocimiento de responsabilidades.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, si el presunto responsable reconoce explícitamente su responsabilidad se podrá resolver sin más trámite que con la imposición de la sanción que proceda.
2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes. En los términos o períodos expresamente establecidos por las correspondientes disposiciones legales, se podrán aplicar reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, que deberán estar determinadas en la notificación de la iniciación del procedimiento.

Artículo 133. Actos de instrucción y alegaciones.

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución se realizarán de oficio por el Órgano Instructor que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legales o reglamentariamente establecidos.

2. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior a la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 134. Apertura del período probatorio y admisión de pruebas.

1. Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo de quince días anteriormente señalado, el Órgano Instructor acordará, en su caso, la apertura de un período de prueba. En el mismo acuerdo, que deberá notificarse a los interesados, decidirá sobre la admisión de aquellas pruebas propuestas por éstos y determinará de oficio la práctica de las que considere necesarias para la resolución del procedimiento.
2. Se practicarán de oficio, o se admitirán a propuesta de los presuntos responsables, cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.

Sólo podrán ser declaradas improcedentes, de manera fundada y motivada, aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

Artículo 135. Desahogo de pruebas.

1. El desahogo de pruebas se efectuará conforme a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.
2. Cuando la prueba acordada consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, de una entidad pública o de un Colegio de Abogados, la misma hará prueba plena, y podrá considerarse determinante para la resolución de los procedimientos.

Artículo 136. Propuesta de resolución y audiencia de los interesados.

1. Instruido el procedimiento, el Órgano Instructor formulará propuesta de resolución, previa consulta obligatoria a tres colegios de abogados de los cuales cuando menos uno deberá ser Nacional debidamente registrados y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Si el presunto responsable está incorporado a algún Colegio que cumpla con los requisitos anteriormente seña-

lados, dicho Colegio deberá ser uno de los tres colegios consultados obligatoriamente. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su calificación jurídica, se determinará la violación que aquéllos constituyan, la persona o personas que resulten responsables, la sanción a imponer y el pronunciamiento sobre las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso. Cuando de la instrucción practicada se derive la inexistencia de violación o responsabilidad, el Órgano Instructor pondrá el sobreseimiento del procedimiento.

2. La propuesta de resolución se notificará a los interesados a los que, durante el plazo de los quince días siguientes, se les dará vista del expediente para que, en dicho plazo, efectúen las alegaciones y presenten los documentos e informaciones que tengan por conveniente.
3. La propuesta de resolución, junto con todos los documentos, actuaciones y alegaciones que obren en el expediente, se cursará al Órgano de Conocimiento y Resolución, salvo que dicha propuesta fuera la de sobreseimiento.

Artículo 137. Actuaciones complementarias.

1. Antes de dictar resolución, el Órgano Instructor podrá decidir, mediante acuerdo fundado y motivado, sobre la realización de actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento. Dicho acuerdo se notificará a los interesados quienes, dentro del plazo de quince días, podrán alegar lo que estimen conveniente. Las actuaciones complementarias se practicarán en un plazo que no excederá de quince días, y durante su realización quedará suspendido el plazo para resolver el procedimiento.
2. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que precedan inmediatamente a la resolución del procedimiento.

Artículo 138. Resolución.

1. La resolución del procedimiento será fundada y motivada y deberá decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados, así como aquellas otras derivadas del expediente, y podrá contener, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

2. En la resolución no se podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica, considerándose a estos efectos incluidas en dicho procedimiento las actuaciones complementarias previstas en el artículo anterior.
3. Si el Órgano de Conocimiento y Resolución considerase que la sanción a imponer debe resultar de mayor gravedad que la señalada en la propuesta de resolución, lo notificará al inculpado, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular cuantas alegaciones tenga por pertinentes.
4. La resolución se notificará al interesado y, si el procedimiento se hubiese iniciado de oficio, dicha resolución se comunicará al Órgano Instructor. En el caso de que la iniciación se hubiera producido como consecuencia de una queja, se comunicará al quejoso.
5. Si el Órgano de Conocimiento y Resolución acordase el sobreseimiento del procedimiento, se notificará dicha resolución a las partes.
6. El plazo para dictar resolución será de seis meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación, todo ello sin perjuicio de la interrupción del cómputo de dicho plazo en los casos de suspensión del procedimiento por causa imputable al quejoso y de suspensión o aplazamiento previstos en la Ley.
7. La resolución del procedimiento será impugnabile conforme al Título IX Medios de Impugnación de la presente Ley.

Artículo 139. Reposición e indemnización.

1. En la resolución del procedimiento podrá declararse la exigencia al responsable tanto de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la violación, si esto es posible, como de la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía hubiere quedado determinada durante el procedimiento.
2. En el caso de que la cuantía de la indemnización por los daños y perjuicios causados no se hubiese determinado en la resolución, tal determinación se realizará a través de un incidente, cuya resolución pondrá determinará la cuantificación de la indemnización. Este procedimiento será susceptible de transacción, aunque ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicará el reconocimiento voluntario de su responsabilidad.

TÍTULO VI

PREMIOS Y PRESEAS POR EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

CAPÍTULO I. DE LA CONDECORACIÓN “AL MÉRITO PROFESIONAL POR SERVICIOS A LA ABOGACÍA”

Artículo 140. Se establece la condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía”, que tendrá el carácter de nacional.

Artículo 141. La condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” es la más alta presea que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a sus nacionales o extranjeros, personas físicas, incluso a título póstumo, o morales, que se hayan destacado en el servicio a la Abogacía o sus organizaciones, a la justicia, la enseñanza del derecho o al estado de derecho, conducta o trayectoria vital ejemplar, por méritos eminentes o distinguidos en el campo del derecho y que ejerzan la profesión o que la hubieren ejercido al menos durante veinticinco años, salvo en el caso de la Medalla y el Diploma que bastarán quince años.

Artículo 142. La condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” se tramitará en la Secretaría de Gobernación por conducto de un Consejo de Premiación compuesto por los Secretarios de Gobernación, de Educación Pública y del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 143. Los expedientes de las candidaturas se integrarán atendiendo a las instrucciones del Consejo, por los Secretarios respectivos.

Artículo 144. Toda proposición expresará los merecimientos del candidato; se acompañará de las pruebas que se estimen pertinentes y, en todo caso, se indicarán la naturaleza de otras pruebas y lugares en que puedan recabarse.

Artículo 145. Se concede la más amplia libertad para proponer candidaturas, que podrán aceptarse o rechazarse a juicio del Consejo. Podrá promoverse en cualquier tiempo y por cualquier persona física o moral; pero merecerán preferente atención las promociones de los Gobiernos de las Entidades Federativas, de los Ayuntamientos, del Mecanismo de Control Ético previsto en la presente Ley, de los Colegios de Abogados, de las Academias de Profesionistas, de las Universidades y Centros de Enseñanza Superior y de las Instituciones, Asociaciones, de los Organismos no Gubernamentales y de Servicio Social.

Artículo 146. Los secretarios llevarán el registro de las candidaturas que se presenten y, de acuerdo con instrucciones del Consejo, integrarán cuantos expedientes exijan las circunstancias.

Artículo 147. El Consejo integrará un Jurado y a tal fin dará preferencia a quienes con anterioridad hayan obtenido la condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” y podrá solicitar proposiciones de los Colegios de Abogados, academias, universidades, instituciones académicas o agrupaciones profesionales.

Artículo 148. El Consejo hará del conocimiento público los nombres de los integrantes del Jurado.

Artículo 149. Los secretarios del Consejo y del Jurado llevarán sus correspondientes libros de actas. En éstas se harán constar lugar, fecha, horas de apertura y clausura de cada sesión y nombres de los asistentes, más la narración clara, ordenada y sucinta del desarrollo del acto, de lo tratado, de las diversas resoluciones propuestas, de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones en su caso.

Artículo 150. Corresponderá a la Secretaría de Gobernación llevar el registro general actualizado de las condecoraciones concedidas. Para tal efecto, habrá un libro de honor que contendrá un registro de los nombres de las personas a quienes llegue a otorgarse la condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía”; la clase; especificación de la presea correspondiente; fecha y lugar de entrega, y mención de las incidencias que hubiera habido.

Artículo 151. El Jurado funcionará en el o los locales que le asigne el Consejo. Las sesiones serán privadas entre sus miembros, quedando prohibida la presencia de cualquier persona ajena. Las votaciones serán secretas.

Artículo 152. Los acuerdos del Presidente de la República sobre otorgamiento de premios, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Dichos acuerdos fijarán lugar y fecha para la entrega de premios.

CAPÍTULO II. GRADOS E INSIGNIAS

Artículo 153. La condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” constará de cuatro grados y las siguientes insignias:

I. Cruz:

- a) Por actos de difícil repetición, si quien los lleva a cabo ha observado conducta ejemplar;

- b) Por servicios prestados a la abogacía nacional o internacional, cuando sean de trascendencia extraordinariamente benéfica.
- c) Por sus méritos extraordinarios en defensa de los derechos y libertades públicas o privadas, en especial el derecho de defensa, o la tutela de los más altos intereses del Estado Mexicano, la realización de la Justicia, y el resto de principios que inspiran la función y responsabilidad social de la Abogacía.

La Cruz “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” no podrá otorgarse a más de veinte personas físicas o morales al año, ni a funcionarios del sector público durante ejercicio de su encargo. No computarán dentro de este límite cuantitativo las cruces concedidas a título póstumo.

II. Banda:

- a) Por méritos eminentes;
- b) Por conducta destacadamente ejemplar;
- c) Por los casos previstos en la fracción anterior, cuando no alcancen las características en ella previstas, siempre que tengan suficiente relevancia.

III. Medalla:

- a) Por méritos distinguidos;
- b) Por conducta cuya ejemplaridad convenga hacerla del conocimiento público.

IV. Diploma:

- a) Por méritos que no alcancen la relevancia prevista en las fracciones anteriores.

Artículo 154. La condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” se complementará siempre con la Roseta, cuando se trate de personas físicas. La Roseta es un botón que se ostenta sobre las prendas de vestir y que se usa fuera de los actos solemnes, para representar a la condecoración.

Artículo 155. La condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” únicamente podrá usarse por sus titulares, quienes lo harán en solemnidades y actos públicos en que sea pertinente ostentarlas conforme a la normativa profesional, colegial o de la judicatura federal o local.

El uso de la condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” otorgada conforme a esta ley, tiene precedencia sobre el uso de cualquier otra Presea o Condecoración de origen extranjero.

Artículo 156. Con la condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” se entregará un Diploma, en el que se expresarán las razones por las que se confiere, así como una síntesis del acuerdo del Jurado. El premio contendrá las firmas del Presidente de la República y de los miembros del respectivo Consejo de Premiación y del Jurado.

Artículo 157. Las características de la condecoración son las siguientes:

1. Las insignias de la Cruz “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” consiste en una placa, que se colocará en los actos solemnes en el pecho y a la derecha, tendrá 5’5 centímetros de diámetro y, sobre fondo de esmalte blanco, estará formada por el escudo nacional, con la leyenda “AL MÉRITO PROFESIONAL POR SERVICIOS A LA ABOGACÍA”. La Cruz irá acompañada siempre de la Banda.
2. Las insignias de la Banda “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” son las siguientes: banda de seda ancha en color rojo vivo, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, con bordes de color verde, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta estrecha de la misma clase y colores, de la que penderá la Medalla.
3. Las insignias de la Medalla “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” son las siguientes: consiste en una medalla, pendiente de una cinta de raso rojo con dos centímetros de anchura y cuarenta de longitud, con bordes de color verde, que se llevará al cuello en los actos solemnes. La medalla tendrá 4’5 x 3 centímetros y, sobre fondo en esmalte blanco, estará formada por el escudo nacional, con la leyenda “AL MÉRITO PROFESIONAL POR SERVICIOS A LA ABOGACÍA”.
4. La roseta será de raso con la combinación de rojo y verde. En todos los casos podrá utilizarse de ordinario como insignia de solapa.
5. Las insignias de la Cruz y las Medallas serán siempre de plata dorada y esmaltada.

CAPÍTULO III. OTORGAMIENTO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 158. El otorgamiento de la Condecoración “Al mérito por el servicio a la abogacía mexicana” no está sujeto a convocatoria, ni a límite de beneficiarios salvo en el caso de la Cruz conforme a la presente ley. Se entregará necesariamente una vez al año el día 5 de febrero con motivo del aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO VII DE LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 160. La Comisión Interinstitucional, analizará la idoneidad de los Entes Certificadores y, en caso de aprobarlas, notificará a la Dirección General de Profesiones para que proceda a su inscripción en Registro Nacional de Actividades Profesionales.

Artículo 161. La Certificación Profesional voluntaria de Escuelas de Derecho y de los Abogados tendrá una vigencia máxima de cinco años, al término de los cuales podrán someterse a un nuevo proceso y cumplir con los requisitos y evaluaciones establecidas por el Ente Certificador que corresponda.

La Comisión Interinstitucional, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá establecer plazos menores para alguna Actividad Profesional específica, en función de sus características técnicas y científicas.

Artículo 162. Los Abogados podrán certificarse en su respectiva Actividad Profesional a más tardar cumplidos cinco años contados a partir la fecha de su Examen de Acceso a la Profesión.

Artículo 163. Las Escuelas de Derecho podrán certificarse en sus planes y programas de estudio así como en su planta docente cada cinco años a fin de obtener su constancia de certificación correspondiente.

Artículo 164. Cuando el Abogado no acredite el procedimiento de certificación, podrá volver a someterse a dicho procedimiento dentro del plazo máximo de seis meses. En caso de no acreditar la certificación por segunda ocasión consecutiva deberá esperar un plazo mínimo de seis meses para formular una nueva solicitud ante un Ente Certificador, lo que se hará constar en el Registro Nacional de Actividades Profesionales.

Artículo 165. Los procedimientos de certificación serán transparentes e imparciales. Todos los requisitos que se fijen para acceder a dichos procedimientos deberán ser objetivos. La autoridad vigilará que los Entes Certificadores cumplan con estos principios.

Artículo 166. Los programas de educación continua y actualización profesional de los Abogados serán instrumentados libremente por los Colegios de Abogados, y en su diseño podrán participar las instituciones de educación superior que el propio colegio determine. El cumplimiento de tales programas constituirá uno de los requisitos para la certificación, pero no será considerado como requisito único.

Artículo 167. La solicitud para la realización del procedimiento de certificación que formule el Abogado podrá realizarse a través del colegio de que lleve su expediente. El colegio correspondiente no podrá negar el trámite de la solicitud al profesionista salvo por lo dispuesto en esta ley.

Artículo 168. El Colegio de Abogados deberá acompañar a la solicitud del procedimiento de certificación una constancia sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el código de ética correspondiente.

Artículo 169. Cuando el profesionista solicitante de la certificación haya sido sometido a un procedimiento de sanción por violación a las normas de ética profesional y haya sido sancionado, el informe a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- I. Descripción detallada de la conducta sancionada;
- II. Sanción aplicada, y
- III. Estado sobre el cumplimiento de la sanción.

El Ente Certificador no podrá continuar con el procedimiento de certificación en caso de que la sanción haya consistido en la suspensión o inhabilitación de su calidad de colegiado y no se haya dado cumplimiento a la misma.

Artículo 170. La constancia de certificación correspondiente solamente será emitida al profesionista que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con el procedimiento de certificación establecido por el Ente Certificador.
- II. Acreditar haber cumplido con el programa de educación continua y actualización profesional implementado por el Colegio de Abogados o institución de educación superior debidamente acreditada.
- III. Acreditar no haber sido sancionado por violación a las normas de ética profesional o en su caso haber cumplido con la sanción que le hubiera sido impuesta.

Artículo 171. La resolución del Ente Certificador deberá ser comunicada a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para su registro en términos de esta ley. Igualmente notificará el resultado al profesionista solicitante y al Colegio de Abogados que lleve su expediente.

Artículo 172. La resolución del Ente Certificador que niegue el otorgamiento de la certificación, podrá ser recurrida dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión ante la propia entidad, para su reconsideración. En caso de que el Ente Certificador confirme su decisión, se

estará a lo dispuesto en el capítulo de Medios de Impugnación establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO II. SOBRE LOS ENTES CERTIFICADORES

Artículo 173. Los Entes Certificadores deberán constituirse como Asociaciones Civiles y, aunque sus asociados deberán ser personas físicas o morales de naturaleza privada, sus funciones son de interés público.

Artículo 174. Para funcionar como Ente Certificador, es necesario contar con lo siguiente:

- I. Un grupo de profesionistas, especializados en la materia de evaluación que corresponda y que no tengan resolución administrativa, judicial, ética desfavorable firme que afecte su idoneidad para ejercer la función, a juicio del Comité a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Los programas e instrumentos de certificación a que se refiere el artículo 176.
- III. Una infraestructura material y los recursos humanos suficientes para el cumplimiento de sus funciones, y
- IV. El respaldo económico mínimo que establezca la Comisión Interinstitucional.

Artículo 175. La Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior a fin de ordenar la expedición de la primera y, en su caso, de las sucesivas constancias de idoneidad.

Artículo 176. Los Entes Certificadores deberán someter a la aprobación de la Comisión Interinstitucional los programas e instrumentos de certificación que pretendan aplicar, así como sus modificaciones, cuando esto suceda. Sin la aprobación correspondiente, no podrán ser aplicados.

Artículo 177. Los Entes Certificadores deberán mantener una relación constante con los Colegios de Abogados legalmente constituidos en los términos de la presente ley. Para ello, contarán con miembros de los mismos en los comités técnicos que establezcan para la elaboración de los programas e instrumentos de evaluación.

Artículo 178. Cada Ente Certificador publicará los requisitos académicos y de otra índole que sean necesarios para someterse al procedimiento de certificación.

Artículo 179. Cada Ente Certificador efectuará como mínimo un procedimiento de certificación al año. De no ser así, se le revocará, de oficio o a petición de parte, la autorización para operar.

Artículo 179. Los Colegios de Abogados debidamente autorizados podrán actuar como Entes Certificadores siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente título.

TÍTULO VIII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN

SECCIÓN I. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 180. A las infracciones establecidas en esta ley le corresponderá alguna o algunas de las siguientes sanciones, las que podrán imponerse de manera simultánea:

- I. Multa, que habrá de fijarse por días multa. Para los efectos de esta Ley, el día multa equivale al salario mínimo general vigente en el lugar de comisión de la infracción.
- II. Amonestación.
- III. Suspensión temporal del ejercicio profesional, y de las autorizaciones para operar como Colegio de Abogados o como Ente Certificador.
- IV. Inhabilitación para el Ejercicio Profesional.
- V. Cancelación definitiva de las autorizaciones para operar como Colegio de Profesionistas o como Ente Certificador.

Artículo 181. Se impondrá multa de mil a dos mil días multa a la institución educativa que debiendo inscribirse en el Registro, no lo hiciere.

Artículo 182. Se amonestará a los Colegios de Abogados que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I. Llevar a cabo actividades ajenas a su objeto social;
- II. No cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley;

III. No cumplir, en perjuicio de alguno de sus miembros, con alguna de las disposiciones contenidas en sus estatutos.

En caso de una primera reincidencia, se impondrá multa de dos mil a tres mil días multa.

En cada una de las reincidencias subsecuentes, se impondrá multa equivalente al doble de la sanción impuesta para la inmediata anterior.

Artículo 183. A la persona física que en representación de una asociación que pretenda obtener su registro como Colegio de Abogados presente documentación falsa para tales propósitos, se le impondrá multa de dos mil a tres mil días multa.

Artículo 184. Cuando de manera ulterior la autoridad competente constate, de oficio o a petición de parte, que para obtener la autorización para operar como Colegio de Abogados, se utilizó documentación falsa, se procederá a la cancelación definitiva de dicha autorización.

Artículo 185. Cuando para obtener la renovación de la autorización para operar como Colegio de Abogados se utilice documentación falsa, la autoridad competente, de oficio u a petición de parte, procederá a imponer una multa de dos mil a tres mil días multa al colegio correspondiente, al que, además, se le cancelará de manera definitiva su autorización.

Artículo 186. El Ejercicio Profesional será suspendido de manera temporal y se aplicará multa al profesionista involucrado, por la autoridad competente, en los siguientes casos:

- I. Por presentar documentos falsos ante los Colegios de Abogados o los Entes Certificadores a efecto de obtener las constancias de colegiación o certificación a que haya lugar, cuando alguno de estos hechos se advierta en forma superveniente. En tal caso, la suspensión no podrá ser menor a XXX meses y ni mayor a XXX meses, y la multa impuesta no podrá ser menor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción ni mayor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción;
- II. Por presentar para su registro constancias de colegiación o certificación falsas, a sabiendas de ello. En tal caso, la suspensión no podrá ser menor a XXX meses y ni mayor a XXX meses, y la multa impuesta no podrá ser menor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción ni mayor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción;

- III. Por ejercer la Abogacía violando los términos de la presente Ley. En tal caso, la suspensión no podrá ser menor a XXX meses y ni mayor a XXX meses, y la multa impuesta no podrá ser menor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción ni mayor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción;
- IV. Por requerimiento de autoridad judicial en el que se inhabilite temporalmente a un profesionista para ejercer su profesión o especialidad. En tal caso, la suspensión no podrá ser menor a XXX meses y ni mayor a XXX meses, y la multa impuesta no podrá ser menor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción ni mayor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción y;
- V. Por violación a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía y/o del Código de Ética profesional declarada por el órgano competente del Colegio de Abogados al que pertenezca el profesionista sancionado, en los términos de sus estatutos, por el tiempo que se determine en la resolución, y a petición de dicho colegio, siempre que la autoridad competente así lo confirme en términos del a Sección II de este Capítulo; o bien por haberlo resuelto así el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional conforme a la presente Ley. En tal caso, la suspensión no podrá ser menor a XXX meses y ni mayor a XXX meses, y la multa impuesta no podrá ser menor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción ni mayor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo será sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que en su caso correspondan.

Artículo 187. La autoridad competente inhabilitará de manera definitiva para el ejercicio de su respectiva Actividad Profesional a los profesionistas, en los siguientes casos:

- I. Por sentencia ejecutoriada que inhabilite permanentemente a un profesionista para ejercer la Abogacía.
- II. Por reincidir en alguna de las conductas identificadas en los fracciones (I), (II) y (III) del artículo anterior; y

- III. Por violación grave a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía y/o del Código de Ética Profesional declarada por el órgano competente del Colegio de Abogados al que pertenezca el profesionista sancionado, en los términos de sus estatutos, y a petición de dicho colegio, siempre que la autoridad competente así lo confirme en términos del a Sección II de este Capítulo.
- IV. Por violación grave a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía declarada por el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional, en los términos de sus estatutos, y a petición de dicho colegio, siempre que la autoridad competente así lo confirme en términos del a Sección II de este Capítulo.

Artículo 188. A cualquier persona moral o entidad que utilice el término “Colegio” en contravención a los términos establecidos por esta Ley, se le impondrá una multa de quinientos a mil días multa. En caso de reincidencia, la multa se impondrá por el doble de la sanción anterior.

Artículo 189. Toda amonestación, multa, suspensión o inhabilitación impuesta por las autoridades competentes se hará constar en el Registro Nacional de Actividades Profesionales, para lo cual deberá haber constante comunicación entre la federación y las entidades federativas. En todo caso se hará constar la duración de la sanción impuesta.

Artículo 190. La inscripción de las sanciones a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser cancelada por sentencia ejecutoriada que así lo disponga.

Artículo 191. La aplicación de las sanciones que se establecen en este título no libera al infractor del cumplimiento de las obligaciones que dispone esta Ley y operará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 192. Se impondrá multa de mil a dos mil días multa a cualquier persona que interponga de manera notoriamente frívola o improcedente en dos o más ocasiones, contra la misma persona, profesionista o institución, los recursos previstos en los artículos 109 y 110.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 193. Las sanciones previstas en esta ley serán aplicadas por la autoridad competente, con arreglo a lo que previene esta ley, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 194. Se concede acción individual a todo interesado para denunciar a quien sin Título Profesional o diploma de especialidad legalmente expedido, sin ser miembro de algún Colegio de Abogados o sin la certificación correspondiente, ejerza la Abogacía. Dicha denuncia podrá ser presentada ante los Colegios de Abogados que lleven el control del expediente del sujeto denunciado, ante el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional o las autoridades competentes.

La misma legitimación existirá para denunciar ante la autoridad competente a los Colegios de Abogados que injustificadamente no inicien o conduzcan los procedimientos de supervisión ética de sus miembros.

Artículo 195. Las resoluciones de los Colegios de Abogados sobre la conducta ética de sus miembros, así como aquellas relativas a la falta de cumplimiento de las obligaciones de los profesionistas en materia de certificación profesional, deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad competente por parte del Colegio de Abogados que lleve el control del expediente del profesionista en cuestión.

Artículo 196. Las resoluciones del Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad competente por parte del Mecanismo.

Artículo 197. Recibida la comunicación de los Colegios de Abogados o la acción individual mencionada en los artículos precedentes, la autoridad competente instruirá el proceso administrativo correspondiente.

CAPÍTULO II. DEL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE LA ABOGACÍA

Artículo 198. Se sancionará con multa de doscientos a cuatrocientos días multa al que sin cumplir con los requisitos establecidos por esta ley, realice alguna de la Abogacía a que se refiere el artículo 5o. de este ordenamiento.

En caso de reincidencia, se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de seiscientos a mil días multa.

Artículo 199. El delito a que se refiere el artículo anterior, será sancionado por las autoridades judiciales federales, aplicándose, en lo conducente, lo dispuesto por el Código Penal Federal.

TÍTULO IX MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I. DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD

Artículo 200. Los actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere la presente Ley se regirán, en todo lo no expresamente previsto por la misma, por lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 201. Los profesionistas, Colegios de Abogados, Entidades Certificadoras, instituciones educativas, el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional y los particulares afectados por los actos y resoluciones definitivos de la autoridad podrán interponer el Recurso de Revisión o acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional correspondiente. En todos los casos de aplicación de sanciones no pecuniarias en contra de un profesionista que den lugar a la interposición del recurso o de algún medio jurisdiccional de impugnación, se dará intervención como tercero interesado al Colegio de Abogados a que pertenezca el profesionista sancionado. El colegio podrá ofrecer pruebas, controvertir las ofrecidas y alegar lo que estime procedente, así como interponer los recursos o medios de impugnación que prevengan las leyes aplicables.

Artículo 202. El recurso se interpondrá por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto o resolución impugnados, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y será resuelto por la misma autoridad o el superior jerárquico, según lo determine el Reglamento Interior.

Artículo 203. El escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá cumplir los siguientes requisitos y adjuntar los documentos correspondientes:

- I. El nombre o razón social del recurrente;
- II. El domicilio y el correo electrónico o el equivalente para oír y recibir toda clase de notificaciones, y, en su caso, la autorización para recibir incluso las de carácter personal por la vía electrónica;
- III. Los documentos con los que se acredite la personalidad de quien promueve;
- IV. El acto o resolución que se recurra y la fecha de su notificación;
- V. Los hechos que constituyan el antecedente del acto o resolución;
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con los hechos relatados;

VII. Los agravios que se le causen.

VIII. La solicitud de suspensión, en su caso.

Artículo 204. Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos respectivos a que se refieren las fracciones I y de III a VII del artículo anterior, la autoridad lo prevendrá, por escrito y mediante notificación personal, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso de que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado, la autoridad lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 206. La autoridad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del recurso, dictará el acuerdo de prevención o admisión del recurso relacionando, en su caso, las pruebas ofrecidas y las que se admitan, disponiendo, asimismo, el plazo para el desahogo de las pruebas que lo requieran. Admitido el recurso, se correrá traslado con el mismo al Colegio de Abogados para que dentro de los cinco días hábiles siguientes se manifieste como estime conveniente, en los casos en que proceda su intervención como tercero interesado.

Artículo 207. Al interponerse el recurso o con motivo de la intervención del tercero interesado podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional o la declaración de la autoridad. En todo caso las documentales serán acompañadas al primer escrito que presente cada interviniente. Las constancias que obren en el expediente formado por la autoridad deberán ser tomadas en consideración para resolver, aun cuando dicho expediente no haya sido ofrecido como prueba. Si se ofrecen pruebas que requieran de actuación para su desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tal efecto. La autoridad que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 208. Dictado el acuerdo de admisión y transcurrido el plazo para la intervención del tercero o concluido el plazo para el desahogo de las pruebas, en su caso, se pondrá el expediente a disposición de las partes para que dentro del plazo de diez días hábiles formulen por escrito sus alegatos. Transcurrido este plazo, con alegatos o sin ellos, la autoridad dictará un acuerdo que declare concluido el procedimiento y procederá a dictar la resolución que corresponda.

Artículo 209. La resolución del recurso será dictada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de conclusión del procedimiento, en la que la autoridad podrá:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnados o revocarlos;
- II. Modificar el acto o resolución impugnados;
- III. Sobreseer el recurso;
- IV. Ordenar la reposición total o parcial del procedimiento en el que hubieren sido emitidos el acto o resolución materia de la impugnación.
- V. Artículo 210. El recurso será desechado por improcedente cuando:
- VI. Sea presentado fuera del término previsto;
- VII. Se presente sin la firma de quien deba hacerlo, sin que tal deficiencia sea subsanada antes del vencimiento del plazo de interposición;
- VIII. El acto o resolución hubieren sido expresamente consentidos;
- IX. Ante los tribunales se esté tramitando algún medio de defensa interpuesto por el recurrente que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto o resolución impugnados.

Artículo 211. La autoridad decretará el sobreseimiento del recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Cuando habiendo sido admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;
- IV. Cuando la autoridad emisora del acto o resolución impugnados lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si concurren los siguientes requisitos:

- I. Respecto de cualquier acto o resolución administrativa y de aplicación de sanciones no pecuniarias:
 - a) Que lo solicite el recurrente;
 - b) Que el recurso haya sido admitido
 - c) Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen perjuicios al interés social o al orden público;

- d) Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice el pago de éstos para el caso de no obtenerse resolución favorable, de conformidad con lo que determine la propia autoridad que conozca del recurso. La garantía aquí mencionada tendrá el carácter de requisito de eficacia de la suspensión y deberá ser constituida dentro del término fijado por la autoridad;
- e) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o difícil reparación en contra del recurrente.

II. Respecto de sanciones de carácter pecuniario, además de los requisitos dispuestos en las fracciones I, II y III:

- f) Que se garantice el importe correspondiente dentro del plazo y por cualquiera de los medios dispuestos por el Código Fiscal de la Federación. De no constituirse la garantía respecto de la sanción pecuniaria, cesará la suspensión sin necesidad de declaración por la autoridad y procederá la ejecución.

La autoridad resolverá la suspensión al acordar sobre la admisión del recurso. La resolución que decrete la suspensión surtirá efectos de inmediato y por todo el tiempo de tramitación del recurso, hasta que se dicte resolución en el fondo del asunto, aun cuando dicha resolución sea en el sentido de sobreseer.

Tratándose de los supuestos a que se refiere el Apartado II. f) de este artículo, el incumplimiento en el otorgamiento de la garantía que se fije, dará lugar a la emisión por parte de la autoridad de una resolución en la que declare que la suspensión ha quedado sin efecto.

Artículo 213. La resolución que niegue la suspensión y la que resuelva el recurso se considerarán definitivas y podrán ser impugnadas por los medios jurisdiccionales correspondientes.

CAPÍTULO II. DE LOS ACTOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Artículo 214. Los actos o resoluciones dictados por los Colegios de Abogados contra alguno de sus integrantes, que tengan por efecto la suspensión en sus derechos como integrantes de los colegios o su expulsión, podrán ser recurridos por éstos mediante la interposición del recurso a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 215. Salvo lo expresamente dispuesto en el presente capítulo, serán aplicables al recurso aquí regulado, las disposiciones establecidas en el capítulo anterior correspondientes a términos, requisitos, trámite y resolución del recurso.

Artículo 216. El recurso será interpuesto ante la Dirección General de Profesiones o sus equivalentes en sus entidades federativas, y tramitado y resuelto por las autoridades que determine el Reglamento Interior. La sola interposición del recurso dará lugar a la suspensión de la medida decretada por el Colegio de Abogados por todo el tiempo de duración del trámite del recurso, hasta que se dicte y notifique la resolución que sobre el mismo sea dictada.

Artículo 217. Admitido el recurso, la autoridad que conozca del mismo requerirá al Colegio de Abogados para que, por conducto del órgano que conforme a sus estatutos lo represente, rinda dentro de los cinco días hábiles siguientes un informe pormenorizado sobre el procedimiento seguido y las razones que condujeron a emitir el acto o tomar la resolución materia del recurso, acompañando dicho informe de las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 218. Si el informe no fuera rendido dentro del término correspondiente, se tendrán por ciertos todos los hechos expuestos por el profesionista recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 219. La resolución del recurso se reducirá al análisis del cumplimiento por los órganos del Colegio de Abogados que intervinieron en la emisión del acto o resolución impugnados, de todas las disposiciones estatutarias relativas a la aplicación de sanciones, los términos y formalidades para el desahogo del procedimiento y el cumplimiento debido de la oportunidad concedida al profesionista para ser oído, ofrecer pruebas y alegar lo conducente.

Artículo 220. Si en la emisión del acto o resolución recurrida el Colegio de Abogados cumplió estrictamente con lo previsto en sus estatutos, la autoridad que conozca del recurso confirmará el acto y procederá a instruir el procedimiento de suspensión o revocación de la habilitación para el ejercicio profesional, sin hacer pronunciamiento alguno acerca de las razones que condujeron a la toma de la decisión por el propio Colegio de Abogados.

La resolución dictada en los términos del párrafo anterior se considerará definitiva y solamente podrá ser materia de impugnación por la vía jurisdiccional correspondiente como parte del procedimiento que dé lugar a la emisión de la resolución que determine la situación del profesionista en relación con su habilitación para el ejercicio profesional. Estarán legitimados para promover jurisdiccionalmente tanto el Colegio de Abogados como el profesionista involucrado.

Artículo 221. Si hecho el análisis a que se refiere el artículo 219 la autoridad comprobara alguna violación o incumplimiento por parte del Colegio de Abogados que pudiera haber afectado el sentido de su resolución, dispondrá la revocación de esta última notificando de inmediato al colegio para que restituya al profesionista en el pleno goce de sus derechos estatutarios. El profesionista no podrá ser sometido a un nuevo procedimiento de sanción instruido con base en los mismos hechos.

Esta resolución solo podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional por el Colegio de Abogados.

Artículo 222. Si para la instrucción por el Colegio de Abogados del procedimiento que condujo a la emisión del acto o resolución materia del recurso hubiera mediado queja o petición de un integrante del colegio o de un tercero, la autoridad les correrá traslado con una copia del recurso, para que manifiesten, dentro de los cinco días siguientes a dicho traslado lo que a su interés corresponda como terceros intervinientes. Con dicha manifestación, o sin ella, se dará curso al trámite para la emisión de la resolución respectiva.

CAPITULO III. DE LOS ACTOS DE LOS ENTES CERTIFICADORES

Artículo 223. Los actos o resoluciones dictados por los Entes Certificadores que tengan por efecto otorgar o denegar la certificación a los profesionistas, podrán ser recurridos por éstos o por cualquier tercero interesado mediante la interposición del recurso a que se refiere el capítulo I del presente Título.

Artículo 224. Salvo lo expresamente dispuesto en el presente capítulo, serán aplicables al recurso aquí regulado, las disposiciones establecidas en el capítulo I del presente Título correspondientes a términos, requisitos, trámite y resolución del recurso.

Artículo 225. El recurso será interpuesto ante la Dirección General de Profesiones o sus equivalentes en sus entidades federativas, y tramitado y resuelto por las autoridades que determine el Reglamento Interior.

En caso de que el recurrente sea el profesionista afectado, la sola interposición del recurso dará lugar a la suspensión de la medida decretada por el Ente Certificador por todo el tiempo de duración del trámite del recurso, hasta que se dicte y notifique la resolución que sobre el mismo sea dictada.

Artículo 226. Admitido el recurso, la autoridad que conozca del mismo requerirá al Ente Certificador para que rinda dentro de los cinco días hábiles siguientes un informe pormenorizado sobre el procedimiento seguido y

las razones que condujeron a emitir la resolución impugnada, acompañando dicho informe de las pruebas que estime pertinentes.

En caso de que el recurrente no sea el profesionista interesado también se le dará vista a éste de la interposición del recurso para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 227. Si el informe no fuera rendido dentro del término correspondiente, se tendrán por ciertos todos los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 228. La resolución del recurso se reducirá a analizar el procedimiento de certificación a fin de establecer si se condujo bajo los estándares exigidos en la normatividad aplicable, incluido el programa de certificación del Ente Certificador; a fin de determinar si la decisión impugnada fue arbitraria.

Artículo 229. Si en la emisión del acto o de la resolución recurrida el Ente Certificador no actuó de manera arbitraria la autoridad que conozca del recurso confirmará el acto.

La resolución dictada en los términos del párrafo anterior se considerará definitiva y solamente podrá ser materia de impugnación por la vía jurisdiccional correspondiente por parte de quien tenga interés para ello.

Artículo 230. Si la autoridad comprobara alguna arbitrariedad por parte del Ente Certificador procederá de la siguiente forma:

En caso de que el recurrente sea el profesionista, a quien se le negó la certificación, se dejará sin efectos dicha negativa y se ordenará al Ente Certificador la inmediata expedición de la certificación correspondiente.

En caso de que el recurrente sea un tercero interesado que impugne el otorgamiento de alguna certificación de algún profesionista, se dejara sin efectos dicho otorgamiento y se ordenará al Ente Certificador la reposición del procedimiento respecto del profesionista involucrado que conduzca a una nueva decisión en plenitud de jurisdicción.

Las resoluciones a que se refiere este artículo solo podrán ser impugnadas en la vía jurisdiccional por el profesionista involucrado o tercero interesado.

CAPITULO IV. DE LOS ACTOS DEL MECANISMO MIXTO DE CONTROL ÉTICO PROFESIONAL

Artículo 231. Las resoluciones dictadas por el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional contra un Abogado, podrán ser recurridos por éstos mediante la interposición del recurso a que se refiere el Capítulo I del presente Título.

Artículo 232. Salvo lo expresamente dispuesto en el presente capítulo, serán aplicables al recurso aquí regulado, las disposiciones establecidas en el Capítulo I del presente Título correspondientes a términos, requisitos, trámite y resolución del recurso.

Artículo 233. El recurso será interpuesto ante la Dirección General de Profesiones o sus equivalentes en sus entidades federativas, y tramitado y resuelto por las autoridades que determine el Reglamento Interior. La sola interposición del recurso dará lugar a la suspensión de la medida decretada por el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional por todo el tiempo de duración del trámite del recurso, hasta que se dicte y notifique la resolución que sobre el mismo sea dictada.

Artículo 234. Admitido el recurso, la autoridad que conozca del mismo requerirá al Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional para que, por conducto quien lo represente, rinda dentro de los cinco días hábiles siguientes un informe pormenorizado sobre el procedimiento seguido y las razones que condujeron a emitir el acto o tomar la resolución materia del recurso, acompañando dicho informe de las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 235. Si el informe no fuera rendido dentro del término correspondiente, se tendrán por ciertos todos los hechos expuestos por el profesionista recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 236. La resolución del recurso se reducirá al análisis del cumplimiento por el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional y de quienes intervinieron en la emisión del acto o resolución impugnados, de lo establecido en la presente Ley, los términos y formalidades para el desahogo del procedimiento y el cumplimiento debido de la oportunidad concedida al Abogado para ser oído, ofrecer pruebas y alegar lo conducente.

Artículo 237. Si en la emisión del acto o resolución recurrida el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional cumplió estrictamente con lo previsto en la presente Ley, la autoridad que conozca del recurso confirmará el acto y procederá a instruir el procedimiento de suspensión o revocación de la habilitación para el ejercicio profesional, sin hacer pronunciamiento alguno acerca de las razones que condujeron a la toma de la decisión por el propio Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional.

La resolución dictada en los términos del párrafo anterior se considerará definitiva y solamente podrá ser materia de impugnación por la vía jurisdiccional correspondiente como parte del procedimiento que dé lugar a la emisión de la resolución que determine la situación del profesionista en relación con su habilitación para el ejercicio profesional. Estarán legitimados

para promover jurisdiccionalmente tanto el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional como el profesionista involucrado.

Artículo 238. Si hecho el análisis a que se refiere el artículo 236 la autoridad comprobara alguna violación o incumplimiento por parte del Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional que pudiera haber afectado el sentido de su resolución, dispondrá la revocación de esta última notificando de inmediato al colegio para que restituya al profesionista en el pleno goce de sus derechos profesionales. El Abogado no podrá ser sometido a un nuevo procedimiento de sanción instruido con base en los mismos hechos.

Esta resolución solo podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional por el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional.

Artículo 239. Si para la instrucción por el Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional del procedimiento que condujo a la emisión del acto o resolución materia del recurso hubiera mediado queja o petición de un integrante del colegio o de un tercero, la autoridad les correrá traslado con una copia del recurso, para que manifiesten, dentro de los cinco días siguientes a dicho traslado lo que a su interés corresponda como terceros intervinientes. Con dicha manifestación, o sin ella, se dará curso al trámite para la emisión de la resolución respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con las salvedades establecidas en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. Todos los Colegios de Abogados que a la entrada en vigor de la presente ley hubieran sido reconocidos por las autoridades competentes y cumplan con los requisitos establecidos en ésta, podrán obtener su constancia de inscripción al sistema mediante simple solicitud que presenten, dentro de los dos años siguientes al inicio de vigencia. La autoridad verificará el cumplimiento de los requisitos y procederá a la inscripción.

TERCERO. Toda organización de profesionistas, cualquiera que sea la denominación que hubiere adoptado, que haya sido constituida y opere bajo la vigencia de cualquiera otra ley, que cuente con reconocimiento de las autoridades competentes y cumpla funciones de coadyuvancia en los procesos de certificación, formación de especialistas, vigilancia, y control de los profesionistas, tendrá, para los efectos de esta ley, el carácter de Colegio de Abogados. Dentro de los dos años siguientes al inicio de vigencia de esta ley podrá manifestar ante la autoridad su propósito de asumir el carácter de Colegio de Abogados, cumpliendo con los requisitos establecidos en ésta,

en cuyo caso la autoridad procederá a su inscripción en el registro correspondiente.

CUARTO. Toda organización de profesionistas que se encuentre en el supuesto del artículo anterior y dentro de los diez años siguientes al inicio de vigencia de esta ley no hubiere dado cumplimiento a los requisitos establecidos y, consecuentemente, no hubiere obtenido su inscripción ante el registro respectivo, dejará de contar con el reconocimiento que le hubiere sido conferido para los efectos de la certificación de profesionistas.

QUINTO. Toda institución que haya realizado actividades de certificación profesional con anterioridad a esta Ley podrá manifestar dentro de los dos años siguientes al inicio de la misma, su intención de asumir el carácter de Ente Certificador cumpliendo con los requisitos establecidos en ésta, en cuyo caso la autoridad procederá a su inscripción correspondiente. Si transcurrido el plazo de dos años referido no se realiza tal procedimiento, la institución correspondiente dejara de contar con el reconocimiento que le hubiere sido conferido.

SEXTO. Cualquier programa de educación continua o actualización profesional, o cualquier procedimiento de certificación instrumentado por los Colegios de Abogados que hubieren estado registrados ante la autoridad con esa calidad, será considerado para efectos del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para la obtención del reconocimiento de idoneidad para certificar, siempre que dentro del año siguiente a la instalación de la Comisión Interinstitucional presenten la solicitud correspondiente para obtener dicho reconocimiento de idoneidad.

SÉPTIMO. El examen voluntario de acceso al ejercicio profesional deberá ser instrumentado para su aplicación a partir del primer año de vigencia de esta ley. Su aplicación será efectuada por los Colegios de Abogados en conjunto con las instituciones de educación superior. La autoridad instrumentará y supervisará la conformación del examen indicado, con la participación de los Colegios de Abogados reconocidos a esa fecha.

OCTAVO. Cualquier grupo de profesionistas que cumpla con los requisitos dispuestos para la formación de un Colegio de Abogados podrá, en cualquier tiempo, someter su solicitud de registro ante la autoridad competente para su inscripción y reconocimiento consecuente. Si al presentar su solicitud la autoridad encontrara que está cubierto el número máximo de colegios dispuesto por la ley, lo hará del conocimiento de todos los existentes y abrirá un período de revisión de sus respectivos expedientes, por el plazo de tres meses para, de ser así procedente, notificar que se procederá a la baja del que no cumpla con los requisitos, y a la inscripción del nuevo colegio.

Se entenderá como incumplimiento la falta de cualquiera de los requisitos fijados en la ley y no únicamente el de carácter numérico.

NOVENO. Todos los lineamientos y registros dispuestos por esta ley, así como su Reglamento, deberán quedar conformados y puestos en operación por la autoridad dentro del plazo de un año, contado a partir del inicio de vigencia de esta ley.

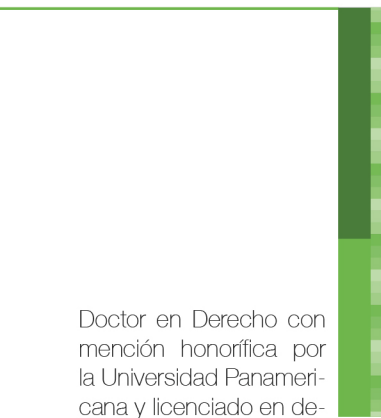
DÉCIMO. La Comisión Interinstitucional se pondrá en funcionamiento dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

DÉCIMO PRIMERO. El Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional se integrará y pondrá en funcionamiento dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Las entidades federativas deberán promulgar su respectiva normatividad, en los términos del artículo 73 Constitucional y de esta Ley, en el plazo máximo de un año a partir del inicio de vigencia de esta Ley.

DÉCIMO TERCERO. La Dirección General de Profesiones deberá contar con todos los recursos humanos y materiales necesarios para la operación de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, en el plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO CUARTO. Las autoridades de las entidades federativas equivalentes a la Dirección General de Profesiones, deberán contar con todos los recursos humanos y materiales necesarios para la operación de esta Ley y su Reglamento, y de su respectiva normatividad local, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta última.



Doctor en Derecho con
mención honorífica por
la Universidad Panameri-
cana y licenciado en de-

recho con mención honorífica por la Universi-
dad Iberoamericana. Título de Licenciado en
Derecho homologado a título universitario ofi-
cial español de Licenciado en Derecho por
el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
de España.

Fue presidente del Ilustre y Nacional Colegio
de Abogados de México, fundado en 1760,
en los periodos 2008-2010 y 2010-2012.
Colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados
de Madrid. Ha sido senador del Senado de la
Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupa-
ciones de Abogados (UIBA) y consejero de
la Presidencia de la Union Internationale des
Avocats, París, Francia.

Participante en el “cuarto de junto” del sector
privado en las negociaciones comerciales in-
ternacionales del gobierno de México.

Académico honorario de la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación de Madrid y
académico correspondiente extranjero de la
Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Investigador en el Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la Universidad Nacional Autóno-
ma de México (IIJ-UNAM), en donde ha sido
director de la *Revista Mexicana de Historia del
Derecho* de septiembre de 2009 a diciembre
de 2018 y miembro desde el 20 de agosto de
1998 de su Consejo Editorial. Director de la
Revista de Derecho Privado del mismo Insti-
tuto desde 2018. Coordinador del área de
historia del derecho y consejero del Consejo
Interno del IIJ-UNAM. Es investigador nacio-
nal nivel III en el Sistema Nacional de Investi-
gadores del CONACyT (Consejo Nacional
de Ciencia y Tecnología).

Oscar

CRUZ BARNEY

Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort; es *Gran Cruz al Mérito en el Servicio a la Abogacía* que concede el Consejo General de la Abogacía Española; es *Cruz de San Ivo*, del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza; recibió la *Medalla de Honor* del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid; recibió la *Mención de Honor* del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla; es *Colegiado de Honor* del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia y recibió la *Medalla al Mérito* del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo.

Académico de número sitial 36 de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación; académico de número sitial 39 de la Academia Internacional de Derecho Aduanero; miembro de la Société d'Histoire du Droit, París, Francia; miembro de la Société pour L'Histoire des Facultes de Droit et de la Culture Juridique, París, Francia; del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano; de la Asociación Mexicana de Historia Económica; socio de número sitial 81 de la Sociedad de Bibliófilos Chilenos; miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, ANADE y de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.